

# REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL

## TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

### Capítulo Primero Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** El Municipio de San Joaquín, Querétaro; es una entidad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propio, que se rige por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y de las leyes que de ellas emanen.

**Artículo 2.-** El presente reglamento es de observancia general y sus disposiciones son de orden público, siendo obligatorio en todo el Municipio.

Tiene por objeto normar la división territorial, la organización política y administrativa del Municipio; regular la conducta y convivencia pacífica de los habitantes, precisando sus derechos y obligaciones; así como también regular la prestación de los servicios públicos municipales y del desarrollo político, económico y social de la comunidad.

**Artículo 3.-** Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre el territorio del Municipio, su población, así como en su organización política y administrativa en los términos que establezcan las leyes respectivas.

**Artículo 4.-** La aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, estará a cargo de las autoridades municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 5.-** Las autoridades municipales tendrán a su cargo cumplir con los fines del Municipio, entre los que se encuentran:

- I.- Garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes;
- II.- Preservar la moral, la salud y el orden público;
- III.- Preservar la integridad de su territorio;
- IV.- Procurar la satisfacción de las necesidades sociales de sus habitantes, mediante la prestación eficiente de los servicios públicos municipales;
- V.- Promover la integración social de sus habitantes, así como la participación ciudadana en el desarrollo de los planes y programas federales, estatales y municipales, en lo que concierna al municipio;
- VI.- Promover y establecer la educación, la cultura y el deporte entre sus habitantes y fomentar los valores cívicos y las tradiciones populares;

- VII.- Establecer el uso racional del suelo; así como el desarrollo urbanístico de los centros de población que integran la jurisdicción municipal;
- VIII.- Garantizar la existencia de canales de comunicación permanentes entre los ciudadanos y las autoridades municipales;
- IX.- Preservar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente dentro de su circunscripción territorial, mediante la aplicación de acciones propias o en participación con los sectores social y privado;
- X.- Promover el desarrollo de la economía industrial, comercial y de servicios en la municipalidad;
- XI.- Implementar y mantener actualizados los registros, padrones y catastros que sean de la competencia municipal, así como auxiliar en aquellos que sean de competencia federal o estatal;
- XII.- Organizar, administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles y derechos que son propios y constituyen el patrimonio municipal con las limitaciones que las leyes les impongan.
- XIII.- Auxiliar a las autoridades federales o estatales cuando expresamente lo soliciten, cumpliendo las formalidades de ley, coadyuvando en el cumplimiento de sus funciones dentro del territorio municipal;
- XIV.- Las demás que determine otros ordenamientos legales y el Ayuntamiento, siempre que respondan al interés general de la población del Municipio.

**Artículo 6.-** Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior las autoridades municipales tiene las siguientes atribuciones:

- I.- De promulgación del presente reglamento, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que dicte el Ayuntamiento, para el régimen de gobierno y la administración del Municipio;
- II.- De iniciación, ante el Congreso del Estado, de leyes y decretos en materia de administración municipal;
- III.- De ordenamiento y ejecución de actos de administración para el cumplimiento de las disposiciones que dicten;
- IV.- De inspección, vigilancia e imposición de sanciones y el uso de la fuerza pública para el cumplimiento de los ordenamientos municipales, y
- V.- Las demás que en forma expresa tenga atribuidas por la Ley.

**Artículo 7.-** Se concede la acción popular a fin de que cualquier persona denuncie ante el Ayuntamiento todo hecho, acto u omisión que cause o que pueda causar daños a la administración pública o a terceros, derivado del incumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, en el presente reglamento o entre otras disposiciones de carácter municipal.

La denuncia la podrá presentar cualquier ciudadano ante el Ayuntamiento, sin más formalidades que hacerlo por escrito y manifestar sus generales, quien le dará el tramite procesal previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

## **Capítulo Segundo Del Territorio**

**Artículo 8.-** El Municipio de San Joaquín cuenta con el territorio y los límites reconocidos en los ordenamientos legales correspondiente, limita al Norte con los Municipios de Pinal de Amoles y Jalpan de Serra; al Sur con el Municipio de Cadereyta de Montes; al Este con el Municipio de Jalpan de Serra y el Estado de Hidalgo, y al Oeste con el Municipio de Cadereyta de Montes.

**Artículo 9.-** Para su gobierno y administración interna, el Municipio de San Joaquín, divide su territorio en delegaciones y subdelegaciones, el Ayuntamiento tendrá la facultad exclusiva para crear las delegaciones y subdelegaciones, que estime necesarias, atendiendo a la distribución geográfica de las localidades, los servicios públicos ya existentes y a las necesidades administrativas, en los términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal.

La coordinación de las delegaciones y subdelegaciones estará a cargo de la dependencia municipal que el Ayuntamiento determine, con base a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

- I. Son susceptibles de ser delegaciones aquellos centros de población o subdelegaciones en donde el censo arroje un número mayor de 2,000 habitantes, cantidad mínima que se establece para conceder el rango de pueblo y que además deberán contar con los siguientes requisitos:
  - a). Presentar ante el Ayuntamiento, solicitud firmada cuando menos por las tres cuartas partes de sus habitantes manifestando que están de acuerdo con la petición, y
  - b). Contar con los siguientes servicios:
    1. Agua potable
    2. Energía eléctrica
    3. Alcantarillado o sistema de letrinización.
    4. Infraestructura urbana.
    5. Biblioteca
    6. Centros de educación preescolar, primaria y secundaria.
    7. Centro de salud
    8. Panteón
    9. Camino de terracería.
- II. Para adquirir el rango de subdelegación los solicitantes deberán cubrir los siguientes requisitos:
  - a). Presentar ante el Ayuntamiento, solicitud firmada cuando menos por las tres cuartas partes de sus habitantes manifestando que están de acuerdo con la petición, y
  - b). Contar con los siguientes servicios:
    1. Agua potable o sistema de abastecimiento permanente.
    2. Panteón.
    3. Centro de educación preescolar y primaria.
    4. Sistema de letrinización.
    5. Casa de Salud o consultorio.
    6. Camino vecinal.

**Artículo 10.-** En la actualidad, el territorio municipal se divide de la siguiente forma:

- I.- Por la Cabecera Municipal, denominada San Joaquín, que se integra por las siguientes subdelegaciones: San Agustín, San Sebastián, La Yerbabuena, Santa María de Alamos, La Zarza y Somerial, San José Carrizal, Llanos de Santa Clara, Los Naranjos, Santa Mónica la Tinaja, Medias Coloradas, El Plátano, San Juan Tetla, , Apartadero, San Rafael, La Soledad, San José Quitasueño, Maravillas, Puerto del Rosarito, El Deconí, Nuevo San Joaquín , Santa Ana, San Francisco Gatos, Azoguez, Tierras Coloradas, Puerto Hondo, Mesa del Platanito, Los Planes del Pueblito, San Cristóbal, El Durazno, San Antonio, Agua del Venado, Los Herrera, Los Pozos, La Guadalupana, San José Catiteo, Los Hernández y Puerto de la Garita.

**Artículo 11.-** Los centros de población comprendidos dentro del territorio municipal, conservan sus límites y extensiones actuales y éstos sólo podrán ser modificados por el Ayuntamiento.

**Artículo 12.-** La iniciativa de modificación de los límites y extensión territorial de los centros de población existentes, procederá de oficio cuando lo estime conveniente el Ayuntamiento o bien, a petición de los vecinos que estén interesados en la modificación respectiva, previo estudio que al efecto realice el Ayuntamiento.

Las extensiones y los límites serán determinados por el propio Ayuntamiento y tendrán las siguientes bases y consideraciones :

Se respetará íntegramente la normatividad expresa en la Constitución Política del Estado, y en las Leyes y Reglamentos que de ella emanen, además serán escuchadas las autoridades y los vecinos de la zona en donde pretendan implementar las modificaciones.

**Artículo 13.-** Los centros de población conservan su categoría actual, en tanto el Ayuntamiento adecue subdelegación denominación en los términos del artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

**Artículo 14.-** Para cada una de las delegaciones y subdelegaciones, el Ayuntamiento reconocerá la elección democrática de los titulares de las autoridades auxiliares municipales, en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal del Estado, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

### **Capítulo Tercero De la Población**

**Artículo 15.-** Se consideran habitantes del Municipio todas las personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

**Artículo 16.-** Tienen la calidad de residentes del Municipio de San Joaquín:

- I.- Todas las personas nacidas en el Municipio y que radiquen en su territorio.
- II.- Las personas que tengan mas de seis meses de residencia en su territorio; y que además este inscrita en el padrón de población correspondiente, y
- III.- Las personas que teniendo menos de seis meses de residencia, expresen ante la autoridad Municipal, su decisión de adquirir la residencia, acreditando que precisamente han renunciado a la que tenía anteriormente y que estén debidamente inscritos en los padrones municipales correspondientes.

**Artículo 17.-** La calidad de residente se pierde por.

- I.- Renuncia expresa ante la autoridad municipal;
- II.- Establecer su domicilio, por más de seis meses, fuera del territorio del Municipio;
- III.- Ausencia o presunción de muerte legalmente declarada, y
- IV.- Pérdida de la nacionalidad mexicana o de la ciudadanía del Estado de Querétaro.

**Artículo 18.-** No se perderá la calidad de residente cuando la persona se traslade a residir a otro lugar para desempeñar una comisión de carácter oficial, no permanente, o cargo de elección popular, o con motivo de estudios científicos o artísticos.

**Artículo 19.-** Tienen el carácter de visitantes todas aquellas personas, nacionales o extranjeras, que se encuentren de manera transitoria en el territorio del Municipio, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

**Artículo 20.-** Los residentes del Municipio tendrán los siguientes derechos:

- I.- Preferencia, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones, cargo o comisiones de carácter municipal;
- II.- Votar y ser votados para los cargos de elección popular de carácter municipal y vecinal;
- III.- Iniciar, en su caso, el procedimiento administrativo mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en el presente reglamento;
- IV.- Presentar ante el Ayuntamiento, iniciativas de reglamentos en los términos de las disposiciones aplicables;
- V.- Denunciar ante la autoridad municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda dañar al ambiente o produzca desequilibrio ecológico en cualquiera de sus formas;
- VI.- Exigir a los funcionarios públicos municipales, ante los órganos administrativos y por los conductos legales correspondientes, el cumplimiento de los planes, programas y actividades propias de sus funciones, los términos del presente reglamento;
- VII.- Inscribirse y participar activamente en los grupos sociales, culturales, deportivos y de promoción vecinal que en forma lícita funcionen en el Municipio;
- VIII.- Denunciar ante el Ayuntamiento, a través del órgano administrativo correspondiente, o en su caso ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la mala conducta, las irregularidades o las violaciones a los derechos humanos que cometan los funcionarios públicos, y
- IX.- Los demás que les otorguen otros ordenamientos legales.

**Artículo 21.-** Son obligaciones de los residentes del Municipio las siguientes:

- I.- Observar las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en vigor respetando a las autoridades municipales encargadas de hacerlas cumplir;
- II.- Cumplir con el desempeño de las funciones declaradas como obligatorias por las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- III.- Prestar los servicios personales que sean necesarios para garantizar la tranquilidad y seguridad del Municipio, de las personas y subdelegación patrimonio; cuando sean requeridos para ello en los casos de siniestro o alteración del orden público;

- IV.- Inscribirse en los padrones y registros que determinen las leyes federales, estatales y municipales;
- V.- Respetar, obedecer y cumplir los mandatos que dicten las autoridades municipales legalmente constituidas;
- VI.- Contribuir para el gasto público del Municipio, conforme a las leyes respectivas;
- VII.- Atender las llamadas que por escrito o por cualquier medio les hagan las autoridades municipales;
- VIII.- Proporcionar de manera veraz y sin demora, los informes, datos estadísticos o de otro género que le sean solicitados por las autoridades competentes;
- IX.- Presentarse ante la junta municipal de Reclutamiento en los términos en que dispone la Ley del Servicio Militar Nacional;
- X.- Inscribir ante la Oficialía del Registro Civil los actos correspondientes;
- XI.- Hacer asistir a sus hijos, pupilos o a los menores que presenten jurídicamente, a las escuelas de educación básica obligatoria para que reciban la instrucción elemental;
- XII.- Colaborar a solicitud de la autoridad municipal o de los Consejos Municipales de Participación Social; en la realización de las obras de servicios sociales, ya sea con trabajo, bienes materiales, dinero en efectivo o recursos tecnológicos, según sus posibilidades;
- XIII.- Desempeñar los cargos para lo que hayan sido designados, nombrados o electos, ya sea por las autoridades municipales o por la comunidad respectiva, para integrar los Consejos Municipales de Participación Social o cualquiera otra que sea su denominación siempre que cumpla con las mismas finalidades;
- XIV.- Procurar la conservación ecológica y la protección al ambiente;
- XV.- Cumplir con las disposiciones que dicten las autoridades federales, estatales y municipales en materia de salud; y
- XVI.- Las demás que les impongan las leyes federales y estatales, así como en las disposiciones de carácter municipal que dicte el Ayuntamiento.

**Artículo 22.-** Los visitantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los residentes, con excepción de los establecidos en el artículo 20 fracción II del presente reglamento.

**Artículo 23.-** Los extranjeros que residan habitual o transitoriamente en el territorio Municipal, deben inscribirse en el padrón de Extranjería del Municipio de San Joaquín, acreditando su legal internación y estancia en el país.

#### **Capítulo Cuarto** **Del Nombre y Escudo del Municipio**

**Artículo 24.-** El municipio conserva su nombre actual de San Joaquín y solamente podrá ser modificado en los términos que determinen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 25.-** El escudo del Municipio se identifica con sus orígenes históricos, sus recursos, tradiciones y costumbres de pueblo, como resultado de una consulta y participación popular.

El escudo del Municipio no podrá ser alterado o modificado si no mediante el resolutivo que al efecto emita el Ayuntamiento, previa consulta popular.

**Artículo 26.-** El significado del escudo oficial es el siguiente:

El Escudo de San Joaquín aparece adornado en su derredor con muchas grecas haciendo advocación de Quetzalcoátl, en el remate superior abajo del lema aparece una piedra de benéficos minerales sentada sobre un muro construido de lajas típico de nuestras construcciones prehispánicas, mismas que ya dentro del escudo aparecen mostrando la gloriosa cima de la pirámide de Ranas II atalaya y observatorio astronómico de nuestros antepasados indios.

En la parte central aparece un carro de acarreo que da testimonio de nuestra actividad minera y finalmente se plasma el testimonio de su explotación forestal, minera, frutícola y turística, dejando entrever por la presencia de la guitarra quinta huapanguera, el monumental concurso nacional de Huapango que en el mes de abril de cada año se celebra en el Municipio de San Joaquín.

**Artículo 27.-** El nombre y escudo del Municipio se utilizarán para identificar a todas las entidades y dependencias de la Administración Pública Municipal. De igual forma se utilizarán en la documentación, edificios o instalaciones públicas, vehículos y uniformes del personal que labore en el Municipio.

Los funcionarios a cargo de las dependencias y unidades administrativas correspondientes, tendrán la obligación de hacer cumplir la presente disposición.

**Artículo 28.-** Queda estrictamente prohibido el uso del escudo oficial que identifica al Municipio con fines publicitarios o de explotación comercial.

En lo que respecta al nombre oficial del Municipio, éste podrá utilizarse con fines publicitarios o para actividades comerciales, mediante el permiso que para tal efecto expide el Ayuntamiento.

La contravención de lo dispuesto por el presente artículo, será sancionado en los términos previstos por el presente reglamento.

**Artículo 29.-** Para llevar un registro de los acontecimientos y tradiciones del Municipio, existirá un cronista Municipal, quien será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

**Artículo 30.-** El Cronista Municipal durará en su cargo los tres años de gestión de la administración municipal que corresponda al Ayuntamiento que lo designa, y podrá ser ratificado para la siguiente gestión administrativa municipal, por el Ayuntamiento respectivo.

**Artículo 31.-** Será obligación del Cronista Municipal realizar las siguientes actividades:

- I.- Llevar un registro de los sucesos notables ocurridos en el Municipio;
- II.- Elaborar y mantener actualizada la monografía municipal;
- III.- Llevar un registro de los monumentos, sitios arqueológicos, históricos u obras de valor artístico y cultural existentes en el territorio municipal;
- IV.- Promover la investigación, rescate, conservación y difusión de la cultura municipal;

V.- Informar por escrito al Presidente Municipal, cada seis meses, sobre las actividades realizados con motivo de su cargo; y

VI.- Las demás que le señalen los reglamentos, disposiciones o circulares de carácter municipal, así como las que de manera expresa le confiera el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

**Artículo 32.-** En el Presupuesto de Egresos del Municipio se destinará una partida especial para sufragar los gastos mínimos que se deriva de las actividades y acciones que emprenda el Cronista Municipal.

## **Capítulo Quinto De las Festividades Conmemorativas del Municipio**

**Artículo 33.-** Con el objeto de acrecentar y fortalecer las tradiciones populares y los hechos memorables del Municipio, las autoridades municipales dispondrán los elementos básicos para la realización de los eventos cívicos y culturales que se desarrollen para tal efecto.

**Artículo 34.-** El día seis del mes de mayo de cada año se conmemora el reconocimiento por parte de la Legislatura de la categoría como Municipio de San Joaquín.

El Ayuntamiento, para tal efecto dispondrá la organización de eventos culturales, educativos, recreativos, comerciales y de promoción de la actividad económica y artesanal de la municipalidad.

El propósito de estos eventos será fortalecer la identidad cultural y las raíces históricas de los habitantes del Municipio.

**Artículo 35.-** La organización de los eventos señalados en el artículo que antecede estará a cargo de la Presidente Municipal, quien será la autoridad responsable de elaborar el programa de eventos para conmemorar el reconocimiento y la categoría otorgada como Municipio de San Joaquín.

**Artículo 36.-** Para llevar a cabo la organización y realización anual del Concurso Nacional de Baile de Huapango y las Fiestas Tradicionales de Agosto, existirá un comité organizador para cada evento.

El Ayuntamiento nombrará al Comité Organizador del Concurso Nacional de Baile de Huapango, y al Comité de las Fiestas de Agosto, designando entre sus integrantes a un Coordinador, un Sub coordinador, un Secretario Técnico y dos secretarios de coordinación, quienes a su vez designarán las comisiones que sean necesarias para el desarrollo de las actividades que les han sido encomendadas.

**Artículo 37.-** Los Comités Organizadores desempeñarán sus funciones durante un año, podrán ser ratificados hasta en dos ocasiones por el Ayuntamiento, pero no podrán exceder del término de la gestión administrativa en que fueron nombrados.

**Artículo 38.-** Las personas que integren el comité Organizador del Concurso Nacional de Huapango será gente conocedora y que guste del baile de Huapango, y que además se identifique con las raíces culturales y costumbres del Municipio.



**Artículo 39.-** Los Comités Organizadores tendrán a su cargo la elaboración del programa de eventos de cada Concurso Nacional de Baile de Huapango y Fiestas de Agosto, mismos que deberán de ser presentados al Ayuntamiento para su aprobación, mediante el resolutivo correspondiente otorgado en sesión de Cabildo.

**Artículo 40.-** Los Comités Organizadores, se encargarán conjuntamente de obtener el financiamiento necesario para la realización anual del Concurso Nacional de Baile de Huapango, ante las autoridades federales y estatales, así como ante la iniciativa privada.

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del evento respectivo, los Coordinadores de ambos Comités deberán informar de manera detallada al Ayuntamiento de los resultados obtenidos.

Cumplido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya dado cumplimiento a la obligación allí contenida, el Coordinador se hará acreedor la sanción que aplique el Ayuntamiento de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad que se derive de otros ordenamientos legales aplicables..

## **Capítulo Sexto De los Padrones Municipales**

**Artículo 41.-** Con el objeto de regular las actividades económicas de los particulares, para la imposición de cargas fiscales, la expedición de certificaciones y demás funciones que le correspondan al Municipio, se llevarán los siguientes padrones o registros de población:

- I.- Padrón de Establecimientos Comerciales;
- II.- Padrón de Tablajeros,
- III.- Padrón de Extranjería del Municipio de San Joaquín;
- IV.- Registro Municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional;
- V.- Registro Municipal de Marcas de Ganado;
- VI.- Registro de infractores a los Reglamentos Municipales, y
- VII.- Los demás padrones y registros que establezca el presente reglamento y disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento.

**Artículo 42.-** Los padrones y registros aludidos en el artículo que antecede, deberán de contener única y exclusivamente los datos necesarios para cumplir con la función para que fueron creados; los documentos que los integran son de interés público y estarán disponibles para su consulta por parte de las autoridades federales, estatales y municipales competentes, así como también del público en general que lo solicite.

**Artículo 43.-** El Secretario del Ayuntamiento será responsable de atender las solicitudes que se presenten respecto de la información contenida en los padrones y registros municipales.

En el reglamento interior de la Administración Pública Municipal se establecerán las áreas administrativas responsables de implementar y actualizar la información de los registros y padrones municipales.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

### **Capítulo Primero Del Gobierno del Municipio**

**Artículo 44.-** El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio de San Joaquín, integrado por el Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que determinen los ordenamientos electorales respectivos.

**Artículo 45.-** En la Cabecera Municipal de San Joaquín, se establecerá la sede del Gobierno del Municipio.

**Artículo 46.-** Las sesiones del Ayuntamiento serán solemnes ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Las sesiones serán publicas a menos que el Ayuntamiento determine que sean privadas.

**Artículo 47.-** El Ayuntamiento tendrá la obligación de sesionar en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes.

**Artículo 48.-** EL Ayuntamiento ejerce sus funciones de gobierno a través de Acuerdos y resolutivos emanados de su pleno.

Se entenderá por acuerdo aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento relativas a su organización y funcionamiento, estableciendo el procedimiento que se instrumentará para desahogar un determinado asunto; fijando la postura oficial del Gobierno del Municipio ante un asunto específico de carácter público y para los casos en que así lo señalen las leyes, el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, y demás reglamentos municipales.

Por resolutivo se entenderán aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, en uso de las facultades que tiene conferidas por ley, mediante el voto calificado de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en sesión y previo el Dictamen de la Comisión correspondiente, relativas a la expedición o reforma de ordenamientos municipales; presentación de iniciativas de leyes o decretos; referentes a la administración interna del Municipio; que afectan la esfera jurídica de los gobiernos y para los casos que señalen las leyes, el presente reglamento y los demás ordenamientos municipales.

**Artículo 49.-** Será obligación del Presidente Municipal ejecutar los acuerdos y resolutivos que emita el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento como cuerpo colegiado, los regidores, los síndicos municipales y los miembros de las comisiones de dictamen carecen de facultades de autoridad directa administrativa y de ejercicio de jurisdicción.

**Artículo 50.-** Con el objeto de atender y desahogar los asuntos públicos de la municipalidad y proponer soluciones a los problemas comunes , así como para vigilar que se ejecuten los resolutivos y acuerdos del Ayuntamiento se formarán las Comisiones Permanentes de Dictamen establecidas por la Ley Orgánica Municipal, las cuales estarán integradas por lo regidores que conforman el Ayuntamiento en el número que el mismo determine.

A juicio del Ayuntamiento se establecerán las Comisiones Transitorias que sean necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

En el Reglamento del Interior del Ayuntamiento se establecerá la integración y atribuciones de las comisiones.

## **Capítulo Segundo De la Administración Pública Municipal**

**Artículo 51.-** El Presidente Municipal es el titular de la Administración Pública Municipal.

Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Oficialía Mayor, Dirección de Obras Públicas;
- II. Las áreas administrativas que considere necesarias, siempre que se encuentren aprobadas en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y que se encuentren previstas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

**Artículo 52.-** Los titulares de las dependencias aludidas en la fracción I del artículo anterior serán propuestos por el Presidente Municipal y ratificados por el Ayuntamiento en los términos del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de remover por causa justificada a los titulares de las dependencias descritas en el párrafo que antecede.

**Artículo 53.-** El Presidente Municipal tendrá la facultad de nombrar y remover libremente al personal de las diversas áreas administrativas cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otra forma por los ordenamientos legales.

**Artículo 54.-** Las competencias, atribuciones, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, dependencias, unidades y áreas administrativas, así como de las autoridades auxiliares municipales y de los Consejos Municipales de Participación Social, serán las que determine la Ley Orgánica Municipal, el presente reglamento, los reglamentos interiores respectivos, circulares, otras disposiciones que dicte el Ayuntamiento, y las que establezcan otros ordenamientos legales.

**Artículo 55.-** Todas las personas que desempeñen un cargo dentro de la Administración Pública Municipal, tendrán el carácter de servidores públicos municipales.

**Artículo 56.-** Para la ejecución de sus funciones, la administración pública municipal podrá crear, previa autorización que para tal efecto expida la Legislatura del Estado, los organismos descentralizados municipales y empresas de participación municipal, las cuales estarán investidos de personalidad jurídica y contarán con patrimonio propio.

Los organismos descentralizados municipales y las empresas de participación municipal se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

## **Capítulo Tercero De las Autoridades Auxiliares Municipales**

**Artículo 57.-** Son autoridades auxiliares municipales:

- I.- Los delegados municipales y
- II.- Los subdelegados municipales.

**Artículo 58.-** En el Municipio de San Joaquín, los delegados, subdelegados, serán electos de manera democrática en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal.

Para tal efecto, se designará una Comisión Especial de Regidores que se encargarán de llevar a cabo el proceso de elección, la integración de dicha comisión, el proceso y la designación del cargo se realizará en los términos del reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

**Artículo 59.-** Las autoridades auxiliares municipales, en sus respectivas jurisdicciones actuarán como representantes del Ayuntamiento; estarán encargadas de mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar en donde actúen, en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal y por el Reglamento de la Administración Pública Municipal.

**Artículo 60.-** En materia de policía y gobierno municipal, los delegados y subdelegados tendrán la obligación de informar mensualmente y por escrito, en el formato que deberá proporcionarles con anticipación el titular de la Secretaría del Ayuntamiento, los resultados de su gestión, para efectos de que el Ayuntamiento resuelva lo procedente.

**Artículo 61.-** El Ayuntamiento, cuando lo estime pertinente podrá solicitar la comparecencia de las autoridades auxiliares municipales, a las sesiones de cabildo, con el objeto de que informan personalmente de los asuntos de sus respectiva delegaciones o subdelegación.

**Artículo 62.-** Los delegados y subdelegados tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Ejecutar las funciones de orden público que tengan expresamente conferidas por la Ley Orgánica Municipal, el presente reglamento y demás disposiciones de carácter municipal; así como también aquellas que expresamente les haya conferido el Presidente Municipal;
- II.- Operar eficientemente la administración y los servicios públicos municipales, actuando de manera coordinada con las estructuras municipales de programas y servicios;
- III.- Rendir un informe mensual de novedades al Presidente Municipal;
- IV.- Representar a los habitantes de su jurisdicción ante le Gobierno y la Administración Pública Municipal;
- V.- Auxiliar a las autoridades municipales, estatales o federales en el cumplimiento de sus funciones, y
- VI.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 63.-** Los titulares de las autoridades auxiliares municipales desempeñarán cargo por un período de tres años y no podrán exceder del término del mandato de la Gestión Municipal en que fueron nombrados.

Quienes hayan desempeñado algún cargo como autoridad auxiliar municipal, podrá ser reelectas en su cargo para el período inmediato posterior.

**Artículo 64.-** El nombramiento de cualquier autoridad auxiliar municipal es irrenunciable, por lo que solo procederá la solicitud de licencia para separarse de dicho cargo por causas graves que impidan el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 65.-** Son causas de la revocación del nombramiento como autoridad auxiliar municipal, las siguientes:

- I.- Abandonar su encargo por más de quince días consecutivos, sin causa justificada;
- II.- Por la infracción a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, circulares de disposiciones administrativas municipales; y
- III.- Por ejercicio inadecuado de sus funciones o la observancia de conductas y hábitos que generen justo rechazo entre la comunidad a juicio del Ayuntamiento.

**Artículo 66.-** La revocación del cargo por las causas establecidas en el artículo que antecede deberá de efectuarse mediante el procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento de la Administración Pública Municipal, y que deberá comprender la realización de una consulta a la población de la jurisdicción respectiva y escuchando en defensa al revocado.

**Artículo 67.-** El Ayuntamiento, dentro de su Presupuesto Anual de Egresos, deberá de considerar una partida suficiente para costear los gastos administrativos mínimos necesarios para el funcionamiento de las autoridades auxiliares municipales.

**Artículo 68.-** La autoridad municipal promoverá y reconocerá la elección de los representantes de las formas de organización comunitaria que determine el Ayuntamiento.

Para su estructura, requisitos de elegibilidad y funciones se estará a lo dispuesto por los artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado relativos a las autoridades auxiliares y al Reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

## **TÍTULO TERCERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL**

### **Capítulo Primero Del Sistema de Consejos Municipales de Participación Social**

**Artículo 69.-** El Sistema de Consejos Municipales de Participación Social, es el instrumento político de participación para la gestión del Gobierno Municipal, en el que se integran y vinculan los órganos municipales, estatales y federales, así como los sectores social y privado, en los procesos de formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes, programas y acciones para el desarrollo integral del Municipio.

**Artículo 70.-** Las autoridades municipales regularán la correcta integración y funcionamiento del Sistema de Consejos Municipales de Participación Social, que comprende la Cabecera Municipal, las delegaciones, subdelegaciones, y formas de organización comunitaria que determine el Ayuntamiento, con el objeto de propiciar la participación concertada de las organizaciones sociales, políticas, económicas y culturales del Municipio.

**Artículo 71.-** Los Consejos Municipales de Participación Social que existan en el Municipio de San Joaquín, formarán parte del Sistema de Consejos Municipales de Participación Social, los cuales tendrán la obligación de atender la estructura sectorial territorial y a los problemas o inquietudes que manifieste la sociedad civil.

**Artículo 72.-** Para la integración, estructura y funcionamiento de los Consejos Municipales de Participación Social se atenderá a lo dispuesto por el presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 73.-** La autoridad municipal tendrá la obligación de elaborar e implementar los planes y programas, en los términos previstos e el presente Título, que sean necesarios para procurar el adecuado desarrollo municipal.

**Artículo 74.-** Los Consejos Municipales de Participación Social atenderán los programas de desarrollo social, obra pública y concertación social que expida la autoridad municipal y los aspectos sectoriales, de organización territorial y de carácter especial respectivos.

**Artículo 75.-** Las acciones del Gobierno Municipal tendrán como base para su determinación la planeación democrática, la cual se llevará a cabo a través del Sistema de Consejos Municipales de Participación Social.

El ejercicio de Planeación Municipal tendrá por objeto:

- I.- Determinar el rumbo del desarrollo integral de la municipalidad de manera científica;
- II.- Garantizar la participación de las distintas expresiones de la comunidad en el diseño y determinación de cada una de las acciones del Gobierno Municipal;
- III.- Asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todos los centros de población y comunidades que integran al Municipio, reconociendo sus desigualdades, contrastes y características particulares; y
- IV.- Asegurar el aprovechamiento racional de los recursos de que dispone el Municipio para la realización de la obra pública, la prestación de los servicios públicos municipales y el ejercicio de sus funciones como identidad gubernamental.

## **Capítulo Segundo Del Comité de Planeación para el Desarrollo**

**Artículo 76.-** El Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de San Joaquín se integra por el Sistema de Consejos Municipales de Participación Social y los sectores públicos, social y privado del Municipio, en los términos previstos por la Ley de Planeación del Estado.

**Artículo 77.-** El Presidente Municipal es el responsable de la conducción, el desarrollo y la participación social en las esferas de su competencia.

Tendrá la obligación de proveer lo necesario para instruir canales de participación y consulta en el proceso de planeación, así como establecer las relaciones de coordinación con la Federación, el Estado y los demás Municipios de la entidad y con la sociedad.

**Artículo 78.-** El Comité de Planeación de Desarrollo Municipal es el órgano rector del proceso de planeación en el Municipio, de conformidad con los lineamientos que dicten las autoridades federales y estatales en materia de planeación para el desarrollo.

**Artículo 79.-** El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborará el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas con la participación de los diversos sectores de la sociedad y las dependencias gubernamentales;

- II.- Operar los mecanismos y reglas para el funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y de todos sus órganos, así como los procedimientos para su operación, y emitir las medidas correctivas que considere necesarias;
- III.- Establecer los Consejos de Participación Social que estime conveniente de acuerdo a las áreas prioritarias de la política estatal y municipal;
- IV.- Analizar y definir el Programa Anual de la Obra Pública en el Municipio a partir de las propuestas de los Consejos de Participación Social y en las Asambleas Delegacionales que para tal efecto se hayan convocado con anterioridad;
- V.- Analizar y aprobar el programa anual de trabajo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- VI.- Captar las necesidades de las diferentes comunidades y sectores sociales a través de la participación de la sociedad organizada;
- VII.- Recabar de los Consejos de Participación Social, los proyectos de solución a la problemática municipal;
- VIII.- Promover la elaboración de programas de desarrollo comunitario entre los diversos niveles de organización que deberán tomarse en cuenta para efectos de la planeación municipal, así como la correspondiente programación anual de la inversión pública;
- IX.- Llevar a cabo tareas de actualización, seguimiento y evaluación de la planeación municipal;
- X.- Participar, en los términos de Ley, en el proceso de Planeación- Programación de la obra pública del Estado.

**Artículo 80.-** El comité de Planeación para el Desarrollo Municipal se integra por:

- I.- Un Presidente que será el Presidente Municipal;
- II.- Un Coordinador General que será propuesto por el Presidente Municipal y aprobado por el Ayuntamiento;
- III.- Por un Secretario Técnico, integrado por los funcionarios de primer nivel de la Administración Pública Municipal que designe el Presidente Municipal;
- IV.- Un representante acreditado por los Consejos Municipales de Participación Social;
- V.- El Coordinador Operativo del COPLADEQ;
- VI.- Un Representante de los regidores del Ayuntamiento;
- VII.- Los titulares de las dependencias federales y estatales, a invitación del Presidente del Comité; y
- VIII.- Los representantes de los sectores social y privado.

Los integrantes señalados en las fracciones VII y VIII, podrán participar a invitación del Presidente del Comité y durarán en su cargo, el periodo de gestión de la administración en que fueron nombrados.

### **Capítulo Tercero** **Del Plan Municipal de Desarrollo**

**Artículo 81.-** El Plan Municipal de Desarrollo será el documento rector del proceso de planeación, ejecución y evaluación de las acciones que implemente el Gobierno Municipal, el cual contendrá las políticas y directrices para orientar este proceso en el ámbito municipal, de conformidad con los criterios establecidos en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

**Artículo 82.-** El Plan Municipal de Desarrollo deberá elaborarse por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y será turnado al Ayuntamiento para su aprobación.

El Presidente Municipal tendrá la obligación de presentar el Plan Municipal de Desarrollo ante la sociedad civil, dentro de los tres meses de iniciada su gestión administrativa.

**Artículo 83.-** En el Municipio de San Joaquín, la planeación para el desarrollo municipal se llevará a cabo a través de los siguientes instrumentos:

- I.- Plan Municipal de Desarrollo;
- II.- Programa Operativo Anual, y
- III.- Proyectos Específicos de Desarrollo.

**Artículo 84.-** Los instrumentos mencionados en el artículo que antecede, deberán elaborarse con estricto apego a los objetivos, políticas y estrategias contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Plan Estatal de Desarrollo.

**Artículo 85.-** El Ayuntamiento mediante el resolutivo emitido en la Sesión de Cabildo, aprobará los planes, programas y proyectos en los que se establezca la planeación para el desarrollo del Municipio.

**Artículo 86.-** El Plan Municipal de Desarrollo una vez aprobado, es obligatorio para todas las autoridades municipales; su aplicación deberá de realizarse de manera concurrente y coordinada con las autoridades federales y estatales; debiendo de ser concretado con la participación de los sectores social y privado del Municipio

**Artículo 87.-** Una vez aprobado el Plan Municipal de Desarrollo, el Presidente Municipal tendrá la obligación de gestionar su inmediata publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 88.-** El Ayuntamiento podrá celebrar, previo acuerdo tomado en Sesión de Cabildo y con las formalidades de ley, toda clase de convenios con los gobiernos federal o estatal, con otros municipios y con los sectores social y privado de la comunidad, a fin de consolidar el Plan Municipal de Desarrollo.

**Artículo 89.-** El Plan Municipal de Desarrollo será trianual, y estará vigente durante el período constitucional del Ayuntamiento que lo expida.



Con base en él, se elaborará y aprobará el Programa Operativo Anual de la Administración Municipal; mediante el cual se autorizan los recursos; en él se establecerán las posibilidades respectivas en la ejecución de las acciones de gobierno.

#### **Capítulo Cuarto Del Programa Operativo Anual**

**Artículo 90.-** El Programa Operativo Anual de la Administración Municipal se elaborará anualmente y su contenido se realizará por área administrativa.

Del primero de octubre al quince de noviembre de cada año, el Ayuntamiento, por conducto del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y bajo el cuidado del Presidente Municipal, recibirá las propuestas formuladas por la comunidad para conformar el Programa Operativo Anual correspondiente al ejercicio fiscal al año siguiente.

En el mes de octubre de cada año, se dispondrá lo necesario para invitar por todos los medios idóneos a la comunidad para que contribuyan con sus propuestas para poder conformar el Programa Operativo Anual.

Con las propuestas de la comunidad y las que formulen los titulares de las diferentes áreas administrativas, el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal elaborará el proyecto de Programa Operativo Anual de la Administración Municipal del año por venir y lo presentará para su aprobación al Ayuntamiento a más tardar el día treinta de octubre del año que corresponda.

**Artículo 91.-** Para el control de la gestión administrativa, seguimiento y evaluación de las acciones contenidas en el Programa Operativo Anual, cada área administrativa rendirá al Presidente Municipal un informe mensual que contendrá los avances alcanzados, así como las dificultades que se presentaron en el cumplimiento del programa, dentro del rubro de su responsabilidad.

**Artículo 92.-** En el marco de las líneas generales de trabajo ordenadas por el Plan Municipal de Desarrollo, podrán ser diseñados los Proyectos Específicos de Desarrollo dirigidos a fortalecer rubros de la obra pública, la prestación de servicios públicos municipales o para que la Administración Pública Municipal desempeñe sus funciones con eficacia y eficiencia.

**Artículo 93.-** Los Proyectos Específicos de Desarrollo podrán ser presentados en todo tiempo, pero su ejecución no podrá iniciar si previamente no han sido aprobados por el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, en la cual se analice su contenido y se determinen los recursos financieros que se ejercerán para tal efecto.

**Artículo 94.-** Cualquiera que sea su origen, la Administración Pública Municipal no podrá aplicar recursos financieros que no estén contemplados por el Programa Operativo Anual o en Proyectos Específicos de Desarrollo.

#### **Capítulo Quinto Informe Anual de Gestión Administrativa del Ayuntamiento**

**Artículo 95.-** El Presidente Municipal tendrá la obligación de rendir por escrito su Informe Anual de Gestión Administrativa a los habitantes del Municipio.

Dicho informe deberá rendirse en Sesión Solemne de Cabildo, durante los últimos 10 días del mes de Septiembre de cada año.

**Artículo 96.-** En el Reglamento Interior del Ayuntamiento se establecerán los requisitos y formalidades esenciales, que deberá de contener el Informe Anual de Gestión Administrativa.

**Artículo 97.-** La referencia para la evaluación que haga el Ayuntamiento de las acciones de gobierno realizadas y contenidas en dicho informe anual, serán el Plan Municipal de Desarrollo, el Programa Operativo Anual de la Administración Municipal y los Proyectos Específicos de Desarrollo que hayan sido aprobados por el propio Ayuntamiento.

## **TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 98.-** Los vecinos del municipio tienen el derecho de presentar ante la autoridad municipal las propuestas de obra y servicios públicos municipales, para que previo estudio y dictamen y de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Municipio, sean incluidos en el Programa Operativo Anual de la Administración Municipal.

Este derecho se ejercerá por los habitantes de la comunidad, a través de los Consejos Municipales de Participación Social, asociaciones vecinales, partidos políticos sindicatos y demás entidades legales, cuando actúen en defensa de los intereses de la comunidad.

**Artículo 99.-** Los ciudadanos del Municipio tienen derecho a presentar iniciativas de reforma al presente reglamento y de expedición o reforma de los demás reglamentos municipales, sujetándose al procedimiento señalado en el Título Décimo tercero del presente reglamento.

**Artículo 100.-** Cuando se trate de leyes o decretos de carácter estatal que se refieran a la Administración Municipal, las iniciativas presentadas se sujetarán al mismo procedimiento de aprobación que las que se refieran a ordenamientos municipales; las que siendo aprobadas por el Ayuntamiento, serán presentadas como propias ante el Congreso del Estado en los términos de la fracción IV de artículo 33 de la Constitución Política del Estado.

### **Capítulo Segundo Del Sistema de Consejos Municipales de Participación Social**

**Artículo 101.-** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Ayuntamiento, las autoridades municipales procurarán el mejoramiento de la calidad de vida en la comunidad, fomentando la participación ciudadana en la solución de problemas comunes de la sociedad, así como su intervención en la elaboración, implementación y evaluación de los distintos planes, programas y proyectos que se deriven de la planeación para el desarrollo municipal, en los términos que establezcan las leyes federales y estatales respectivas, y los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento.

**Artículo 102.-** Los Consejos Municipales de Participación Social y organismos municipales auxiliares a que se hace mención en el presente capítulo, tendrán como objetivo establecer espacios de participación de la comunidad para su propio desarrollo y la propuesta, validación y evaluación de los programas de acción que realice la Administración Municipal.

**Artículo 103.-** Corresponderá a los Consejos Municipales promover, impulsar y canalizar la participación de los vecinos y de los diversos sectores de la sociedad, con el objeto de lograr el

óptimo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales que aporten para el cumplimiento de los fines del Municipio, propugnando en todo momento, por el bienestar colectivo.

**Artículo 104.-** En el Municipio de San Joaquín, las autoridades municipales procurarán la implementación y el funcionamiento de los siguientes organismos municipales auxiliares de participación social.

- I.- Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- II.- Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;
- III.- Consejo Municipal de Protección Civil;
- IV.- Consejo Municipal de Protección al Ambiente;
- V.- Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- VI.- Consejo Municipal de Salud;
- VII.- Consejo Municipal de Participación Social para El Deporte y Actividades Recreativas;
- VIII.- Consejo Municipal de la Juventud;
- IX.- Consejo Municipal de la Mujer;
- X.- Consejo Municipal de Turismo;
- XI.- Consejo Municipal de Desarrollo Rural y Agropecuario;
- XII.- Consejo Municipal de Población;
- XIII.- Consejo Municipal de Educación y Cultura;
- XIV.- Desarrollo, Asistente Social y Derechos Humanos; y
- XV.- Los demás que determinen las autoridades municipales para atender las necesidades del Municipio.

**Artículo 105.-** La estructura organizativa, integración, funciones, facultades y obligaciones de los organismos municipales auxiliares señalados en el artículo anterior, se determinarán en los reglamentos respectivos que al efecto expida el Ayuntamiento, los que en ningún caso podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal del Estado y en general ninguna de las leyes de la materia.

**Artículo 106.-** Los Consejos Municipales de Participación Social se integrarán con los vecinos de la comunidad o zona urbana respectiva; los cuales serán electos democráticamente y desempeñarán su cargo de manera honorífica; sus funciones no excederán del término del mandato de la gestión municipal en que fueron nombrados.

**Artículo 107.-** Para promover la participación social vecinal en la planeación, organización y ejecución de la obra pública y la prestación de servicios públicos determinados, el Municipio podrá convocar a los beneficiarios directos de los mismos para integrar los Consejos Municipales de Participación Social que sean necesarios.

**Artículo 108.-** El Ayuntamiento realizará la toma de protesta a los integrantes de los Consejos Municipales de Participación Social y hará la propuesta para removerlos cuando no cumplan con sus obligaciones o dieren motivo para ello, en cuyo caso designará a los sustitutos.

### **Capítulo Tercero De las Manifestaciones y Mítines**

**Artículo 109.-** En el Municipio de San Joaquín, los particulares, asociaciones civiles, partidos políticos e instituciones educativas, podrán realizar manifestaciones, mítines y reuniones en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado, el presente reglamento y demás disposiciones y circulares administrativas de carácter municipal.

Las autoridades municipales se reservan el derecho de tolerar una reunión o manifestación pacífica, aún cuando no haya satisfecho previamente los requisitos.

**Artículo 110.-** Para la realización de los eventos señalados en el artículo anterior, los interesados deberán de presentar por escrito la solicitud dirigida al Presidente Municipal, con 48 horas de anticipación sin perjuicio de alguna inquisición administrativa ó judicial, salvo que se ataque la moral, derechos de terceros, se cometa un delito ó se manifieste a través de injurias, violencia y amenazas.

En el caso de solicitud se deberán especificar los siguientes aspectos:

- I.- Motivo o causa;
- II.- Objetivo o finalidad del mitin o manifestación;
- III.- Trayectos del mitin y en su caso, lugar de la manifestación;
- IV.- Fecha y hora en que se va a efectuar; y
- V.- Nombre y firma de los organizadores que asuman solidariamente la responsabilidad por los actos ilícitos que pudieran cometer los participantes en el mitin o manifestación.

**Artículo 111-** No se podrán realizar dos o más mítines o manifestaciones por grupos antagónicos entre sí, en este caso, la autoridad municipal tendrá la facultad de negar el permiso o autorización solicitada, pero podrá citar a los representantes de cada grupo con el objeto de llegar a un acuerdo para determinar una fecha y hora diferente, en el supuesto de no llegar a un acuerdo favorable para todas las partes, el Presidente Municipal otorgará la autorización al grupo que haya presentado en primer lugar la solicitud respectiva.

**Artículo 112.-** Los organizadores o quienes formulen la convocatoria a la manifestación o mitin, tendrán la obligación de vigilar y cuidar que los participantes respeten los bienes públicos y privados, constituyéndose como responsables solidarios de los actos u omisiones que constituyan infracciones o faltas al presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal y demás disposiciones de carácter municipal.

**Artículo 113.-** Los participantes en los mítines o manifestaciones, serán responsables de los daños o perjuicios que ocasionen con motivo de las actividades a que se refiere el presente capítulo. Asimismo, los organizadores de el mitin o manifestación serán responsables del pago de la reparación del daño, cuando no se haya identificado plenamente a los responsables.

La autoridad municipal podrá ejercitar las acciones penales o civiles correspondientes en contra de las personas implicadas en dichos hechos.

## **TÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO URBANO**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 114.-** Conforme al proceso de planeación democrática, el Ayuntamiento aprobará el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de San Joaquín, el cual tendrá por objeto regular el crecimiento de los centros de población del Municipio; ordenará el uso y destino racional del suelo; y contemplará la elaboración de programas sectoriales, territoriales y espaciales.

De igual forma, contendrá las acciones tendientes a regular la vialidad, calles, espacios públicos, edificaciones públicas y privadas, las nomenclaturas urbanas y en general todos aquellos aspectos tendientes a mejorar las condiciones físicas y de ornato de los centros de población de la municipalidad.

**Artículo 115.-** En la elaboración de Plan Municipal de Desarrollo Urbano y de los instrumentos que de él se deriven, el Ayuntamiento tendrá la obligación de acatar las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación del Estado, el Código Urbano para el Estado de Querétaro y de los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 116.-** El Plan Municipal de Desarrollo Urbano deberá de contener los objetivos, políticas, estrategias y lineamientos generales de acción, tendientes a lograr el desarrollo integral y armónico del Municipio y la previsión de los recursos destinados para ello.

Una vez aprobado, será obligatorio para todas las autoridades municipales y se deberán de establecer los conductos concurrentes y de coordinación con las autoridades federales y estatales para su implementación, así como los mecanismos de participación de los sectores social y privado del Municipio en su aplicación.

**Artículo 117.-** El Ayuntamiento, cuando lo demande el interés social o porque así lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico del lugar, podrá realizar la modificación a los planes y programas de desarrollo urbano, cumpliendo las formalidades establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 118.-** En materia de desarrollo urbano, el Ayuntamiento tiene las siguiente atribuciones:

- I.- Participar de manera coordinada con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado en materia de Desarrollo Urbano y asentamientos humanos;
- II.- Participar en la planeación y regulación de las zonas conurbadas, en los términos que establezcan los convenios respectivos;
- III.- Celebrar convenios con la Federación, Entidades Federativas y otros municipios, para apoyar los objetivos y finalidades propuestas en los Planes de Desarrollo Urbano, conurbación, asentamientos humanos y los demás que se realicen dentro de sus municipios;
- IV.- Empezar, en forma coordinada con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado, lo relativo a inversiones y acciones tendientes a regular, conservar y mejorar el crecimiento y desarrollo de los centros de población y asentamientos humanos;

- V.- Coadyuvar en la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- VI.- Hacer del conocimiento de la comunidad a través de los Consejos Municipales de Participación Social y del Comité de Planeación para el Desarrollo los Planes de Desarrollo Urbano, Asentamientos Humanos y demás relacionados con la población;
- VII.- Expedir el reglamento o las disposiciones administrativas tendientes a regular la operatividad del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- VIII.- Recibir de los Consejos de Participación Social las opiniones respecto a la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IX.- Promover y, en su caso reconocer a las asociaciones de colonos en los fraccionamientos, en los términos de lo dispuesto en el Código Urbano para el Estado y sus reglamentos; y
- X.- Las demás otorgadas en la presente Ley y el Código Urbano del Estado.

**Artículo 119.-** El Plan de Desarrollo Urbano Municipal contendrá, además de los requisitos establecidos en el Código Urbano para el Estado, las disposiciones relativas a:

- I.- Las provisiones, usos, destinos y reservas del territorio, para cuyo efecto se dividirá el municipio en zonas, de acuerdo con sus características, destino de los predios y condiciones ambientales;
- II.- Las políticas y procedimientos tendientes a que la propiedad en inmuebles cumplan con su función social.
- III.- Las políticas encaminadas a lograr una relación conveniente entre la oferta y la demanda de viviendas de interés social;
- IV.- Los derechos de vía y de establecimientos correspondientes a los servicios públicos;
- V.- Los espacios destinados a las vías públicas, jardines y zonas de esparcimiento, así como las normas técnicas relativas a su diseño, operación y modificación;
- VI.- Las características de los sistemas de transporte de pasajeros y carga;
- VII.- Las zonas, edificaciones o elementos que formen el patrimonio cultural urbano para preservarlo, restableciendo y asignándole un uso conveniente;
- VIII.- Las zonas y edificaciones que deban ser mejoradas;
- IX.- Las características de la construcción y distribución de la infraestructura, servicios y equipos urbanos;
- X.- Las características y especificaciones para la procedencia de las fusiones, subdivisiones, renotificaciones, fraccionamientos y demás modalidades de los terrenos;
- XI.- La preservación, conservación, restablecimiento y mejoramiento del medio ambiente y erradicación de la contaminación del agua, suelo y atmósfera;
- XII.- La mejora del pasaje urbano;
- XIII.- La rectificación de cauces o lechos de ríos, canales, vasos de servicio o secados de jurisdicción estatal; y

**XIV.-** La localización, rescate y conservación de zonas históricas, arqueológicas y turísticas.

**Artículo 120.-** En materia de construcciones, corresponde al Ayuntamiento:

- I.- Expedir los permisos, licencias y autorizaciones para la construcción de obras que se realicen en el territorio municipal, en los términos que le faculten las leyes y reglamentos respectivos;
- II.- Expedir las licencias para el alineamiento de predios;
- III.- Regular la nomenclatura urbana;
- IV.- Regular el transporte de materiales de construcción en zonas urbanas y los depósitos en la vía pública, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades que norman en materia de tránsito;
- V.- Vigilar el estado físico y seguridad en edificaciones, construcciones o adaptaciones realizadas a los inmuebles. En caso de que pongan en peligro la vida de las personas que las ocupen, las de los transeúntes o de los vecinos del lugar del que se trate, se podrá proceder a su demolición, debiendo tomar en cuenta las manifestaciones que expresen los afectados;
- VI.- Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, desarrollo turístico, explotación agrícola y ganadera; y
- VII.- Las demás que prevengan las leyes estatales y los reglamentos municipales respectivos.

## **Capítulo Segundo De las Construcciones**

**Artículo 121.-** Todo propietario o encargado de alguna obra de construcción por ejecutar, ya sea que se trate obra nueva o de reponer piezas, techos o paredes, abrir puertas o construcciones de cualquier tipo, deberá de recabar la licencia expedida por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales y cumplir los requisitos que establezcan.

Para expedir dicha licencia deberá de sujetarse, en su caso, a la evaluación de impacto ambiental a que obliga la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente.

**Artículo 122.-** Para el cumplimiento de observancia del presente artículo, los poblados distantes a la Cabecera Municipal, las autoridades auxiliares Municipales desempeñarán las funciones que el mismo artículo anterior atribuye al Ayuntamiento.

**Artículo 123.-** La construcción de Obras por cuenta de los particulares, cualquiera que sea su naturaleza, quedará sujeta a las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Querétaro y el Reglamento que en materia de construcción emita el Ayuntamiento.

**Artículo 124.-** Los propietarios o poseedores de fincas, terrenos o solares deberán de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.- Arreglar por su cuenta las banquetas que correspondan al frente de los inmuebles de su propiedad o posesión;
- II.- Mantener siempre aseadas y pintadas las fachadas de sus propiedades, para el buen aspecto de la imagen urbana;

- III.- Obtener de la autoridad municipal el número oficial que corresponda a cada finca o predio;
- IV.- Tener siempre claros y descubiertos los números oficiales, con la obligación de reponerlos cuando falten o se destruyan;
- V.- Cercar sus lotes baldíos y mantenerlos limpios, evitando la insalubridad y el mal aspecto; en la inteligencia que de no acatar esta disposición, la Dirección de Obras Públicas Municipales, procederá a cercarlos a costa del propietario o poseedor del inmueble y cobrárselos por conducto de Tesorería Municipal;
- VI.- Construir letrinas o fosas sépticas en los lugares que carezcan del sistema de drenaje y tratamientos de aguas residuales, a fin de no contaminar el agua o suelo; y
- VII.- Las demás que determinen los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 125.-** En los casos en que se divida alguna propiedad para obtener dos o más predios, o se abran dos o más puertas de acceso a una misma, los dueños o encargados solicitarán de inmediato a las autoridades municipales, que les sea otorgado el número oficial que les corresponda, mismo que deberá colocar al frente en forma inmediata.

Por subdivisión de predios, se causarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

**Artículo 126.-** En cualquier obra de construcción o reconstrucción, los materiales que se empleen deberán ser colocados dentro de las casas o predios respectivos.

Cuando por cualquier causa, los materiales de construcción deban de colocarse en la vía pública, los propietarios o responsables de la misma, deberán de recabar previamente el permiso respectivo expedido por la Dirección de Obras Públicas Municipales, cubriendo los derechos correspondientes.

**Artículo 127.-** Toda obra de construcción que pusiere en peligro la integridad física o seguridad de las personas que circulen por las calles o banquetas, deberá de ser aislada con un cercado y el señalamiento suficiente para evitar accidentes, previo permiso que expida la autoridad municipal.

**Artículo 128.-** Terminada cualquier obra de construcción de una finca o predio, el propietario o encargado de ella deberá de inmediato limpiar, reparar y despejar la vía pública que se haya empleado.

**Artículo 129.-** Los conductores de camiones o camionetas de carga, sean particulares o públicos, cuando transiten por las zonas urbanas del Municipio transportando materiales de construcción, que produzcan polvo o puedan caer fácilmente, deberán de cubrir dichos materiales, a fin de evitar que con el movimiento o por la acción del aire se vuelen o caigan de los vehículos que los transporten.

**Artículo 130.-** Queda prohibido realizar sin la licencia o permiso expedido por la autoridad municipal excavaciones, zanjas o caños que afecten la vía pública o cualquier otro lugar de uso común.



Estas obras podrán realizarse cumpliendo con el requisito citado y con la aprobación que para tal efecto emitan las autoridades sanitarias, cuando ello fuere necesario.

### **Capítulo Tercero De los Fraccionamientos y Condominios**

**Artículo 131.-** Las autorizaciones y licencias para fraccionamientos y condominios, incluidos los proyectos de urbanización que sobre los mismos se ejecuten, serán otorgadas mediante el resolutivo correspondiente que expida el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo.

Para emitir su autorización, el Cabildo tomará como base el dictamen técnico de validación del proyecto realizado por la Dirección de Obras Públicas y deberá dar su resolución en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de expedición de dicho dictamen, siempre que estén totalmente satisfechos los requisitos.

**Artículo 132.-** Ninguna obra podrá iniciarse previamente a la obtención de la licencia Municipal correspondiente, a pesar que el constructor haya cubierto los créditos fiscales causados; se hubieran otorgado las garantías que exija la ley de la materia; las que señala el Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Querétaro y el reglamento que en materia de construcciones expida el Ayuntamiento.

**Artículo 133.-** Los propietarios o promotores de fraccionamientos y condominios tienen la obligación de transmitir a favor del municipio, la propiedad y el dominio del diez por ciento del área total del predio, así como en el caso de los fraccionamientos las áreas destinadas a la infraestructura y equipamiento para los servicios públicos municipales.

La transmisión de la propiedad deberá protocolizarse ante el Notario Público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en un plazo no mayor de 30 días hábiles después de haberse autorizado la licencia de ejecución de obras de urbanización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 134.-** Para obtener la licencia de fraccionamiento o condominio, el interesado deberá presentar la solicitud respectiva por escrito, dirigida al Ayuntamiento.

Al escrito de solicitud se deberá acompañar al expediente técnico de la obra que se trata, debidamente validado por la Dirección de Obras Públicas.

**Artículo 135.-** Para la autorización de los proyectos de fraccionamiento o condominios, la Dirección de Obras Públicas cuidará que se cumplan las especificaciones normativas establecidas en la legislación de la materia e invariablemente recabará a su vez, en forma expresa, las validaciones técnicas de las dependencias del ramo o que posteriormente serán las prestadoras de los servicios públicos al desarrollo urbanístico que se autorice.

**Artículo 136.-** Con cargo al responsable del desarrollo habitacional, las obras de construcción y urbanización del fraccionamiento y condominios serán supervisadas por personal designado por el Municipio.

**Artículo 137.-** Concluidas totalmente las obras de urbanización, el fraccionador, con cargo a él mismo, deberá entregar al Municipio la infraestructura y equipamiento que corresponda a los servicios públicos municipales.

El Municipio recibirá, para hacerse cargo de su operación y mantenimiento, las obras de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos municipales, mediante el resolutivo correspondiente dado en Sesión de Cabildo.

**Artículo 138.-** El resolutivo de municipalización de los fraccionamientos se soportará necesariamente en el dictamen que elaboren la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la Dirección de Desarrollo Municipal y la opinión de la asociación de los colonos del centro habitacional de que se trate.

**Artículo 139.-** El dictamen a que se refiere el artículo anterior, determinará si las obras de infraestructura y equipamiento urbano del fraccionamiento que se recibe, son suficientes y fueron construidas con la calidad debida y se encuentran en condiciones de operación.

Para la elaboración de dicho dictamen, la Dirección de Obras Públicas Municipales recabará a su vez en forma expresa, la validación de las dependencias municipales del ramo o que posteriormente serán las prestadoras de los servicios públicos al desarrollo urbanístico.

#### **Capítulo Cuarto De las Obras Públicas**

**Artículo 140.-** Los Municipios dentro de sus posibilidades presupuestales, ejecutarán y contratarán la ejecución de obra pública, de conformidad con lo que establecen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 141.-** Se consideran obras públicas:

- I.- Los trabajos de construcción, instalación, preservación, conservación, protección, mantenimiento y demolición de bienes inmuebles propiedad del Municipio;
- II.- Las necesarias para la prestación de servicios públicos;
- III.- Las que por su naturaleza o destino sean consideradas de interés colectivo por el Ayuntamiento;
- IV.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables

**Artículo 142.-** Los particulares de acuerdo con el programa respectivo y cumpliendo con la normatividad aplicable para la recaudación de contribuciones especiales o de mejora, podrán aportar en numerario o en especie para el desarrollo de obra pública. A cualquier aportación de este tipo deberá recaer un comprobante oficial en los términos que señala la Legislación Fiscal.

En caso de que la aportación sea en especie ésta deberá valuarse por peritos de la materia o bien de conformidad con los usos del lugar o la actividad de que se trate.

### **TÍTULO SEXTO EMISIONES DE RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA**

#### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 143.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica que rebasen los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y por las Normas Técnicas Estatales que para el efecto se expidan, y aquellas que motiven propuestas de la población por las molestias que ocasionan, previa verificación realizada por las autoridades competentes.

**Artículo 144.-** No se autorizará, en zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y cualquier otro que por sus emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica puedan ocasionar molestias a la población.

## **Capítulo Segundo Contaminación Visual y Protección del Paisaje**

**Artículo 145.-** Queda prohibida la colocación, pintado, pegado, etc., de anuncios comerciales, promocionales y de cualquier otro tipo en la vía pública o en árboles dentro del territorio municipal.

El Ayuntamiento designará los sitios para la colocación de anuncios y las dimensiones de los mismos, de igual forma, expedirá las autorizaciones correspondientes y establecerá los plazos de exhibición, así como los derechos a cubrir por quienes soliciten esos espacios. Todo anuncio que sea colocado fuera de los sitios autorizados, será removido de inmediato y el responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

**Artículo 146.-** Quedan sujetos a la autorización del Ayuntamiento los proyectos de fachadas de construcciones en sitios históricos, monumentos, zonas arqueológicas y coloniales, así como en las orillas de caminos y carreteras, con el fin de proteger la imagen de esos sitios.

Lo anterior sin perjuicio de las autorizaciones, y obligaciones que establezcan los ordenamientos federales y estatales de la materia.

## **Capítulo Tercero De la Emisión de Declaratorias de Monumentos y Zonas de Conservación**

**Artículo 147.-** Las normas de este apartado tienen por objeto y efectos:

- I.- Regular en el ámbito de competencia del Municipio lo relativo a la Zona de Conservación del Centro Histórico, Barrios Tradicionales y Patrimonio Cultural del Municipio;
- II.- Declarar y formalizar la planeación, ordenación y regulación del desarrollo urbano de dicha área;
- III.- Establecer la jurisdicción, competencia y en su caso, concurrencia de los Organismos Oficiales Descentralizados o Privados que deban aplicar estas normas;
- IV.- Implantar las normas indispensables para el ordenamiento y regulación mencionados; y
- V.- Autorizar al Presidente Municipal, para que instruya sobre la elaboración del Plan necesario, que cumpla con los lineamientos establecidos en los ordenamientos legales en materia de Asentamientos Humanos..

**Artículo 148.-** Son objeto de este apartado:

- I.- El patrimonio cultural edificado del Municipio de San Joaquín;
- II.- Las edificaciones que por declaratoria de la autoridad competente sean consideradas como monumento;

- III.- Las zonas que contengan edificios considerados como parte del patrimonio cultural y que por determinación de la autoridad competente sean declaradas como zonas de conservación;
- IV.- Los monumentos y zonas de conservación que decreta la autoridad competente;
- V.- Los monumentos y zonas de monumentos que marca la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; y
- VI.- Las Grutas, cavernas y pinturas rupestres localizadas en el Municipio.

#### **Capítulo Cuarto** **De la Delimitación de Monumentos y Zonas de Conservación**

**Artículo 149.-** El Ayuntamiento expedirá declaratorias específicas de conservación del patrimonio cultural edificado que incluyan su tratamiento y normas particulares.

**Artículo 150.-** Los tipos de declaratorias de monumentos y zonas de conservación dependerán de las características propias del objeto y se ajustarán a uno o más incisos de la clasificación siguiente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección al Patrimonio Cultural del Estado:

- a) Monumento Arqueológico;
- b) Monumento Histórico;
- c) Monumento Artístico;
- d) Edificio de Valor Contextual;
- e) Zona de Monumentos;
- f) Zona de Valor Contextual; y
- g) Zona de Valor Monumental.

**Artículo 151.-** Las declaratorias de monumentos y zonas de conservación podrán ser propuestas al Ayuntamiento por el Presidente Municipal, los Regidores, las Juntas de Vecinos, los Comités o Patronatos de Conservación, las Asociaciones Civiles, los Consejos de Participación Social, el Consejo Consultivo de la Ciudad y los particulares.

**Artículo 152.-** Las propuestas de declaratoria como monumento o zonas de conservación, deberán basarse en un expediente que puede incluir entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Descripción de los antecedentes históricos;
- b) Identificación de elementos tipológicos y particularidades;
- c) Estructura urbana;
- d) Infraestructura urbana y mobiliario históricos;
- e) Identificación de arquitectura monumental y de arquitectura vernácula con valor patrimonial;
- f) Relación de monumento con su contexto urbano;

- g) Relación del monumento con su contexto social;
- h) Síntesis y representación gráfica de resultados de la investigación; y
- i) Conclusión y propuesta general para su conservación.

**Artículo 153.-** Las declaratorias específicas de zonas de conservación aprobadas por el Ayuntamiento incluirán en el mismo documento las subdivisiones que se consideren necesarias, la demarcación de áreas de transición alrededor de éstos, así como el reglamento que regulará las intervenciones que ahí se efectúen.

**Artículo 154.-** La emisión de los reglamentos respectivos, con motivo de las declaratorias de conservación contendrán:

- I.- Los tipos de intervención permisibles;
- II.- Las prioridades de intervención que deberán respetarse en las edificaciones;
- III.- Las restricciones para construcción, restauración, demolición, integración, excavación, ampliación, remodelación, tanto en edificios como en los espacios urbanos; y
- IV.- En lo referente a anuncios, se observará lo dispuesto en el apartado respectivo de este Reglamento.

**Artículo 155.-** La ordenación y regulación de la Zona de protección del patrimonio cultural, se llevarán a efecto aplicando las Leyes de la materia, específicamente mediante:

- I.- El Plan de Ordenamiento de la Zona.
- II.- La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; y
- III.- El Estudio de Conservación de Áreas y Edificios Patrimoniales.

## **Capítulo Quinto**

### **De la Concurrencia, Coordinación y Competencia de las Autoridades**

**Artículo 156.-** Para los fines de ordenación y regulación del desarrollo urbano en la zona de protección, las atribuciones que en dicha materia tienen las diversas dependencias serán ejercidas de manera concurrente y coordinada en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

**Artículo 157.-** La aplicación del presente apartado es competencia del H. Ayuntamiento de San Joaquín, a través de su Dirección de Obras Públicas.

**Artículo 158.-** Es competencia y atribución del Ayuntamiento:

- I.- Vigilar el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, así como la aplicación de las sanciones cuando haya lugar;
- II.- Hacer las declaratorias de monumentos y zonas de conservación para la aplicación que en éstas se prevea;
- III.- Elaborar los reglamentos específicos que se aplicarán en monumentos y zonas de conservación declarados;

- IV.- Participar en el Comité de Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Querétaro;
- V.- Expedir, en su ámbito de competencia, las autorizaciones para cualquier intervención que se realice en el patrimonio cultural edificado;
- VI.- Promover la investigación, así como acciones y programas con instituciones y sociedad civil para la conservación del patrimonio cultural edificado; y
- VII.- Proporcionar asesoría a los interesados en los casos de propuestas de las declaratorias a que se refiere este apartado, así como lo referente al patrimonio cultural edificado.

## **Capítulo Sexto**

### **De las Disposiciones para la Conservación del Patrimonio Cultural**

**Artículo 159.-** Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en cualquier intervención que se efectúe sobre el patrimonio cultural edificado, tales como construcción, restauración, demolición, integración, excavación, remodelación y cualquier otra, tanto en edificios como en espacios y elementos urbanos en el Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables federales y estatales.

**Artículo 160.-** Las intervenciones que se lleven a cabo en monumentos históricos o artísticos deberán guardar un respeto absoluto a los elementos arquitectónicos que los componen, sea en su estructura, aspectos técnicos, disposición o expresión formal, tanto interior como exteriormente.

No se permiten alteraciones mayores o irreversibles y todas las modificaciones propuestas deberán integrarse a las características arquitectónicas del inmueble.

**Artículo 161.-** No se permiten las intervenciones que tengan tendencias a subdividir los monumentos. Antes bien, se procurará que en lo posible, los monumentos que ya se encuentran subdivididos sean tratados invariablemente como una unidad, respetando las modificaciones o etapas históricas más significativas.

**Artículo 162.-** Las intervenciones en monumentos deberán tender a la conservación del mismo, por lo que serán respetuosas de todas sus características arquitectónicas básicas de estructura y complementos.

Las integraciones obedecerán a la tipología tradicional existente en el monumento o en el sitio.

**Artículo 163.-** En los edificios de valor contextual deberán respetarse las características o etapas históricas más significativas en todos sus elementos. Podrán realizarse modificaciones en el interior siempre que no se afecten las características de integración con los inmuebles colindantes, especialmente si por cualquier relación visual se vincula con monumentos.

**Artículo 164.-** Cuando una construcción nueva se inscriba dentro del campo visual de algún monumento y en cualquier zona de conservación, deberá respetarse la tipología tradicional dominante y realizarse con el proyecto arquitectónico, un estudio de composición del conjunto, para determinar el impacto de la nueva construcción dentro del entorno urbano existente.

## **Capítulo Séptimo Del Patrimonio Cultural**

**Artículo 165.-** La zona de protección de patrimonio cultural, quedará sujeta a reglamentación especial, en base a los siguientes puntos:

**I.-** Regulación de la utilización del suelo:

- a) La Secretaría del H. Ayuntamiento, apoyará en los dictámenes técnicos de la Dirección de Obras Públicas y de la Comisión de Regidores que corresponda, como requisitos previos al trámite de licencias y giros nuevos y refrendos;

**II.-** Regulación de la edificación:

- a) Toda demolición (total o parcial), construcción (total o parcial, restauración, modelación, reutilización, excavación; retiro o agregado de elementos importantes; deberá someterse a lo dispuesto por el Ayuntamiento de San Joaquín, a través de la Dirección de Obras Públicas y de la Comisión de Regidores que corresponda, quienes, de así considerarlo, se apoyarán debiéndose presentar como requisito para trámite, la suficiente información técnica y gráfica que describa plenamente el proyecto propuesto;
- b) Todo proyecto de construcción que rebase 15 metros de altura deberá recabar autorización específica del Ayuntamiento de San Joaquín, a través de su Dirección de Obras Públicas y de la Comisión de Regidores que corresponda, debiendo presentar como requisito previo, un estudio de impacto ambiental del proyecto en cuestión sobre el cual se fundamenta el dictamen correspondiente;
- c) Cuando el inmueble se encuentre localizado dentro del área denominada como Centro Histórico, habrá que agregarse un estudio del contexto urbano, en el que el proyecto quedara inscrito, debiéndose respetar la tipología arquitectónica existente;
- d) En lo concerniente a servidumbres, deberán respetarse los criterios de alineamientos de la zona, con respecto a los años de construcción, por lo que no se permitirán remetimientos donde las construcciones están a paño de banquetas, ni salientes que no sean los que vayan acordes con la zona; y
- e) Así mismo, no se permitirá el uso indiscriminado de las servidumbres para estacionamiento o ampliación de comercios, debiéndose respetar donde éstas existan, un mínimo de 50% para áreas verdes.

**III.-** Conservación del Patrimonio:

- a) Todas las fincas inventariadas por Patrimonio de Ley, deberán sujetarse a lo estipulado por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, por lo que para cualquier intervención que en las mismas se pretendiere llevar a cabo, deberán sujetarse a los criterios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para aquellos datos hasta 1900 y por el Ayuntamiento de San Joaquín, a través de su Dirección de Obras Públicas, de la Comisión de Regidores que corresponde, para las posteriores, como requisito previo a las premisas de intervención; y
- b) Asimismo, esta disposición se hace extensiva para áreas urbanas en donde se pretenda modificar la traza o substancialmente el paisaje, pudiendo el Ayuntamiento coordinarse con las instancias a que de lugar; INAH y SDUOP.

**IV.-** Regulación de la imagen visual:

- a).- Queda prohibida la colocación de anuncios y aparatos de aire acondicionado sobre marquesinas y salientes, debiendo quedar este tipo de instalaciones, ocultas;
- b).- Dentro del área marcada como Centro Histórico, sólo se autorizarán establecimientos que señale el acceso a los mismos, salvo en casos específicos que deberán ser considerados en lo particular;
- c).- Se ofrecerá un plazo perentorio para que los propietarios de fincas ubicadas dentro de la zona, arreglen las baquetas frente a su propiedad; de acuerdo al material indicado por el Ayuntamiento;
- d).- Asimismo, el Ayuntamiento requerirá a los propietarios la adecuada conservación de las fachadas de sus inmuebles, sancionándose con gravámenes a aquellas personas físicas o morales que, siendo propietarias de fincas catalogadas como patrimoniales, las tengan en abandono, poniendo en peligro su conservación; y
- e).- Toda aquella finca que sobresalga del perfil promedio de altura en la cuadra en que se encuentre ubicada, deberá contar las fachadas laterales con terminados.

**Artículo 166.-** La violación a las normas contenidas en este capítulo se sancionarán conforme a lo establecido en el presente reglamento, el Reglamento de Construcción del Municipio y en la proporción que se fije por la Ley de Ingresos, además de las sanciones que deriven por el incumplimiento de los ordenamientos legales federales y estatales.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 167.-** De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, será obligación del Ayuntamiento la prestación de los servicios públicos municipales en los términos que establecen incluso las leyes expedidas por las Legislaturas Local y Federal.

**Artículo 168.-** El Ayuntamiento, a través de las áreas que correspondan, así como de los organismos descentralizados que se creen para tal efecto, tendrá a su cargo la prestación, organización, reglamentación, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos municipales.

**Artículo 169.-** Estarán a cargo del Ayuntamiento del Municipio de San Joaquín los siguientes servicios públicos municipales.

- I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II.- Alumbrado público;
- III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV.- Mercados y centrales de abasto (Públicos);
- V.- Panteones (Municipales);



- VI.- Rastro (Municipal);
- VII.- Calles, Parques, Jardines y su equipamiento;
- VIII.- Seguridad pública, Policía Preventiva Municipal y Tránsito; y
- IX.- Los demás que la Legislatura del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

**Artículo 170.-** La organización, funcionamiento, administración, creación, conservación y explotación de los servicios públicos municipales, se regulará en los reglamentos que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

**Artículo 171.-** Cuando el interés general lo requiera y así lo determine el Ayuntamiento, podrán reformarse o modificarse en cualquier momento las disposiciones reglamentarias que rigen la prestación de los servicios públicos municipales.

Para tal efecto, será necesario cumplir con las disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero, del Título Décimo Tercero del presente reglamento.

**Artículo 172.-** Mediante el acuerdo que expida el Ayuntamiento, se podrá determinar las formas de prestación de los servicios públicos municipales.

**Artículo 173.-** Los servicios públicos municipales pueden prestarse:

- I.- Por el Municipio;
- II.- Por el Municipio y otro Municipio, en forma intermunicipal;
- III.- Por particulares mediante concesiones;
- IV.- Por el Municipio y los particulares;
- V.- Por el Municipio y el Estado;
- VI.- Por el Municipio y la Federación;
- VII.- Por el Municipio, el Estado y la Federación; y
- VIII.- Por el Estado.

En los casos en donde resulte necesario, deberá satisfacerse el requisito de firmar el convenio, acuerdo, previa autorización del Ayuntamiento.

**Artículo 174.-** Para la adecuada prestación de los servicios públicos municipales, el Ayuntamiento elaborará y ejecutará los planes y programas para la conservación, construcción y reconstrucción de la infraestructura y equipamiento urbano; establecerá y controlará los sistemas apropiados y vigilará que se cumpla con lo estipulado en los ordenamientos que regulen la prestación de los servicios públicos municipales.

**Artículo 175.-** La prestación de cada uno de los servicios públicos señalados en el presente reglamento, se efectuará en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos federales y estatales aplicables, los reglamentos específicos que para tal efecto expida el Ayuntamiento, así como las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

**Artículo 176.-** Los servicios públicos municipales deberán prestarse a la comunidad en forma permanente, regular y general.

Para tal efecto, la autoridad municipal tendrá la facultad de intervenirlos o requerirlos cuando hayan sido otorgados bajo el régimen de concesión a los particulares, recurriendo, en el supuesto que sea necesario, al uso de la fuerza pública.

**Artículo 177.-** Los usuarios de los servicios a que se refiere el presente Título y los habitantes en general, deberán hacer uso racional y adecuado de todas las instalaciones y equipamientos establecidos para la prestación de los servicios públicos municipales, teniendo la obligación de comunicar inmediatamente a las autoridades municipales aquellos desperfectos que sean de su conocimiento.

**Artículo 178.-** Cuando un particular, de manera imprudencial o intencional provoque la destrucción o cause un daño a la infraestructura o equipamiento urbano para la prestación de algún servicio público municipal, la autoridad competente tendrá la facultad de imponer la sanción administrativa que corresponda, procediendo a realizar la reparación respectiva a costa del infractor.

La autoridad municipal podrá ejercitar, cuando lo estime conveniente, las acciones civiles o penales que conforme a derecho corresponda en contra del particular que haya causado la destrucción o algún daño a la infraestructura o al equipamiento urbano.

## **Capítulo Segundo De las Concesiones de los Servicios Públicos Municipales**

**Artículo 179.-** La prestación de los servicios públicos podrá concesionarse a personas físicas o morales, siempre que ello no afecte la estructura y organización municipal prefiriendo en igualdad de circunstancias a los residentes del Municipio y una vez que hayan sido otorgadas, no podrán transmitirse bajo ningún título, salvo la autorización que mediante acuerdo otorgue el Ayuntamiento.

**Artículo 180.-** Toda concesión de servicio público, de aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público, que sean otorgadas por el Ayuntamiento, deberán ser invariablemente por concurso y sujetas a las normas contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y demás reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento.

**Artículo 181.-** Queda estrictamente prohibido otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos municipales a:

- I.- Miembros del Ayuntamiento;
- II.- Servidores Públicos federales, estatales y municipales;
- III.- Cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el segundo, y por afinidad, de las personas señaladas en las fracciones que anteceden;
- IV.- Empresas cuyos representantes sean o tengan intereses económicos con las personas referidas en las fracciones anteriores;
- V.- Que en los casos especiales será el H. Ayuntamiento quien determine dichas concesiones;

- VI.- Las personas físicas ó morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión, así como a las empresas en que sean representantes ó tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores; y
- VII.- Las excepciones o aclaraciones a este artículo deberán someterse a estudio por el Ayuntamiento y aprobadas por la totalidad de sus integrantes.

**Artículo 182.-** Cuando se otorgue una concesión contraviniendo las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal, en el presente reglamento y demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento, serán nulas de pleno derecho.

**Artículo 183.-** El otorgamiento de concesiones se sujetará a las siguientes bases:

- I.- El Ayuntamiento acordará y publicará su determinación sobre la imposibilidad o inconveniencia de prestar directamente el servicio o efectuar la actividad de que se trate, por mejorar la eficiencia en la prestación o por afectar las finanzas municipales;
- II.- Se fijarán condiciones que garanticen la generalidad, suficiencia, permanencia, regularidad, continuidad y uniformidad en el servicio ó la actividad por realizar;
- III.- Se determinarán los requisitos exigibles o el régimen a que se sujetarán las concesiones o actividad de que se trate, su término, mecanismos de vigilancia, causas de caducidad, prescripción, renuncia y revocación, así como las demás formas y condiciones necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio o actividad respectiva;
- IV.- Se establecerán los procedimientos para dirimir las controversias entre el Ayuntamiento y el prestador del servicio o actividad respectiva;
- V.- Se fijarán condiciones en que se otorgarán fianzas y garantías a cargo del concesionario ó peticionario y a favor del municipio para asegurar la prestación del servicio;
- VI.- Se fijarán las demás condiciones que fueren necesarias para una más eficaz prestación del servicio, la obra o la actividad que se concesiona;
- VII.- Se deberán además utilizar los procedimientos y métodos establecidos en el presente reglamento y sus disposiciones, así como los mecanismos de actualización y demás responsabilidades que aseguren la atención del interés colectivo y la protección de la propiedad pública municipal;
- VIII.- En cualquier caso los Ayuntamientos deberán establecer las condiciones para garantizar la equidad entre los interesados a ser concesionarios y;
- IX.- Los requisitos que deberán reunir los concesionarios estarán contenidos en la convocatoria respectiva, de conformidad con el reglamento correspondiente.

**Artículo 184.-** La vigencia de las concesiones no podrá exceder del periodo del mandato constitucional del Ayuntamiento que las otorgue.

En el último año de la gestión municipal, no podrán concederse concesiones para la prestación de servicios públicos municipales o para el aprovechamiento de bienes de dominio público, sin previa autorización de la Legislatura del Estado.

Se requerirá de la autorización de la Legislatura Local para conceder concesiones cuya vigencia exceda de la gestión administrativa del Ayuntamiento que la otorgue.

**Artículo 185.-** Las concesiones que otorgue el Ayuntamiento para la prestación de un servicio público municipal, no podrán transmitirse bajo ningún título ni podrán ser sujetas a embargo; la contravención de esta norma será sancionada en los términos de la ley.

Cuando una persona moral preste servicios de seguridad privada deberá satisfacer los requisitos del caso y observar plenamente las leyes y reglamentos, sin exceptuarse a persona alguna.

**Artículo 186.-** En ningún caso será objeto de concesión el servicio de seguridad pública, tránsito y policía preventiva.

**Artículo 187.-** Cuando se otorgue la concesión de algún servicio público a los particulares, el Ayuntamiento determinará las cláusulas del contrato de concesión que deberá contener como mínimo, las siguientes:

- I.- El servicio público objeto de la concesión y las características del mismo;
- II.- Las obras o instalaciones que hubiere realizado el concesionario, son sujetas a la restitución, de acuerdo al convenio realizado de ambas partes;
- III.- Las obras o instalaciones propiedad del Municipio, que en su caso, se otorguen en arrendamiento al concesionario;
- IV.- El plazo de la concesión no podrá exceder de tres años, según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario, a excepción de cuando se cuente con la autorización de la Legislatura del Estado;
- V.- Las tarifas que deberá pagar el público usuario, las establecerá y aprobará el Ayuntamiento y se determinarán basándose en el costo de beneficio social;
- VI.- El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá entregar al Ayuntamiento, durante la vigencia de la concesión, independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma; y
- VII.- Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de los derechos que amparan la concesión respectiva.

**Artículo 188.-** La revocación de las concesiones podrá decretarse administrativamente y en cualquier tiempo por el Ayuntamiento, cuando el concesionario se coloque en alguno de los supuestos que se expresan a continuación:

- I.- Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión correspondiente, causando perjuicio a los usuarios;
- II.- Cuando el servicio concesionado no se preste de manera suficiente, regular y eficientemente, causando perjuicio a los usuarios;
- III.- Cuando se demuestre que se ha dejado de prestar el servicio objeto de la concesión, o que éste se preste en forma distinta a lo establecido, excepto que se trate de una causa derivada del caso fortuito o de fuerza mayor;
- IV.- Cuando quien deba prestar el servicio o actividad concesionada, no esté capacitado o carezca de los elementos materiales, técnicos y financieros para su prestación;
- V.- Cuando se demuestre que el concesionario no conserva ni mantiene los bienes e instalaciones en buen estado o cuando éstos sufran deterioro y se impida la prestación normal del servicio o actividad de que se trate, por su negligencia, descuido o mala fe;

- VI.- Cuando el particular interesado no otorgue la garantía o caución que le sea fijada con motivo de la prestación del servicio o actividad respectiva o incumplan con las obligaciones a su cargo;
- VII.- Cuando se transmita por cualquier título la concesión otorgada; y
- VIII.- Por cualquier otra causa similar a las anteriores.

**Artículo 189.-** El procedimiento para la revocación de concesiones se llevará a cabo en los siguientes términos:

- I.- Se iniciará de oficio ó a petición de parte con interés legítimo;
- II.- Se notificará la iniciación del procedimiento a quien sea sujeto de la concesión de que se trate, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes;
- III.- La autoridad municipal ordenará que se practiquen previamente los estudios respectivos para determinar la procedencia de las revocación correspondiente;
- IV.- La Dirección de Obras Públicas, y demás dependencias facultadas para ello, serán la responsables de realizar los estudios y de formular el dictamen sobre la procedencia e improcedencia de la revocación de la concesión; y
- V.- Concluido lo anterior, el Ayuntamiento dictará la declaratoria correspondiente debidamente fundada y motivada, notificándola en los términos previstos por el presente reglamento.

**Artículo 190.-** Las concesiones para la prestación de los servicios públicos, caducan cuando no se haya iniciado la prestación del servicio dentro del plazo fijado para tal efecto o cuando debiendo refrendarse no se hubiera hecho.

**Artículo 191.-** Las concesiones para la prestación de los servicios públicos municipales terminarán en los siguientes casos:

- I.- Cuando concluya el plazo señalado para su vigencia;
- II.- Por mutuo acuerdo entre el concesionario y el concesionario;
- III.- Por renuncia expresa del concesionario;
- IV.- Por expropiación de los bienes sujetos a la concesión;
- V.- Por la desaparición de los bienes destinados a la prestación del servicio público por caso fortuito o fuerza mayor;
- VI.- Por declaración de ausencia, presunción de muerte ó muerte de la persona física o liquidación, fusión ó escisión de la persona moral sujeta de la concesión sin autorización expresa de la autoridad;
- VII.- Rescate;
- VIII.- Caducidad;
- IX.- Revocación; y

X.- Por cualquier otra causa similar a las anteriores.

**Artículo 192.-** Antes de que expire el plazo por el que se otorgó la concesión, el concesionario podrá solicitar que la misma sea refrendada, hasta por un término igual al que fue otorgada, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Cuando subsista la necesidad de prestar el servicio público respectivo;
- II.- Cuando hayan sido renovadas las instalaciones o el equipamiento para satisfacer la prestación del servicio durante la prórroga; y
- III.- Cuando a juicio del Ayuntamiento, el servicio público se haya prestado en forma eficiente.

**Artículo 193.-** Cuando se decrete la revocación o caducidad de la concesión, por parte del Ayuntamiento, los bienes mediante los cuales se prestaba el servicio público pasarán a ser propiedad del Municipio.

**Artículo 194.-** El concesionario tendrá derecho a mantener la propiedad de aquellos bienes que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio.

El Ayuntamiento si lo estima conveniente, procederá a expropiarlos en los términos fijados por la ley respectiva,

### **Capítulo Tercero** **Del Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento** **y disposición de sus aguas residuales**

**Artículo 195.-** En el Municipio de San Joaquín, los particulares contratarán el servicio de agua potable, teniendo la obligación de cubrir las cuotas que para tal efecto fije la autoridad competente, quienes incumplan con esta obligación se harán acreedores a las sanciones que determine la autoridad que preste el servicio.

**Artículo 196.-** Los habitantes del Municipio, a través de los Consejos Municipales de Participación Social, podrán gestionar la instalación de la red de agua potable;

El Municipio, de acuerdo con su presupuesto de egresos y con los planes y programas respectivos, determinará la ampliación de la red de agua potable que requieran las comunidades.

**Artículo 197.-** En las localidades en donde se cuente con el servicio de agua potable, los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles, tendrán la obligación de contratar la prestación de dicho servicio público.

**Artículo 198.-** El Municipio tendrá a subdelegación cargo la prestación del servicio de alcantarillado público, para captar las aguas residuales que se generen por el uso doméstico.

Será obligación de quienes generen aguas residuales, utilizar el sistema de drenaje implementado por el Municipio.

**Artículo 199.-** La ampliación de la red del drenaje público se realizará de acuerdo al presupuesto de egresos del Municipio y de los planes y programas que para tal efecto apruebe al Ayuntamiento.

Los habitantes tendrán la obligación de participar en la ampliación de la red de drenaje, organizándose en los Consejos Municipales de Participación Social y aportando los recursos que para tal fin se hayan acordado.

**Artículo 200.-** Los propietarios o poseedores de fincas ubicadas en las comunidades donde no se cuente con drenaje público, tendrán la obligación de construir fosas sépticas para captar las aguas residuales que generen.

**Artículo 201.-** Queda prohibido arrojar a la red de drenaje público todo tipo de sustancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen las instalaciones y sean peligro para la salud pública.

Quienes incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior se harán acreedores a la sanción que establezca el presente reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad que establezcan otros ordenamientos aplicables.

#### **Capítulo Cuarto Del Alumbrado Público**

**Artículo 202.-** En los centros de población del Municipio, se prestará el servicio de alumbrado público en las vialidades, plazas, monumentos, jardines y parques públicos.

**Artículo 203.-** De acuerdo a su capacidad presupuestaria, es facultad y responsabilidad del Municipio la instalación, mantenimiento y operación de las redes de sistema de alumbrado público.

**Artículo 204.-** Los residentes de las comunidades en donde exista alumbrado público, se organizarán para hacerse cargo de activar y desactivar diariamente dicho servicio, si no se cuenta con sistemas automáticos para tal efecto.

**Artículo 205.-** Son usuarios del servicio público de alumbrado público, todos los habitantes del Municipio por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, que actúa con funciones de retenedor fiscal.

#### **Capítulo Quinto Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y disposición final de Residuos**

**Artículo 206.-** Es responsabilidad de la autoridad municipal establecer un sistema para limpieza de la vía pública y recolección de la basura que se genere en el Municipio.

**Artículo 207.-** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por basura a los desechos orgánicos o inorgánicos que se generen en los domicilios particulares y por los habitantes del Municipio, que sean necesarios recolectar para evitar que se afecte la salud de la población.

**Artículo 208.-** El sistema de limpieza de la vía pública comprende el aseo de las arterias de gran volumen, calles colectoras, monumentos, jardines, plazas y parques públicos, así como de los demás espacios de uso común.

La limpieza de la vía pública estará a cargo del personal que para tal efecto determine la autoridad municipal, con la periodicidad que sea necesaria para lograr la buena imagen urbana del Municipio.

**Artículo 209.-** Los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, tendrán la obligación de asear el área que corresponde al frente de las banquetas y la mitad del arroyo de dichas propiedades.

Quedan excluidos de la responsabilidad de realizar la limpieza del arroyo de la vialidad aquellos propietarios cuyos inmuebles se ubiquen frente a arterias de gran volumen y calles colectoras.

**Artículo 210.-** Para evitar la proliferación de los basureros clandestinos, el Ayuntamiento determinará los lugares dentro del territorio municipal en donde se ubicarán los centros de acopio y concentración de basura.

**Artículo 211.-** En las localidades del Municipio, la recolección de basura se efectúa utilizando los medios de transporte que para tal efecto habilite el Ayuntamiento, con el objetivo de evitar la contaminación del suelo y de los mantos acuíferos existentes en la municipalidad.

**Artículo 212.-** Estará estrictamente prohibido depositar o tirar cualquier tipo de basura en lugares que no se encuentren destinados para tal fin por parte de la autoridad municipal.

Los particulares que contravengan la presente disposición, se harán acreedores a las sanciones administrativas determinadas en el presente reglamento y los demás ordenamientos de carácter municipal que expida el Ayuntamiento.

**Artículo 213.-** El Municipio señalará los días y horas en los cuales se realizará la recolección y acopio de la basura que se genere en el territorio municipal, así como también fijará las rutas que seguirán los camiones recolectores, haciéndolas del conocimiento de la colectividad.

**Artículo 214.-** Los usuarios del servicio de recolección y acopio de basura, tendrán la obligación de hacer la entrega de la misma, colocándola al frente de sus domicilios los días en que pase el camión recolector o bien, depositándola en los contenedores urbanos que expresamente se hayan fijado para tal efecto.

Los recipientes en donde se contenga la basura doméstica, no deberán de exceder de veinticinco kilogramos de peso.

**Artículo 215.-** Queda prohibido hacer uso del sistema doméstico y recolección y acopio de basura para eliminar materiales que por su naturaleza o volumen generen malos olores, sean altamente infecciosos, tóxicos, inflamables o explosivos y toda clase de materiales radiactivos; para su manejo y eliminación se estará a lo dispuesto en los ordenamientos federales y estatales sanitarios expedidos para tal efecto.

**Artículo 216.-** El Municipio adquiere en propiedad la basura que se recolecte en el territorio municipal, la cual podrá ser aprovechada industrializándola o comercializándola, directamente o mediante la concesión a particulares.

**Artículo 217.-** Con el objeto de fomentar el reciclaje de la basura doméstica que se genere en el Municipio, la autoridad municipal realizará campañas ecológicas para que la basura sea clasificada de la siguiente forma:

- I.- Materiales como vidrio, papel, cartón, metales y plásticos, en forma separada por tipo de material, lo más limpios y secos que sea posible para facilitar su reciclaje;
- II.- Materia orgánica, separada en recipientes que la contengan;
- III.- Materiales infecciosos, tóxicos, inflamables o explosivos, en forma separada en recipientes que los contengan; y
- IV.- Materiales varios, lo más limpios y secos que sea posible.



**Capítulo Sexto**  
**De los Mercados Públicos**

Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)

**Artículo 218.-** Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)

**Artículo 219.-** Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)

Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)

**Artículo 220.-** Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)

**Artículo 221.-** Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)

Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)

**Artículo 222.-** Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)

I.- Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)

II.- Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)

III.- Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)

IV.- Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)

V.- Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)

VI.- Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)

Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)

**Artículo 223.-** En los mercados públicos, estará prohibida la realización de las siguientes actividades:

I.- Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)

II.- Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)

- III.- Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)
- IV.- Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)
- V.- Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)
- VI.- Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)
- VII.- Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)

**Artículo 224.-** Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)

**Artículo 225.-** Derogado. (P. O. No. 57, 1-IX-06, artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.)

### **Capítulo Séptimo De los Panteones Municipales**

**Artículo 226.-** En el Municipio de San Joaquín, los panteones municipales serán el lugar destinado para la inhumación de cadáveres o restos humanos.

El Ayuntamiento tendrá la responsabilidad de expedir las autorizaciones de aquellos sitios que se destinarán para la prestación de este servicio público, de acuerdo con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos autorizado.

**Artículo 227.-** Para llevar acabo la inhumación de cadáveres o de restos humanos, deberá de cumplirse con las siguientes disposiciones:

- I.- El cadáver o restos humanos deberán de colocarse en un féretro; y
- II.- La inhumación no podrá realizarse antes de las veinticuatro horas, ni después de las treinta y seis horas, contadas desde el momento del fallecimiento, salvo disposición emitida por autoridad competente.

**Artículo 228.-** Para llevar acabo la inhumación de cadáveres o restos humanos, se requerirá de la presentación del acta de defunción respectiva, expedida por el Oficial del Registro Civil.

**Artículo 229.-** Los cadáveres solo podrán ser trasladados en vehículos destinados específicamente para este fin; para que el traslado se efectúe por cualquier otro medio de transporte, se requerirá del permiso respectivo que expida la autoridad competente.

**Artículo 230.-** El vehículo en el que se traslade un cadáver al panteón municipal, podrá transitar a marcha lenta por las calles de la localidad, siempre que no obstruya o impida el libre tránsito por las vialidades respectivas.

**Artículo 231.-** Se requerirá el permiso que para tal efecto expida la autoridad competente, cuando el traslado de un cadáver se realice en cualquiera de los supuestos que se expresan a continuación:

- I.- Del Municipio hacia otro Municipio del mismo Estado; y
- II.- Del Municipio hacia cualquier otra entidad federativa.

En todos los casos, el traslado se realizará en vehículos debidamente acondicionados para ello, así como también cubrir los derechos correspondientes que determine la Ley de Ingresos Municipal.

**Artículo 232.-** Cuando lo estime necesario, el Ayuntamiento podrá otorgar mediante el régimen de concesión a los particulares, la autorización para que presten los servicios que se realizan en los panteones.

La concesión será otorgada siempre que se cumplan con los requisitos que para tal efecto establezca el reglamento que en materia de panteones municipales expida el Ayuntamiento.

**Artículo 233.-** Todos los panteones establecidos o que se establezcan en el Municipio, deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Deberán de estar totalmente bardeados;
- II.- Deberán de contar con un plano de nomenclatura, el cual deberá de estar colocado en lugares visibles para el público;
- III.- Deberán de tener andadores en sus principales avenidas;
- IV.- Contar con las vialidades que sean necesarias para el acceso de vehículos en los que se trasladen los cadáveres;
- V.- Tener alumbrado en sus principales instalaciones;
- VI.- Deberán de contar con los servicios sanitarios que sean necesarios; y
- VII.- Las demás que determinen los ordenamientos municipales que expida para tal efecto el Ayuntamiento.

## **Capítulo Octavo Del Rastro Municipal**

**Artículo 234.-** El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en el rastro municipal o concesionado, que es la dependencia autorizada por el Ayuntamiento para tal efecto, bajo las normas sanitarias establecidas por la Secretaría de Salud.

**Artículo 235.-** Para los efectos del presente reglamento se entiende por rastro el lugar apropiado para la matanza de animales, cuya carne se destinará a consumo humano.

**Artículo 236.-** El servicio público de rastro, podrá ser concesionado a las personas físicas o morales, cuando así lo determine el Ayuntamiento, siempre que se cumplan las disposiciones legales establecidas en el Código Urbano para el Estado de Querétaro, las leyes sanitarias federales y estatales, el presente reglamento, así como en las demás disposiciones y circulares administrativas que dicte el Ayuntamiento.

**Artículo 237.-** El rastro municipal será administrado por un médico veterinario zootecnista, quien será el responsable del funcionamiento del rastro municipal o concesionado.

**Artículo 238.-** Los introductores permanentes de ganado deberán de contar con la licencia municipal correspondiente, y cumplir con las disposiciones económicas que la Ley de Ingresos Municipal señala.

**Artículo 239.-** La introducción de bovinos y porcinos para su sacrificio en el Rastro Municipal, deberá efectuarse cuando menos el día anterior a aquél.

**Artículo 240.-** Los animales que se vayan a sacrificar, deberán de ser inspeccionados tanto en pie como en canal, por el personal que para tal efecto designe la Secretaría de Salud del Rastro, así como por el responsable del Rastro, a fin de determinar si es el producto cárnico se puede destinar al consumo humano.

Para el supuesto de que la carne no sea apta para el consumo humano, las autoridades señaladas en el párrafo que antecede, procederán al decomiso o destrucción de tales productos.

**Artículo 241.-** El horario y los días que se llevará a cabo el sacrificio de ganado o animales será determinado por la autoridad municipal; cuando el servicio de encuentro concesionado, dicho horario se fijará de común acuerdo entre el concesionario y concesionante.

En ambos casos, se hará del conocimiento de los usuarios los días y horas, en los que se realizará el sacrificio de animales, así como de la autoridad sanitaria correspondiente, por escrito y con la debida anticipación.

**Artículo 242.-** Para extraer la carne de los rastros municipales o concesionados, se deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Exhibir la factura o documento similar que acredite la legítima procedencia y propiedad de los animales que se sacrificaron;
- II.- La autorización que para el sacrificio haya expedido el personal de la Secretaría de Salud y del responsable del rastro;
- III.- Acreditar el pago de los derechos establecidos por la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro;
- IV.- Cubrir los derechos correspondientes a los servicios relativos al sacrificio;
- V.- Que la carne en canal presente el sello impuesto por la autoridad municipal competente; y
- VI.- Los otros requisitos que determina el presente reglamento, así como los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que sobre este particular expida el Ayuntamiento.

**Artículo 243.-** La autoridad municipal será la encargada de transportar la carne destinada para el consumo humano, en los vehículos específicamente destinados para tal fin y que cumplan con las normas de higiene establecidas en la legislación sanitaria estatal.

El Ayuntamiento podrá concesionar a favor de los particulares, el servicio señalado en el párrafo anterior, siempre que se cumplan con las disposiciones contenidas en la legislación sanitaria estatal, en el presente reglamento, así como en el reglamento que para regular el servicio de rastro que expida el Ayuntamiento.

**Artículo 244.-** Cuando un particular solicite los servicios de transportación de carne para el consumo humano, deberá de cubrir los derechos que se originen por la prestación de este servicio.

**Artículo 245.-** Salvo las excepciones previstas en el presente reglamento o que expresamente autorice la autoridad municipal, cuando el sacrificio de cualquier especie de ganado o animales no se lleve a cabo en las instalaciones del rastro municipal o concesionado, está se catalogará como clandestina y el producto será decomisado y se procederá a la destrucción de los mismos.

El Presidente Municipal podrá autorizar que los productos cárnicos decomisados sean aprovechados en la forma y términos que para tal efecto determine.

**Artículo 246.-** Quienes hayan realizado o permitido la matanza clandestina de cualquier clase de animales, serán sancionados conforme a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

**Artículo 247.-** Las personas que presten su casa o contribuyan de alguna manera al sacrificio clandestino con fines comerciales en la Cabecera Municipal, se harán acreedores a las sanciones que se establecen en el presente reglamento.

Para los casos de las Localidades Rurales, la Autoridad Auxiliar será la responsable de vigilar la matanza.

**Artículo 248.-** Los productos cárnicos que se encuentren para su venta en cualquier establecimiento autorizado para ello, deberán presentar o conservar los sellos municipales y de las autoridades sanitarias respectivas, hasta la total conclusión de la pieza respectiva.

La omisión a lo establecido en el presente artículo, hará suponer a la autoridad municipal que la venta recayó sobre productos provenientes de rastro clandestino, por lo que procederá a decomisar el producto y a sancionar al dueño o encargado del expendio en los términos previstos por el presente reglamento y el reglamento que en materia de servicios de rastro expida el Ayuntamiento.

**Artículo 249.-** En el momento que lo considere necesario, la autoridad municipal competente, a través de sus inspectores o personal designado expresamente para ello, podrá solicitar a los expendedores de productos cárnicos que exhiban los comprobantes tanto de sanidad como de pago de los derechos correspondientes.

De no presentar los documentos señalados en el párrafo anterior, los expendedores de productos cárnicos se harán acreedores a las sanciones que determine el presente reglamento y las demás disposiciones y circulares administrativas que expida el Ayuntamiento.

**Artículo 250.-** El Ayuntamiento expedirá el reglamento que regule la prestación del servicio público de rastro, así como la forma en la cual se organizarán y funcionarán los rastros que se instalen en el Municipio, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente las disposiciones que sobre el particular contengan las leyes, reglamentos y demás ordenamientos sanitarios y fiscales aplicables.

## **Capítulo Noveno**

### **Calles, Parques, Jardines y su Equipamiento**

**Artículo 251.-** Los centros de población del Municipio deberán de contar con obras viales, jardines y parques públicos de recreación debidamente equipados.

Para tal efecto, el Municipio implementará los proyectos de desarrollo urbano que se ejecuten con la participación de los sectores social, privado y público.

**Artículo 252.-** Las calles, jardines y parques públicos son bienes de uso común. El Municipio emitirá los ordenamientos a que se sujetarán los particulares para su buen uso y mantenimiento.

**Artículo 253.-** Es facultad del Ayuntamiento aprobar la nomenclatura de las vialidades, monumentos y sitios de uso común; lo hará en sesión pública y escuchando previamente la opinión de los vecinos.

El resolutivo de cabildo a que se refiere la presente disposición se publicará en lugares visibles de la Presidencia Municipal y en las delegaciones y subdelegaciones municipales establecidas en el Municipio para difundir la determinación tomada por el Ayuntamiento.

**Artículo 254.-** En concurrencia con las autoridades competentes, los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio, están obligados a plantar especies adecuadas, dar mantenimiento y proteger árboles de ornato en las banquetas que le corresponda.

**Artículo 255.-** Es obligación del propietario o poseedor de un inmueble ubicado en cualquiera de las calles de los centros de población que cuenten con nomenclatura, mantener colocada visiblemente la placa con el número oficial asignado a dicho inmueble por la autoridad municipal.

## **Capítulo Décimo**

### **Seguridad pública, Policía Preventiva Municipal y Tránsito**

**Artículo 256.-** Para salvaguardar la tranquilidad, seguridad y el orden público de los habitantes, vecinos y visitantes del Municipio, se contará con un Cuerpo de Policía Preventiva Municipal y Tránsito, que además realizará las funciones de bomberos en el Municipio y atenderán cualquier contingencia.

**Artículo 257.-** De conformidad con la fracción III inciso h) y VII del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dependencia a la que se refiere el presente capítulo estará a cargo del Presidente Municipal, la cual delegará en una persona que no podrá ser miembro del Ayuntamiento, tendrá las atribuciones que establecen los ordenamientos legales aplicables y el reglamento respectivo. En cuanto el titular del Poder Ejecutivo Federal o Estatal, de manera transitoria, se encuentren dentro del Municipio de San Joaquín, la Policía Preventiva Municipal estará bajo su mando directo e inmediato.

**Artículo 258.-** La Policía Preventiva y Tránsito Municipal estará bajo el mando del titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando éste estime que se trata de un caso de fuerza mayor ó alteración grave al orden público.

**Artículo 259.-** La Policía Preventiva Municipal es un órgano, que tiene por objeto la prevención de todo acto contrario a la seguridad, tranquilidad, paz y orden público en el Municipio.

La legalidad de sus actos y su organización interna se establece en el presente Reglamento, así como en las demás disposiciones jurídicas de carácter municipal aplicables y particularmente por el reglamento que en materia de seguridad pública emita el Ayuntamiento.

**Artículo 260.-** Cuando la realidad socioeconómica de un municipio lo haga necesario, se podrán prestar los Servicios de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, mediante estructuras administrativas independientes.

**Artículo 261.-** El cuerpo de Policía Preventiva Municipal tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- I.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones, mantener el orden y la tranquilidad pública;
- II.- Llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la integridad física y la propiedad del individuo; el orden y la seguridad de los habitantes, vecinos y visitantes;
- III.- Proteger las instalaciones y bienes del dominio público municipal;
- IV.- Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales cuando así lo requieran;
- V.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la comisión de delitos e infracciones administrativas; y
- VI.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, así como las demás disposiciones y circulares administrativas que dicte el Ayuntamiento.

**Artículo 262.-** El cuerpo de policía estará constituido de acuerdo con las necesidades y posibilidades económicas que permitan el presupuesto de egresos del Municipio y estará sujeto a la revisión mensual que le sea practicada por el Presidente Municipal, así como a la semanal que verifique el Secretario del Ayuntamiento.

**Artículo 263.-** Son requisitos para ingresar a cualquier puesto en el Cuerpo de Policía, además de los que señale el Reglamento particular, los siguientes:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Mayor de 18 años;
- III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- IV.- Ser de buena conducta y de reconocida honorabilidad;
- V.- Haber cursado la instrucción primaria, como grado mínimo de escolaridad;
- VI.- No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, ni estar sujeto al proceso penal;
- VII.- Aprobar examen médico y psicométrico;
- VIII.- Contar con Cartilla del Servicio Militar Liberada en caso de ser varones; y
- IX.- Otorgar la fianza que se pida por el equipo que se entregue.

**Artículo 264.-** El cuerpo de policía preventiva, sujetándose estrictamente al campo de acción que les corresponda, se abstendrá de:

- I.- Calificar las faltas de las personas detenidas que estén a disposición del Presidente Municipal;
- II.- Decretar la libertad de los detenidos correccionales que se encuentren a disposición del orden calificado que determine el Ayuntamiento;
- III.- Invadir la jurisdicción que conforme a las leyes corresponda a otra autoridad, a menos que sea a petición o auxilio de ella;
- IV.- Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación o recompensa, cantidad o dádiva alguna por los servicios que por obligación deben prestar;

- V.- Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos recogidos a los infractores detenidos;
- VI.- Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino en los casos que señalen y ordenen las autoridades competentes, cumpliéndose con los requisitos que previenen las leyes; y
- VII.- Ordenar o cumplir servicios fuera del Municipio, que invaden cualquier otra esfera municipal.

**Artículo 265.-** Los miembros de la Policía anotarán las infracciones que descubran o les denuncien, en los talonarios especiales que les proporcione el área competente de la Presidencia Municipal, informando en ellos el nombre del infractor, la hora y el lugar en que haya sido detenido, la causa de la remisión, inventario de los objetos que se le recogieron, así como la hora en que los entregue. Los objetos recogidos se quedarán en poder del guardia en turno, dando copia de tal constancia a la persona detenida.

**Artículo 266.-** No solamente podrán ser sancionados los individuos sorprendidos en flagrancia por la autoridad municipal, sino que también se recibirán denuncias de infracciones a las que se le dará trámite.

Cuando el infractor no acuda voluntariamente después de haber sido citado por escrito, el Secretario del Ayuntamiento deberá ordenar su presentación fundando y motivando el acto, pormenorizando los datos sobre ofendidos, tiempo y lugar, y demás circunstancias de la comisión de la infracción.

**Artículo 267.-** De las novedades ocurridas, detenciones, hechos, omisiones, actos o infracciones levantadas en el día por elementos de la Policía, el Director de ésta rendirá un informe pormenorizado al Presidente Municipal, en las primeras horas de oficina del siguiente, haciendo una relación detallada del contenido de las boletas utilizadas de que se hizo mención en artículos precedentes.

**Artículo 268.-** El guardia correspondiente, al recibir de los agentes de policía a cualquier detenido, hará constar de inmediato en el libro de detenidos, el nombre de la persona, su domicilio, y demás generales, cuando esto fuera posible, así como la hora y el lugar en que fuere detenido, la infracción que se le imputa, el número y nombre del policía que lo remitió y cualquier observación que estime conveniente; una vez hecho esto, lo pondrán de inmediato a disposición del Juez Cívico Municipal que determine el Ayuntamiento, quien impondrá la sanción que haya lugar.

**Artículo 269.-** Hecha la calificación que proceda, el Juez Cívico Municipal tiene la obligación de hacerlo saber a los detenidos, quienes en cada caso optarán por pagar la multa que se les haya impuesto y recoger el recibo correspondiente, cumplir con el arresto que se les haya fijado, o interponer los recursos que están permitidos por la Ley Orgánica Municipal y el presente Reglamento.

**Artículo 270.-** El guardia deberá presentar a primera hora al Presidente Municipal, un informe de los remitidos y detenidos en el día, libertados en su turno y los que aún permanecen bajo arresto por no haber efectuado el pago de multa, girando copia a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Tesorería Municipal.

**Artículo 271.-** El encargado de turno no podrá poner en libertad a un detenido si antes no recibe debidamente requerida por el Presidente Municipal, o por quien éste designe, la boleta de libertad respectiva y el recibo de pago a la Tesorería Municipal, cuando se haya optado por el pago de la multa, debiendo anotar en el libro de detenidos el número de la boleta de pago.

**Artículo 272.-** Cuando el infractor solicite su libertad antes de ser calificado, ésta le será concedida siempre que otorgue fianza en efectivo a satisfacción de la Presidencia Municipal, por la que se entregará el recibo correspondiente. En los siguientes 10 días naturales deberá presentarse en



horas hábiles a la oficina respectiva para que se le dé a conocer el importe de la multa, la que cubrirá en la Tesorería Municipal y ésta le devolverá el importe de la fianza que hubiere depositado, a la presentación del recibo de pago. En caso de que el infractor no se presente en el plazo señalado, el Municipio hará efectivo en su favor el importe de la fianza.

En ningún caso se concederá al infractor este beneficio, si la falta rebasara las disposiciones contenidas en este ordenamiento, e incurriera en una situación contemplada por el Código Penal del Estado en cuyo caso se le pondrá a disposición del Ministerio Público.

Cuando por alguna razón no se encontrara el Juez Cívico Municipal, se otorgará la libertad previo depósito de la fianza, por triplicado en cuanto al monto se refiere, siempre y cuando el infractor no se encuentre en el supuesto del párrafo anterior; que sea reincidente, o exista pendiente una orden de aprehensión girada por Autoridad Judicial competente, pero siempre se cuidará de no violar los derechos humanos del detenido.

**Artículo 273.-** Los guardias serán los inmediatos responsables, de la custodia de los detenidos y de la estricta observancia de las disposiciones que sobre el particular contiene este reglamento y demás leyes respectivas.

**Artículo 274.-** Son obligaciones de los guardias, entre otras, las siguientes:

- I.- Recibir en calidad de detenidos solamente a individuos que sean puestos a disposición de las autoridades administrativas o judiciales, para cuyo efecto se exigirá de quien corresponda la orden escrita de la detención;
- II.- Jamás portarán ni permitirán, en el interior del reclusorio a su cargo, arma o cualquier instrumento que supla a esta, bebidas embriagantes, drogas o enervantes, debiendo cuidar el orden en el interior, el que visitará diariamente para cerciorarse de que no se ha efectuado acción alguna ni exista indicios de evasión; y
- III.- En caso de enfermedad de un detenido, deberá ponerlo en conocimiento de Presidente Municipal o familiar, quien decidirá lo conducente o bien dar aviso al médico de guardia para que actúe.

**Artículo 275.-** Los vecinos deberán organizarse en grupos con el apoyo del Ayuntamiento y recibir capacitación para colaborar con la policía municipal en la tranquilidad y paz social del Municipio, así como en casos de desastre o emergencias que se presenten en lugares cercanos a sus domicilios.

**Artículo 276.-** Sin demérito del mando a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal, deberá coordinarse con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, con la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con el Cuerpo de Bomberos del Estado, con la 17ª Zona Militar y con las dependencias que correspondan, a fin de que cuando se haga necesario se pongan a disposición de la Autoridad Municipal los elementos que se requieran para garantizar la salud y la seguridad de la ciudadanía, adecuándose siempre a las nuevas disposiciones firmadas en el acuerdo de municipalización de la Policía de Tránsito que entrara en vigor en el mes de abril del presente año.

## **TÍTULO OCTAVO FOMENTO EDUCATIVO**

**Artículo 277.-** De conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley General de Educación del Estado de

Querétaro, será obligación del Ayuntamiento ejercer las atribuciones que en materia de educación tiene conferidas.

Para tal efecto, tendrá la obligación de promover y prestar los servicios educativos de cualquier tipo o modalidad que tienda fortalecer el desarrollo armónico de las facultades del ser humano, fomenta el amor a la patria y la solidaridad nacional.

**Artículo 278.-** Será responsabilidad del Ayuntamiento, fomentar las actividades cívicas y culturales que se lleven a cabo en el Municipio, así como de organizar la celebración de las fiestas patrias y eventos memorables.

**Artículo 279.-** En los actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar y ceremonias patrióticas en que éste presente la Bandera Nacional, deberán rendirse los honores correspondientes, el Himno Nacional será entonado sólo en dichos actos.

**Artículo 280.-** Para contribuir y coadyuvar en la educación de los alumnos del nivel de educación básica, de conformidad con la capacidad presupuestal del Municipio, se otorgarán becas y apoyos económicos a los estudiantes de dicho nivel académico.

El Presidente Municipal será el encargado de otorgar las becas y apoyos económicos de acuerdo a los requerimientos establecidos.

El Ayuntamiento promoverá las solicitudes de becas hacia las instituciones académicas a estudiantes de diversos niveles.

**Artículo 281.-** En el Municipio de San Joaquín funcionará el Sistema de Bibliotecas Públicas Municipales, con el objeto de prestar los servicios bibliotecarios a la comunidad, para fomentar el hábito al estudio y la difusión de la cultura.

Los Comités o asociaciones de padres de familia que se constituyan en los diversos planteles educativos, podrán agruparse para crear y administrar Bibliotecas Públicas en los centros educativos, recibiendo el apoyo del Municipio para desarrollar esta actividad.

En ambos casos, la participación del Municipio se limitará a los recursos presupuestales disponibles.

**Artículo 282.-** El Municipio tendrá la responsabilidad de procurar la formación de grupos de alfabetización de los sectores de población que lo requieran, en los términos que dispongan las autoridades competentes.

Para tal efecto, fomentarán la creación de los Consejos Municipales de Participación Social que intervengan en el proceso de alfabetización, buscando la colaboración de los ciudadanos involucrados.

**Artículo 283.-** Quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutela, tendrá la obligación de enviar a los menores en edad escolar a los centros de educación básica.

Cuando no se cumpla con lo dispuesto por el presente artículo, y los menores se dediquen a la vagancia, las autoridades municipales ordenarán su inscripción en las escuelas oficiales y se procederá a amonestar a las personas encargadas de su cuidado; en el caso de reincidencia se les impondrán las sanciones establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 284.-** Se crea el Consejo Municipal para la Educación, con la finalidad de alentar la participación ciudadana en el fortalecimiento del sistema educativo.

## **TÍTULO NOVENO SALUD PÚBLICA**

**Artículo 285.-** El Ayuntamiento, para coadyuvar al cumplimiento de la misión sanitaria tendrá la facultad de celebrar los convenios de colaboración y coordinación con los gobiernos federal y estatal, en los términos y condiciones que imponga la legislación que en materia de Salud Pública se promulguen en el ámbito federal, estatal y municipal.

**Artículo 286.-** El Ayuntamiento deberá pugnar por:

- I.- El bienestar físico y mental de los habitantes del municipio, para continuar el ejercicio pleno de sus capacidades;
- II.- La prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana;
- III.- La protección y acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;
- VI.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; y
- VII.- El desarrollo de la enseñanza e investigación científica para la salud.

**Artículo 287.-** Para preservar la salud pública en el Municipio, los propietarios de establecimientos que se dediquen a la venta de alimentos y bebidas al público, están obligados a cuidar de la higiene, pureza y calidad de dichos productos.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por higiene a todos aquellos procedimientos tendientes a procurar la limpieza de los lugares en donde se expendan los productos mencionados en el párrafo que antecede, así como de los utensilios de cocina que empleen en su elaboración; comprenderá además la limpieza y aseo de las personas que preparen los alimentos y de quienes tengan contacto con los clientes.

La autoridad municipal practicará las visitas de inspección, verificación y revisión necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente disposición.

**Artículo 288.-** Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, cuyas instalaciones no cuenten con servicio de agua potable, un lavabo para el aseo de los útiles necesarios y un sanitario que deberá mantenerse limpio y accesible a los empleados y clientes.

**Artículo 289.-** Queda prohibida la crianza o posesión de animales en la extensión que comprende la zona urbana que por número o naturaleza constituyan un riesgo para la salud o integridad física de las personas, o que ocasionen otro género de molestias como ruido, malos olores o plagas.

Los propietarios o encargados de animales de cualquier clase, no deben permitir que éstos transiten libremente por las calles.

**Artículo 290.-** Se exceptúan de lo previsto en el artículo que antecede a los centros de investigación o educativos autorizados para tal efecto por las leyes y reglamentos respectivos, previa licencia expedida por el Ayuntamiento.

**Artículo 291.-** Dentro de la zona urbana queda prohibido el establecimiento y funcionamiento de apiarios por el peligro que presentan.

**Artículo 292.-** Para el funcionamiento de establos, granjas, zahúrdas y pudrideros de sustancias orgánicas en el Municipio, sus propietarios o encargados deberán de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Salud y su reglamento en materia de salubridad local.

**Artículo 293.-** Queda prohibida la prostitución, entendida como la actividad que realizan personas de ambos sexos, utilizando la explotación sexual de su cuerpo como medio de vida.

**Artículo 294.-** Se sancionará a todo establecimiento, centro de reunión o de hospedaje que permita el acceso a quienes ejerzan la prostitución.

**Artículo 295.-** Será responsabilidad del Municipio, establecer campañas de prevención, atención y control de la adicción a las drogas o enervantes, así como en contra del alcohol y el tabaquismo.

De igual forma, deberá dictar las medidas que estime convenientes para evitar la vagancia y mendicidad en el Municipio.

**Artículo 296.-** Sé prohíbe la entrada a menores de edad a los establecimientos tales como cantinas, bares, pulquerías y lugares análogos, en donde se vendan bebidas embriagantes al copeo, incluyendo espectáculos eventuales.

Estará prohibido vender a los menores de edad bebidas embriagantes, ya sea en envase cerrado o abierto.

En los establecimientos comerciales, estará estrictamente prohibido vender a los menores inhalantes, pegamentos de contacto, solventes y sustancias tóxicas.

**Artículo 297.-** Previos los estudios socioeconómicos que con auxilio de trabajadores sociales realice, la autoridad municipal canalizará a las instituciones de asistencia social a las personas que con base a dichos estudios sean calificadas de indigentes por no contar con el apoyo económico de familiares y que por su edad o por otras condiciones estén impedidas física o mentalmente para procurarse los medios de subsistencia, con el fin de que se proporcione a los indigentes la asistencia social que requiera.

## **TÍTULO DÉCIMO EMBELLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS POBLADOS**

**Artículo 298.-** Todo propietario o encargado de una obra a ejecutar ya sea que se trate de reponer piezas, techos o paredes, abrir puertas o construcción de cualquier tipo, deberá obtener la licencia correspondiente de la autoridad municipal.

**Artículo 299.-** Queda prohibido fijar propaganda política y publicidad comercial o de cualquier tipo en bardas, calles, monumentos, plazas y jardines públicos, fuera de los lugares permitidos o sin la autoridad municipal.

**Artículo 300.-** Para los efectos del presenta capítulo, se entiende por propaganda a toda acción organizada para difundir una opinión o doctrina política.

Por publicidad se entenderá al conjunto de medios empleados para dar a conocer una persona o una empresa comercial, industrial o de servicios, para facilitar la venta de los productos o artículos que produzcan.

**Artículo 301.-** Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio están obligados a procurar mantener las fachadas de dichos inmuebles pintadas o enaladas y acorde a los programas de imagen urbana.

Los inmuebles catalogados como monumentos históricos o ubicados en zonas declaradas de conservación se registrarán por las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Querétaro, el presente reglamento, el reglamento que en materia de construcción expida el Ayuntamiento y por los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 302.-** Los dueños a encargados de fincas o solares cuidarán:

- I.- Arreglar por su cuenta las banquetas que correspondan a su casa o propiedades;
- II.- Que las fachadas de sus propiedades estén siempre aseadas y pintadas, para el buen aspecto de la población;
- III.- Que las fincas o predios estén siempre claros y descubiertos los números de ellos y con la obligación de reponerlos cuando falten o se destruyan;
- VI.- Cercar sus lotes baldíos y mantenerlos limpios, evitando la insalubridad y el mal aspecto, en la inteligencia que de no acatarse esta disposición, la Presidencia Municipal a través del órgano competente de la municipalidad procederá a la limpieza y cercado a cuenta del propietario del inmueble y cobrárselo por conducto de la Tesorería Municipal; y
- V.- Obtener de la autoridad municipal el número oficial que corresponda a cada finca o predio.

**Artículo 303.-** En caso de que se divida una propiedad para obtener dos o más predios, o se abran dos o más puertas con acceso a la calle, los dueños o encargados solicitarán a la autoridad municipal, que les proporcione el nuevo número oficial; mismo que deberá ser colocado al frente en forma inmediata. Por subdivisión de predios se causarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

**Artículo 304.-** En cualquier construcción o reconstrucción, los materiales que se empleen en ella, deberán ser colocados dentro de las casas o predios, pero si por falta de espacio tuvieren que hacer uso de la vía pública deberán recabar la licencia correspondiente de la Dirección de Obras Públicas.

**Artículo 305.-** Toda obra en construcción que pusiere en peligro la seguridad de la ciudadanía que circula por las calles o banquetas, deberá ser protegida con un cercado suficiente, previa licencia municipal.

**Artículo 306.-** Al terminar cualquier obra de construcción o reconstrucción, el propietario o encargado de ella deberá de inmediato mandar limpiar, reparar y despejar la parte de la vía pública que se haya deteriorado.

**Artículo 307.-** Queda prohibido realizar sin licencia municipal excavaciones, zanjas o caños en las calles o en cualquier otro lugar de la vía pública, éstas podrán realizarse con el requisito citado y oyendo el parecer de las autoridades sanitarias, cuando fuere necesario.

**Artículo 308.-** No se permitirá modificar el nivel de la banqueta excepto que se cuente con la autorización de la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

**Artículo 309.-** No se permitirá la colocación de toldos de tela, lámina o cualquier otro material al frente de los establecimientos comerciales o casas habitación si no es con la autorización previa de la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

**Artículo 310.-** Queda prohibido ensuciar las paredes o fachadas de las casas, pintar letreros o figuras, fijar anuncios sin permisos de sus dueños y de la autoridad municipal, así como también fijar anuncios en los embanquetados, plazas y paseos públicos.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 311.-** El Ayuntamiento y las autoridades municipales tienen la responsabilidad de proteger a la sociedad en caso de desastres naturales o provocados por los seres humanos.

Para tal efecto, se implementarán las políticas municipales y se llevarán a cabo las acciones que sean necesarias para reducir o eliminar los riesgos a los que pudiera estar expuesta la sociedad civil.

**Artículo 312.-** Se establece en el Municipio un Sistema de Protección Civil que tendrá por objeto la prevención, auxilio y apoyo a la población ante la eventualidad de catástrofes, calamidades o desastres públicos.

**Artículo 313.-** En materia de protección civil, el H. Ayuntamiento de San Joaquín tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Formular y conducir la política de protección civil municipal, de manera congruente con las políticas que establezcan las autoridades federales y estatales en esta materia;
- II.- Prevenir y controlar en el ámbito de su respectiva jurisdicción, las emergencias y contingencias que pudieran ser provocadas por efectos de la naturaleza o por el ser humano;
- III.- Organizar a las autoridades y ciudadanía en general, con el objeto de constituirse como un primer nivel de respuesta ante las situaciones de emergencia que se presente en el territorio municipal; y
- IV.- Concertar acciones en materia de protección civil con los sectores de salud y privado, de conformidad con lo establecido por la Ley de Protección Civil para el Estado, el presente reglamento y demás disposiciones y circulares administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento.

**Artículo 314.-** El Sistema Municipal de Protección Civil forma parte integral del Sistema Nacional de Protección Civil y del Sistema estatal de Protección Civil.

Tiene la obligación de aplicar las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales en materia de Protección Civil, así como de instrumentar los planes y programas que dicten los sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil.

**Artículo 315.-** Las actuaciones del Sistema Municipal de Protección Civil serán en coordinación y colaboración con los sistemas Federal y Estatal.

**Artículo 316.-** De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección Civil para el Estado de Querétaro, se instituye en el Municipio de San Joaquín el Consejo Municipal de Protección Civil.

**Artículo 317.-** El Consejo Municipal de Protección Civil, se creará como un órgano consultivo de coordinación de acciones e instrumento de participación ciudadana, su organización y funcionamiento, se establecerá en el reglamento correspondiente.

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo 318.-** El Ayuntamiento aprobará los principios, medios y fines de la Política Ecológica Municipal. Hecho lo anterior, el Presidente Municipal tendrá a su cargo el implementar las acciones tendientes a preservar el equilibrio ecológico y el ambiente en el Municipio.

El Municipio, con la intervención que corresponda al Ejecutivo Estatal, podrán celebrar los acuerdos de coordinación con la Federación, para la realización de acciones en “pro” de la materia.

**Artículo 319.-** Las autoridades del Municipio buscará los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes a fin de formular las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte locales.

**Artículo 320.-** Para lograr la finalidad establecida en los artículos que anteceden, se crea el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, como un instrumento de participación ciudadana para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente en el Municipio y como órgano concertador de los esfuerzos de otras entidades y dependencias municipales encaminadas al mismo objetivo.

**Artículo 321.-** La organización, funciones y demás atribuciones conferidas al Consejo Municipal de Protección al Ambiente, se determinaran en el reglamento que al respecto expida el Ayuntamiento.

**Artículo 322.-** Las actuaciones del Consejo Municipal de Protección al Ambiente serán de colaboración y coordinación con las autoridades competentes en materia de protección al ambiente de los niveles federal y estatal, procurando que en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración que celebre, se establezcan condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros para el mejor cumplimiento de las acciones que prevé el presente título.

**Artículo 323.-** El consejo Municipal de Protección al Ambiente, tiene la obligación de observar y cumplir las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales que se dicten en materia de protección al ambiente, así como instrumentar los planes y programas que en ellas se establezcan.

**Artículo 324.-** Cuando alguna persona de manera intencional provoque un deterioro grave en el equilibrio ecológico o al ambiente, la autoridad municipal deberá de llevar a cabo las acciones necesarias para intentar minimizar los daños causados y aplicar las medidas de seguridad que sean procedentes conforme a los ordenamientos legales.

**Artículo 325.-** La autoridad municipal, tendrá la obligación de informar a la brevedad posible a la autoridad estatal competente, cuando se presente alguna eventualidad que cause un daño grave al equilibrio ecológico o al ambiente, para que colabore en la aplicación de las medidas preventivas que procedan.

Si los hechos fueron ocasionados de manera intencional, la autoridad estatal competente procederá a aplicar al infractor las sanciones que establece la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente; lo anterior, sin perjuicio de las que le corresponda imponer a la autoridad municipal y a otras autoridades conforme a otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 326.-** Se establece la acción popular para denunciar actos que generen daños al ambiente o dañen el equilibrio ecológico del Municipio.

Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la autoridad municipal hechos que considere que atentan contra la ecología, sin más formalidades que hacerlo por escrito y manifestar sus generales.

## **TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DE LOS PARTICULARES**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 327.-** Es competencia del H. Ayuntamiento, por conducto de los órganos previamente designados, regular la expedición, control y cancelación o revocación de las licencias y permisos de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales, artesanales o de servicios que operen en el Municipio de San Joaquín.

**Artículo 328.-** EL H. Ayuntamiento recibirá las solicitudes de licencia, permiso o de concesión y cubiertos que fueran los requisitos que establece el propio reglamento, otorgara al titular de la Tesorería Municipal y personal a su cargo la facultad, de verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, y en su caso autorizar previo pago la licencia correspondiente y además, para ordenar y ejecutar, por conducto de personal autorizado para tal efecto, las inspecciones, auditorias y la ejecución fiscal que sean de su competencia, así como llevar a cabo todas las atribuciones que le correspondan de conformidad con las leyes y reglamentos municipales que dicte el Ayuntamiento.

**Artículo 329.-** El ejercicio del comercio, actividades profesionales o industriales, de espectáculos, bailes, diversiones y demás prestaciones de servicios efectuados por particulares dentro del Municipio, requieren de la expedición de la licencia o permiso correspondiente, el cual deberá constar siempre por escrito de la autoridad municipal competente.

**Artículo 330.-** El ejercicio de las actividades a que se refiere el presente Capítulo, se sujetara a los horarios, tarifas y condiciones, que se establezcan en las circulares administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento.

**Artículo 331.-** Las actividades comerciales y de servicios que desempeñen los particulares, y que no se encuentren expresamente señaladas en el presente reglamento, serán determinadas y autorizadas mediante el acuerdo previo que para tal efecto dicte el Ayuntamiento.

### **Capítulo Segundo De las Licencias y Permisos**

**Artículo 332.-** Los particulares que deseen realizar alguna actividad industrial, comercial, artesanal o de servicio, deberán de obtener la licencia o permiso correspondiente expedido por la autoridad municipal, antes de iniciar sus operaciones, cubriendo los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

**Artículo 333.-** Requerirá la licencia municipal respectiva, aquellas actividades económicas desempeñadas por los particulares que se describen a continuación:



- I.- La comercialización en cualquiera de sus modalidades de bebidas con contenido alcohólico y fármacos;
- II.- Hoteles, moteles y casas de huéspedes;
- III.- Establecimientos de juegos eléctricos, mecánicos, electromecánicos, de video;
- IV.- Clubes deportivos, centros de recreación, salones de billar;
- V.- Baños públicos, peluquerías y salones de belleza;
- VI.- La comercialización de combustibles y solventes;
- VII.- Salones de eventos sociales y establecimientos para la prestación de espectáculos públicos;
- VIII.- Negocios que ocupen la vía pública o áreas de uso común;
- IX.- La renta de equipos motorizados, vehículos y bicicletas;
- X.- La renta de Equipos de Computo; y
- XI.- Las demás que de manera expresa establezca el Ayuntamiento

**Artículo 334.-** Para que la autoridad reciba la solicitud de licencia respectiva, el interesado en la apertura de un establecimiento mercantil, deberá recabar y presentar, ante el titular de la Tesorería Municipal, y a entera satisfacción, los comprobantes de haber satisfecho cada uno de los requisitos que establece este reglamento, y que de manera enunciativa se describen a continuación:

1.- Solicitud de licencia que deberá contener los siguientes datos:

- I.- Nombre de la persona física o moral a favor de quien se expide la licencia o permiso respectivo;
- II.- Razón social o nombre comercial que utilizará la negociación;
- III.- Giro comercial para el cual se extiende el permiso o la licencia respectiva;
- IV.- La dirección o ubicación en donde se instalará el negocio del que se trate; y
- V.- El horario de funcionamiento de la negociación.

2.- El dictamen de uso de suelo, expedido por la Dirección de Obras Públicas Municipales;

3. Copia simple de escritura de propiedad y/o contrato de arrendamiento;

4.- Cuando se requiera, deberá comprobarse haber satisfecho los requisitos establecidos a nivel estatal o federal, primordialmente los que establezcan en materia fiscal y sanitaria;

5.- Toda persona física o moral que promueva o realice actividades económicas que puedan afectar el equilibrio ecológico; ponga en riesgo la seguridad pública o cause daños a la infraestructura urbana, al solicitar la licencia o permiso respectivo, debe de recabar previamente el dictamen expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, mediante el cual se realice la evaluación técnica, que será tomada en consideración por la Tesorería Municipal para otorgar la licencia o permiso solicitado por el particular.

6.- Para los efectos del párrafo anterior, los establecimientos o las actividades económicas que para su funcionamiento o realización produzcan, emitan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos o gases, deben cumplir con las normas técnicas establecidas por las leyes y reglamentos de la materia.

**Artículo 335.-** La licencia o permiso que expida la autoridad municipal para el ejercicio de cualquier actividad lícita, tiene validez únicamente para la persona a cuyo nombre se expide y por la actividad específicamente autorizada, por lo que su titular no puede transmitirla, cambiarla o cederla sin el consentimiento de la autoridad competente.

- I.- El titular de la licencia o permiso tiene la obligación de tener dicha documentación a la vista;
- II.- Mantener aseados sus locales tanto al interior como al exterior;
- III.- Depositar la basura o desperdicios en recipientes y lugares adecuados, y
- IV.- Disponer, sacar o colocar la basura o desperdicios en la forma y términos previstos por el Reglamento de Limpia que para tal efecto expide el H. Ayuntamiento.

La inobservancia de cualquiera de estas obligaciones será sancionada en los términos previstos en el presente reglamento.

**Artículo 336.-** Para el otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones, la parte interesada deberá comprobar haber cumplido con los requisitos que exijan las autoridades competentes y demás leyes y reglamentos federales, estatales y municipales.

**Artículo 337.-** Los particulares que se dediquen a alguna actividad industrial, comercial, artesanal o prestación de servicios, automáticamente obtendrán su alta en el Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales.

Cuando suspendan sus actividades, tendrán la obligación de darse de baja del padrón señalado en el párrafo que antecede, mediante la presentación de la declaración de cierre, y acreditar ante la Tesorería del municipio estar al corriente de sus pagos y no tener adeudo alguno por cualquier concepto en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la suspensión o terminación de sus operaciones.

**Artículo 338.-** Las licencias o permisos que extienda el Ayuntamiento, tendrán vigencia exclusivamente para el año fiscal en el que se expidan, o bien para la temporada o evento específico que se señale dentro del documento que éste expida. Las primeras deberán de ser refrendadas anualmente ante dicha autoridad.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de conceder o negar el refrendo de las licencias o permisos que haya otorgado anteriormente, anotando las causas que lo originen.

**Artículo 339.-** Todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicios ubicados en el Municipio, además de contar con la licencia ó permiso expedido por el Ayuntamiento deberán de cumplir con los requisitos establecidos por las leyes fiscales y sanitarias expedidas por la autoridad federal y estatal.

**Artículo 340.-** Las licencias o permisos municipales deberán de contener los siguientes datos:

- I.- Nombre de la persona física ó moral de quien se expide la licencia ó permiso respectivo;
- II.- Razón social ó nombre comercial que utilizará la negociación;
- III.- Giro comercial para el cual se extiende el permiso ó la licencia respectiva;

- IV.- La dirección ó ubicación en donde se instalará el negocio del que se trate;
- V.- El horario de funcionamiento de la negociación; y
- VI.- Términos en la que debe ser solicitada y autorizada la licencia.

**Artículo 341.-** Las licencias y los permisos terminarán por las siguientes causas:

- I.- Conclusión del plazo o del objeto para el que fueron otorgadas;
- II.- Mutuo acuerdo;
- III.- Renuncia, salvo en los casos en que ésta no sea procedente;
- IV.- Destrucción, agotamiento ó desaparición de los elementos necesarios para el ejercicio del permiso ó la licencia;
- V.- Declaración de ausencia, presunción de muerte ó muerte de la persona física; ó liquidación, fusión ó escisión de la persona moral sujeta del permiso ó licencia sin la autorización expresa de la autoridad;
- VI.- Revocación; y
- VII.- Caducidad.

**Artículo 342.-** Las licencias ó permisos, caducan cuando no se hayan ejercitado dentro del plazo fijado para tal efecto o cuando debiendo renovarse no se hubiera hecho.

**Artículo 343.-** El procedimiento para la revocación y caducidad de las licencias o permisos se substanciará y resolverá en los términos que establezca el reglamento respectivo, con sujeción a las siguientes normas:

- I.- Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;
- II.- Se notificará la iniciación del procedimiento a quien sea sujeto de la licencia ó el permiso de que se trate, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes;
- III.- Se practicarán los estudios respectivos y se formulará el dictamen que verse sobre la procedencia de la medida;
- IV.- Concluido lo anterior, el Ayuntamiento dictará la declaratoria correspondiente debidamente fundada y motivada.

### **Capítulo Tercero**

#### **Del Horario de las Actividades Comerciales**

**Artículo 344.-** Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, que desarrollen sus actividades dentro del Municipio, se sujetaran a los horarios de apertura y cierre al público, establecidos en el documento que contiene el permiso o licencia que expide la municipalidad, y que deberá para el caso necesario obtener, previo pago en tesorería la ampliación o modificación de horarios de manera temporal o permanente, deberá ser solicitado al Ayuntamiento.

**Artículo 345.-** El ejercicio de las actividades industriales, comerciales y de servicios se sujetará a la condiciones que se expresan a continuación:

- I.- Todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicios establecidos legalmente en el Municipio, tendrán derecho a abrir al público de lunes a domingo en un horario comprendido de las 07:00 a las 22:00 horas en forma ininterrumpida, con las excepciones que se establecen en el presente Capítulo;
- II.- La Presidencia Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal, expedirá por escrito las licencias y permisos a los establecimientos para que permanezcan abiertos al público en horas no comprendidas en los horarios autorizados, previo el pago de los derechos correspondientes;
- III.- Inmediatamente después de la hora permitida los establecimientos deberán cerrar completamente, sin que permanezca público en su interior;
- IV.- Cuando en algún establecimiento vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la aclaración correspondiente a la autoridad municipal, a fin de que en la licencia ó permiso que se expida se realice la anotación respectiva y se señale expresamente el horario en el cual podrá desarrollar sus actividades; y
- V.- La autoridad municipal, tendrá la facultad de fijar el horario a los establecimientos no señalados expresamente en el presente Capítulo.

**Artículo 346.-** Todo particular que desempeñe alguna actividad comercial estará obligado a cumplir con las disposiciones contempladas en las leyes de salud, el presente y las demás disposiciones de carácter general que regulen las actividades comerciales de los particulares que sean expedidas por el Ayuntamiento.

**Artículo 347.-** Los comerciantes ambulantes expondrán sus mercancías en los lugares o zonas que señale la autoridad municipal y realizarán sus actividades comerciales conforme a la temporalidad y el horario que se indique en el permiso correspondiente, de acuerdo con los reglamentos, circulares y demás disposiciones que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

**Artículo 348.-** La autoridad municipal tendrá la facultad de promover la reubicación de los particulares que ostenten una licencia o permiso, respecto de los sitios, locales, planchas o puestos fijos y semifijos en los mercados, tianguis y concentraciones que se ubiquen dentro del Municipio, cuando así convenga al interés público.

**Artículo 349.-** La falta de la licencia o permiso respectivo, expedido por la autoridad municipal para el desempeño de las actividades económicas de los particulares, será causa de suspensión o clausura temporal o definitiva, independientemente de la sanción económica que corresponda.

**Artículo 350.-** La autoridad municipal, con el objeto de garantizar la seguridad pública, o la adecuada organización de un evento de carácter cívico, tendrá la facultad de prohibir en uno o más centros de población del territorio municipal, la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, durante los periodos que dure la eventualidad o el acto cívico que origine la medida.

Esta prohibición deberá ser decretada mediante la disposición administrativa que emita la autoridad municipal, misma que se deberá hacer de su conocimiento de la población con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a su entrada en vigor, mediante su publicación en los estrados de los edificios públicos municipales y a través del periódico local de mayor circulación.

La violación expresa a esta disposición será sancionada de manera económica con un mínimo de 30 salarios mínimos, independiente de cualquier otra infracción que pudiera corresponder en proporción directa con la conducta de transgresión.

#### **Capítulo Cuarto** **De los Espectáculos y Diversiones Públicas**

**Artículo 351.-** Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por espectáculo público, cualquier representación artística, cinematográfica, deportiva o cultural, que tenga por objeto atraer la atención de la población y buscar su sano esparcimiento.

Por diversión pública, se entenderá cualquier pasatiempo, actividad recreativa o cualquier operación o estrategia destinada para animar a las personas que habiten en el territorio municipal.

**Artículo 352.-** Todos los espectáculos y diversiones públicas que se presenten en el territorio del Municipio, se regirán por las disposiciones siguientes:

- I.- Sólo el Presiente Municipal y el H. Ayuntamiento tiene la facultad de fijar, disminuir o aumentar los precios de entrada a los espectáculos y diversiones públicas, de acuerdo con la categoría de los mismos, a fin de proteger los intereses del público en general;
- II.- Para llevar a cabo las diversiones o espectáculos, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente, con los requisitos que para tal efecto establezca la Secretaría del H. Ayuntamiento, y la obtención escrita de la licencia o permiso que pudiera corresponder deberá obtenerse con un mínimo de 15 días naturales previos a la celebración del evento;
- III.- Queda estrictamente prohibida, bajo la responsabilidad de la empresa, organizadores y de los particulares, la entrada y estancia de menores de edad, cuando se requiera de la mayoría de edad para presenciarlo.  
  
La empresa o los organizadores del espectáculo público, deberán exigir la acreditación de la edad para estos casos, y darán a conocer al público esta prohibición por medio de anuncios visibles en las entradas y pasillos;
- IV.- El anuncio de toda prohibición o restricción deberá de estar siempre a la vista del público, así como los precios de entrada;
- V.- La empresa y los particulares, tendrán la obligación de conservar limpio el lugar en donde se efectúe la presentación de espectáculos o diversiones públicas; contar con el número adecuado de salidas de emergencias, de acuerdo con la capacidad del lugar, así como establecer las medidas de seguridad que fije la autoridad municipal;
- VI.- El H. Ayuntamiento designara al personal acreditado para que realice las tareas de verificación, inspección y en general las que fueran necesarias durante el evento, con amplias facultades para hacerse apoyar por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- VII.- Cuando para la realización del evento se solicita y se conceda el uso de instalaciones y/o equipo propiedad del H Ayuntamiento, los organizadores del evento deberán depositar una fianza para garantizar la devolución y entrega en perfectas condiciones, misma que será devuelta máximo 72 horas después de concluir el evento, siempre y cuando no exista daño o desperfecto en el patrimonio municipal; y

**VIII.-** Las demás que al respecto considere la autoridad municipal y las otras disposiciones establecidas por las leyes y reglamentos que expida la autoridad federal o estatal.

**Artículo 353.-** Queda estrictamente prohibido a la empresa o a los particulares que organicen la presentación de un espectáculo o diversión pública, vender un número mayor de boletos de entrada o permitir el acceso en un número superior a la capacidad del inmueble en donde se vaya a ejecutar dicho evento.

La autoridad municipal, por conducto de la Tesorería Municipal, realizará el sellado de los boletos que vayan a poner a la venta, para evitar que se comercialicen en un número mayor al aforo del inmueble en donde se llevará a cabo el espectáculo o diversión pública.

**Artículo 354.-** Queda prohibido terminantemente, aumentar el número de asientos colocando sillas en los pasillos, o en cualquier otro lugar en donde se obstruya la entrada y salida del centro de diversiones en que se lleva a cabo la presentación de algún evento público.

**Artículo 355.-** Será obligación de la empresa o de los particulares que organicen la realización de un espectáculo o diversión pública, permitir el libre acceso de los inspectores del Ayuntamiento, quienes deberán identificarse mediante la credencial respectiva, a fin de que vigilen el debido cumplimiento de la programación anunciada y que se observen las normas de seguridad establecidas por la autoridad municipal.

**Artículo 356.-** La autoridad municipal tendrá la facultad de exigir a la empresa o a los particulares que organicen un espectáculo o diversión pública, el otorgamiento de una fianza o garantía, con el fin de asegurar el pago de posibles daños y perjuicios a los bienes o sanciones administrativas, así como para cubrir los daños o perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros.

## **TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 357.-** Para los efectos del presente reglamento, se considerarán como infracciones administrativas los hechos, actos Urbano omisiones que se cometan violando las normas jurídicas contenidas en los reglamentos, disposiciones y circulares de observancia general que emita el Ayuntamiento.

Los particulares que cometan alguna infracción administrativa, serán sancionados en los términos previstos por el presente Título.

**Artículo 358.-** El Presidente Municipal tiene la facultad de aplicar las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento.

Dicha facultad será delegada en el Juez Cívico Municipal, quien tendrá la obligación de vigilar que se cumplan las sanciones impuestas por la contravención a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y en los demás reglamentos, disposiciones y circulares de observancia general que emita el Ayuntamiento.

**Artículo 359.-** Las sanciones que se apliquen con motivo de la infracción a las disposiciones contenidas en este reglamento, procederán independientemente de las que se motivaren por otras leyes, reglamentos, o acuerdos federales o estatales.

Para las sanciones no contempladas en este Reglamento, se aplicarán las que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su caso aplicando el prudente arbitrio del H. Ayuntamiento, siempre tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida.

**Artículo 360.-** Son sujetos de responsabilidad y podrán ser sancionadas por las infracciones administrativas establecidas en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, así como los demás reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, todos los habitantes del municipio, con las excepciones que se establecen en el presente ordenamiento.

Las faltas cometidas por los menores de edad, dependiendo de la gravedad a juicio de la autoridad competente, serán causa de amonestación a quien ejerza la patria potestad o tutela a fin de responsabilizarlo de la educación, conducta del menor y objetos a reparar.

Las personas discapacitadas sólo podrán ser sancionadas por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre la responsabilidad de los hechos.

**Artículo 361.-** En todos los casos en que el infractor sea jornalero u obrero, la infracción se aplicará tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica de quien deba cubrirla, dejándose abierta la posibilidad de cumplir con la sanción impuesta, con la sola entrega del importe económico, o bien cubriendo jornadas de trabajo a favor de la comunidad y que serán notificadas en el momento de ser impuestas, y una vez satisfechas se otorgará el documento correspondiente.

Tratándose de estudiantes, la multa no excederá al equivalente de 5 jornales de trabajo, sin que se afecte el cumplimiento de sus obligaciones académicas.

Cuando se trate de estudiantes que se encuentran de visita o en tránsito, se les tendrá consideración especial, en cuanto a la aplicación de la sanción económica y en el caso de que estén en posibilidades, cubrirán su sanción prestando jornales de trabajo a favor de la Institución Educativa que se designe.

**Artículo 362.-** La autoridad municipal tendrá la facultad discrecional de imponer las sanciones económicas previstas en el presente Título, aumentando o reduciendo las multas tomando en consideración las características personales del infractor, su grado de instrucción y la manera en la cual se cometió la infracción administrativa.

La aplicación de la sanción se hará en función de la gravedad de la infracción cometida, conforme lo establezca el reglamento respectivo.

**Artículo 363.-** Cuando una persona resulte responsable de dos o más infracciones administrativas, se le aplicarán sanciones determinadas para cada una de ellas en forma acumulativa, pero nunca podrán ser mayor a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

**Artículo 364.-** Cuando una infracción administrativa se ejecute con la intervención de dos o más personas y no existan indicios en la forma en que dichas personas actuaron; por su simple participación en el hecho, se les aplicará a cada una de ellas la sanción establecida para cada caso concreto en los reglamentos aplicables a la infracción cometida.

**Artículo 365.-** Para el supuesto de que la infracción administrativa se haya cometido aprovechando la fuerza o el anonimato de grupo, la autoridad competente podrá aumentar la sanción administrativa sin rebasar el límite máximo señalado en el presente Reglamento.

**Artículo 366.-** Las sanciones administrativas se podrán aumentar cuando el infractor reincida en la violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, sin exceder el límite máximo.

Invariablemente, para determinar el monto de las sanciones a aplicar, la autoridad municipal deberá considerar la gravedad de la infracción si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las manifestaciones vertidas por el infractor, y en su caso, las pruebas aportadas; así como las circunstancias personales del infractor.

**Artículo 367.-** El Ayuntamiento, previo el acuerdo tomado en Sesión de Cabildo, podrá establecer una sanción, respecto de aquellos hechos, actos u omisiones, cuando así lo requiera el interés general de la comunidad.

## **Capítulo Segundo De la Prescripción**

**Artículo 368.-** El derecho para que los ciudadanos formulen la denuncia respectiva por la presunta infracción administrativa, prescribe en un plazo de quince días naturales, contados a partir de su comisión.

**Artículo 369.-** Prescribe en un plazo de seis meses la facultad de la autoridad municipal para imponer la sanción económica o el arresto respectivo por la comisión de una infracción administrativa, contados a partir de la fecha en que se realice la misma o de la presentación de la denuncia.

**Artículo 370.-** La presentación de la denuncia ante la autoridad competente interrumpe la prescripción, la cual volverá a correr a partir de que la autoridad competente determine la sanción respectiva, en los términos previstos por el artículo que antecede.

La prescripción sólo podrá interrumpirse por una sola vez; en los casos en que legalmente opere la prescripción, la autoridad competente tendrá la obligación de decretarla de oficio, dictando la resolución correspondiente.

## **Capítulo Tercero De las Infracciones**

**Artículo 371.-** Tendrán el carácter de infracciones administrativas a los reglamentos municipales, todos aquellos actos u omisiones que lesionen el ambiente, pongan en peligro la salud pública, las que afecten la prestación de los servicios públicos municipales o produzcan algún daño en los bienes de propiedad del Municipio, así como también cuando impida el buen ejercicio de las funciones públicas municipales o contravengan las disposiciones que regulan las actividades comerciales de los particulares.

De igual manera serán calificadas como infracciones los actos u omisiones que realicen los particulares, en lugares de uso común, públicos o de acceso, o bien cuando impidan o perjudiquen el libre tránsito de las personas, cuando afecten la seguridad personal el patrimonio particular o bien el orden público y la imagen urbana.

**Artículo 372.-** Son infracciones administrativas que afectan a la persona y su patrimonio

- I.- Arrojar sobre una persona cualquier objeto que la ensucie, manche o le cause molestia;
- II.- Disparar proyectiles dentro de las zonas habitadas;
- III.- Fijar alcayatas o clavos en las paredes o postes de la vía pública a una altura inferior a los dos metros cincuenta centímetros.



- IV.- Colocar persianas, toldos o anuncios a una altura inferior a los dos metros, que impidan la circulación natural de los transeúntes, así como puertas o ventanas que se abran hacia la calle, cuando puedan molestar o dañar a las personas;
- V.- Construir sobre las aceras de las calles, escaleras de acceso, rampas, puertas o ventanas, que impidan el libre tránsito de las personas;
- VI.- Cortar frutos de predios o huertos ajenos;
- VII.- Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro, por terrenos ajenos;
- VIII.- Permitir, por negligencia o descuido, que los animales se introduzcan y causen daños en los predios ajenos;
- IX.- Arrojar piedras u otros objetos que puedan dañar o destruir la propiedad ajena;
- X.- Causar la muerte o heridas a un animal ajeno, por imprudencia o de manera intencional, sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o de otra índole, que el propietario reclame.
- XI.- Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, cuando el dueño causado sea de baja consideración y ésta no constituya delito; y
- XII.- Destruir las tapias, muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana, siempre que el daño no constituya delito.

En los casos previstos en las fracciones IV y V, la autoridad municipal, tendrá la facultad de ordenar la demolición o que sean retiradas las obras ejecutadas.

En los casos previstos de las Fracciones III, VII, VIII, IX, X, XI y XII; además de imponer la sanción establecida la autoridad municipal obligará a reparar el daño.

Cuando tenga que intervenir personal, maquinaria y equipo del H. Ayuntamiento, el infractor independientemente de la sanción, deberá cubrir el importe de los trabajos realizados para reparar el daño y éstos serán tasados de acuerdo al criterio de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

**Artículo 373.-** Son infracciones administrativas que afectan el tránsito público:

- I.- Utilizar la vía pública para la realización de festejos, sin la previa autorización expedida por la autoridad municipal;
- II.- Obstruir las aceras y arroyos de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas, talleres mecánicos, de herrería y cualquier otra actividad similar que se practique en la vía pública y la obstruya y otras mercancías, sin contar con la licencia correspondiente;
- III.- Obstruir las calles, andadores, escaleras o banquetas con materiales de construcción, carga o descarga de mercancía, o cualquier otro objeto, sin contar con la licencia respectiva;
- IV.- Efectuar excavaciones o colocar topes que dificulten el libre tránsito en las calles o banquetas, sin permiso de la autoridad municipal;
- V.- Conducir por la banqueta, jardines o lugares recreativos, toda clase de vehículos, excepción de carretillas de rodaje de hule o de otro material semejante, que se utilice exclusivamente para maniobras de carga y descarga de mercancía, únicamente frente a las casas comerciales.

En caso de reincidir en las infracciones, se sancionará de acuerdo a la falta;

- VI.- Conducir vehículo de motor en sentido contrario al de la calle; y
- VII.- Destruir o quitar señalamientos colocados por cualquier autoridad para indicar obra, camino, peligro o señal de tránsito .

**Artículo 374.-** Son infracciones administrativas que afectan la salud pública:

- I.- Dejar correr agua potable o sucia por la vía pública;
- II.- Arrojar animales muertos a la vía pública, lotes baldíos o lugares públicos;
- III.- Permitir que corran hacia las calles, aceras, ríos o arroyos, las corrientes de cualquier fábrica, inmueble o casa habitación, que utilice o deseché sustancias nocivas a la salud;
- IV.- Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias pútridas o fermentables;
- V.- Mantener porquerizas, pocilgas, establos, caballerizas, granjas y zahúrdas dentro de la zona urbana que por su número o naturaleza constituyan un riesgo para la salud o integridad física de las personas, o que ocasione otro género de molestias como ruido, malos olores o plagas;

Las que actualmente se encuentran en estas circunstancias al momento de entrar en vigor el presente reglamento deberán de salir de la zona urbana dentro del plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente reglamento;

- VI.- Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, pulquerías y establecimientos similares;
- VII.- Colocar en la vía pública los desperdicios, escombros y otros objetos procedentes de almacenes, establecimientos fabriles, industriales o comerciales, caballerizas, establos u otros similares, debiendo los interesados mandarlos sacar del interior de su propiedad y tirarlos por su cuenta en los lugares destinados para tal efecto o convenir con el Ayuntamiento la prestación del servicio, previo pago, de los derechos correspondientes;
- VIII.- Exponer o proporcionar a menores de edad, pegamentos de contacto, solventes o cualquier otro producto o sustancias similares, así como inducirlos o auxiliarlos en su uso;
- IX.- consumir cualquier tipo de drogas o enervantes en la vía pública, así como permitir, fomentar o inducir a los menores de edad al consumo de dichas sustancias;
- X.- Realizar actos u omisiones, que de manera intencional, por negligencia de cuidado causen daño a la salud pública o pongan en inminente peligro la seguridad de la colectividad;
- XI.- Vender al público bebidas o alimentos adulterados, poniendo en riesgo la salud de las personas;
- XII.- Tolerar o permitir los propietarios de lotes baldíos que estos sean utilizados como tiraderos de basura o cualquier tipo de desecho.

Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista por parte del propietario el reporte respectivo a la autoridad municipal;

- XIII.- Tirar basura o cualquier tipo de desechos en la vía pública o lotes baldíos;

- XIV.-** Vender o proporcionar a menores cualquier tipo de alcohol, medicamentos controlados o sin receta;
- XV.-** Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad;
- XVI.-** Fumar en lugares públicos, escuelas, centros de salud, oficinas, comercios y todo tipo de transporte público;
- XVII.-** Omitir la instalación de sanitarios o fosas sépticas en obras en construcción;
- XVIII.-** Omitir la limpieza de los excrementos que los animales de su propiedad desechen en vía pública; y
- XIX.-** Desechos tóxicos de hospitales y servicios sanitarios.

**Artículo 375.-** Son infracciones administrativas que afectan el orden público:

- I.-** Causar escándalo en la vía pública, centros de espectáculos o lugares de uso común, en estado de ebriedad o intoxicación de cualquier índole;
- II.-** Ingerir bebidas embriagantes, consumir drogas o enervantes en la vía pública;
- III.-** Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad o cuya letra de lo que se está escuchando atenta contra la moral o buenas costumbres;
- IV.-** Provocar escándalo o falsa alarma en cualquier reunión o casa particular;
- V.-** Orinar o defecar en vía o lugares públicos;
- VI.-** Proporcionar datos falsos, al ser requerido por cualquier autoridad municipal, respecto de su nombre, apellidos, domicilio y ocupación habitual;
- VII.-** Tener música en los hoteles, bares, restaurantes o cantinas, sin la previa licencia o permiso expedido por la autoridad municipal;
- VIII.-** Introducir armas blancas o de fuego a los centros de espectáculos o de diversiones;
- IX.-** Faltar a la moral y al pudor en la vía pública o en los centros de espectáculos o de diversión;
- X.-** Practicar juegos de azar o cruzar apuestas en público o en privado, salvo los expresamente autorizados por las autoridades correspondientes
- XI.-** Permitir o autorizar que menores de edad conduzcan vehículos automotores, sin licencia o el permiso correspondiente expedido por la autoridad competente;
- XII.-** Utilizar con fines publicitarios o comerciales el escudo oficial del Municipio, sin la licencia correspondiente.
- XIII.-** Azuzar a un animal para que intimide o ataque a otra persona;
- XIV.-** Causar cualquier daño a los bienes que sean de propiedad privada o pública;
- XV.-** Quemar cohetes y otros fuegos pirotécnicos sin permiso de la autoridad;
- XVI.-** Permitir el dueño del establecimiento el acceso a menores de edad en cantinas y bares; y

**XVII.-** Exponer o almacenar cohetes o fuegos pirotécnicos.

**Artículo 376.-** Son infracciones administrativas que afectan la imagen urbana:

- I.- Fijar rótulos salientes en la calle, salvo que los ordene algún precepto legal, o con permiso por escrito de la autoridad municipal;
- II.- Fijar avisos, anuncios o propaganda en edificios o construcciones públicas y escuelas; monumentos históricos, artísticos o de ornato, arbotantes, kioscos, puentes, postes, árboles, casas particulares, bardas y carteleras ajenas, inclusive en los espacios y accidentes naturales dentro del municipio, excepto en las que para tal efecto autoriza la autoridad municipal;
- III.- Vender bebidas embriagantes fuera del horario y días establecidos por la autoridad municipal;
- IV.- Vender en forma clandestina bebidas embriagantes;
- V.- Permanecer en la vía pública ingiriendo bebidas embriagantes, causando mala imagen a la población; y
- VI.- Alterar o destruir la imagen con cualquier tipo de pintura, grafitos y otros.

**Artículo 377.-** Son infracciones administrativas que afectan al ambiente:

- I.- Omitir la verificación vehicular de no emisión de gases y ruidos contaminantes;
- II.- Provocar en la vía pública la expedición de ruidos;
- III.- Utilizar la quema de basura como una práctica de limpieza de lotes baldíos;
- IV.- Quemar, cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otros productos similares;
- V.- Derribar, aplicar podas letales o venenos a cualquier tipo de árbol, sin la autorización correspondiente expedida por las autoridades competentes; y
- VI.- Realizar actos u omisiones, que de manera intencional por negligencia de cuidado causen un daño al ambiente o perjudiquen el equilibrio ecológico.

**Artículo 378.-** Son infracciones administrativas que atentan contra el ejercicio debido de la función pública municipal, la prestación de los servicios públicos y la propiedad públicas:

- I.- Arrancar césped, flores, árboles u objetos de ornato en sitios públicos sin autorización;
- II.- Dañar monumentos, arbotantes, fachadas de edificios públicos, causar deterioro en plazas, parques, jardines u otros bienes del dominio público;
- III.- Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento vial oficial;
- IV.- Dañar o hacer uso indebido del mobiliario y equipamiento urbano
- V.- Causar cualquier tipo de daños a bienes de propiedad pública; y
- VI.- Proferir insultos o malas palabras a un funcionario público.

En el caso previsto en las fracciones IV y V, la autoridad municipal además de imponer la infracción, exigirá la reparación de daños.

**Artículo 379.-** Son infracciones administrativas contra las normas que regulen las actividades económicas de los particulares:

- I.- Permitir a menores de edad la entrada a bares, billares o negocios cuyo acceso este prohibido por las disposiciones de carácter federal, estatal o municipal;
- II.- Realizar en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- III.- Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación que dentro de las instituciones a su cargo se consuman o se expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, drogas o enervantes;
- IV.- Comercializar con menores de edad, cualquier clase de material pornográfico que atente contra la moral pública;
- V.- Permitir los dueños de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión que se juegue con apuestas; y
- VI.- Exponer al público comestibles, bebidas o medicamentos en estado de descomposición o con la fecha de caducidad vencida;

**Artículo 380.-** Se considerarán como infracciones administrativas los hechos y omisiones que se cometan trasgrediendo las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, no previstas en los artículos anteriores y que de alguna manera alteren el orden, ofendan al público, la moral o el pudor público, así como las que lesionen los intereses de la sociedad y los particulares.

**Artículo 381.-** Los daños y perjuicios que se causen en la comisión de cualquiera de las infracciones administrativas señaladas en este reglamento y en los demás a que se refiere al artículo anterior, deberán ser resarcidos por los responsables a los afectados.

#### **Capítulo Cuarto De las Sanciones**

**Artículo 382.-** De acuerdo con lo preceptuado con el párrafo primero del Artículo 21 de la Constitución General de la República, compete a las autoridades administrativas sancionar las infracciones administrativas cometidas en contra del presente reglamento, así como también de aquellos reglamentos, disposiciones y circulares administrativas que expida la autoridad municipal.

**Artículo 383.-** La contravención a las disposiciones señaladas en el presente reglamento, los demás reglamentos municipales y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el presente capítulo por parte de la autoridad municipal.

**Artículo 384.-** Las infracciones administrativas se sancionarán con:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa;

- III.- Arresto Administrativo;
- IV.- Clausura;
- V.- Suspensión de Evento Social o Espectáculo Público;
- VI.- Cancelación o Revocación de Licencia o Permiso;
- VII.- Decomiso o Destrucción de Bienes;
- VIII.- Inhabilitación temporal o definitiva para ejercer licencia o permiso.

**Artículo 385.-** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

A) **Amonestación**, como la reconvención pública o privada que la autoridad competente realiza por escrito o de manera verbal al infractor, la cual se conserva como antecedente.

B) **Multa**, que será el pago de una cantidad en dinero o en jornales de trabajo, que el infractor realizará a favor del Municipio.

Si el infractor no cubre la sanción económica que se le hubiera impuesto por la autoridad competente, la sanción se permutará por el arresto administrativo, o bien por una carta compromiso a efectuar jornadas de trabajo a favor de la municipalidad

En cualquier caso, la multa que se imponga como sanción administrativa, no podrá exceder de 200 veces el salario mínimo general vigente en la zona económica en la que se encuentre ubicado el Municipio de San Joaquín.

C) **Arresto Administrativo**, como la privación de la libertad del infractor.

Dictada por la autoridad competente, por un periodo que en ningún caso podrá exceder de 36 horas; dicha sanción deberá de cumplirse en la Cárcel Municipal, en un lugar que se encuentre separado de los destinados a las personas que fueron detenidas por la comisión de un delito.

Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo.

D) **Clausura**, como el cierre temporal o definitivo del lugar cerrado o delimitado en donde tiene lugar la contravención a los ordenamientos municipales y cuyos accesos se asegurarán mediante la colocación de sellos.

E) **Suspensión de Evento Social o espectáculo Público**, que será el impedimento que decrete la autoridad competente para que el evento o espectáculo respectivo se siga realizando.

F) **Cancelación o Revocación de Licencia o Permiso**, que será la resolución administrativa que establece la pérdida del derecho contenido en la licencia o permiso respectivo, que previamente había sido obtenido por el particular por parte de la autoridad municipal, para realizar la actividad que en dicho documento se establecía.

G) **Decomiso o Destrucción de Bienes**, como el secuestro o destrucción por parte de la autoridad municipal de los bienes o parte de ellos, que sean propiedad o se encuentren en posesión del infractor, que se encuentren estrictamente relacionados con la infracción que se persigue y cuando ello sea necesario para interrumpir la infracción o evitar un perjuicio o daño grave a la colectividad.

H) **Inhabilitación**, Es el cese de la capacidad de ejercicio decretada por autoridad competente, sea por un periodo determinado ( temporal), o por un plazo indefinido (definitivo) sobre el derecho

consignado en la licencia ó el permiso, y que responde a un estado de interdicción, sentencia condenatoria, etc.

**Artículo 386.-** Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 372 del presente reglamento que afecta al patrimonio de las personas, se sancionará con:

- I.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a diez días de salario mínimo general vigente del Municipio de las fracciones: I, VI, VII, VIII, IX, XII.
- II.- Se sancionará con multa equivalente de quince a treinta días de salario general vigente del Municipio las fracciones: I, III, IV Y XI.
- III.- Se sancionará con multa equivalente de treinta a sesenta días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: II y V.
- IV.- Se sancionará la Fracción X, cuando ocurra de manera imprudencial de cinco a diez salarios y cuando ocurra de manera intencional de quince a treinta salarios.

**Artículo 387.-** Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 373 del presente reglamento que afectan el tránsito público, se sancionarán con:

- I.- Se sancionará con multa equivalente de quince a treinta días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: I y III.
- II.- Se sancionará con multa equivalente de quince a treinta días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: II y IV.
- III.- Se sancionará con multa equivalente de treinta a sesenta días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: V, VI Y VII.

**Artículo 388.-** Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 374 del presente reglamento, que afectan la salud pública, se sancionará con:

- I.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a quince días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: I, II, III, IV, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII.
- II.- Se sancionará con multa equivalente de quince a treinta días de salario mínimo general vigente del Municipio la fracción: V, VI, VII.
- III.- Se sancionará con multa equivalente de treinta a sesenta días de salario mínimo general vigente del Municipio la fracción X.
- IV.- Se sancionará con multa equivalente de sesenta días en adelante de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: VIII, IX, XI y XIV, XV y XIX.

**Artículo 389.-** Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 375 del presente reglamento, que afectan el orden público, se sancionarán con:

- I.- Se sancionará con multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: III, IV, V, VII, IX, XIII y XV.
- II.- Se Sancionará con multa equivalente de quince a sesenta días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: I, II, VI, VIII, X, XI, XII XIV, XVI y XVII.

**Artículo 390.-** Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 376 del presente reglamento, que afecta la imagen urbana, se sancionarán con:

- I.- Se sancionará con multa equivalente de quince a treinta días de salario mínimo general vigente del Municipio la fracción: I.
- II.- Se sancionará con multa equivalente de treinta a sesenta días en adelante de salario mínimo general vigente del Municipio las infracciones: II, III, IV, V, VI.

**Artículo 391.-** Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 377 del presente reglamento, que afectan al ambiente, se sancionarán con:

- I.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: I, II, III y IV.
- II.- Se sancionará con multa equivalente de treinta a sesenta días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: V y VI.

**Artículo 392.-** Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 378 del presente reglamento, que atentan contra el ejercicio debido de la función pública municipal, la prestación de los servicios públicos y la propiedad públicas, se sancionarán con:

- I.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones I, III, IV y VI.
- II.- Se sancionará con multa equivalente de treinta a sesenta días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: II y V.

**Artículo 393.-** Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 379 del presente reglamento, que atenta contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares, se sancionarán con:

- I.- Se sancionará con multa equivalente de quince a treinta días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones II y V.
- II.- Se sancionará con multa equivalente de treinta a sesenta días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: I, III, IV y VI.

**Artículo 394.-** El Presidente Municipal, tendrá la facultad de condonar o reducir las multas que se apliquen en virtud de infracciones administrativas contempladas en el presente reglamento y demás disposiciones municipales de carácter general que emita el Ayuntamiento, cuando a su juicio medien circunstancias que así lo ameriten.

**Artículo 395.-** Cuando de la infracción administrativa se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Cívico Municipal se limitará a imponer la sanción administrativa que corresponda, procurando en forma conciliatoria a obtener la reparación de los daños y perjuicios causados, tomando en cuenta siempre la opinión de la Dirección de Obras Públicas Municipales o en su caso el titular del área que corresponda.

La disposición del infractor para reparar los daños y perjuicios causados, podrá ser tomada en consideración al momento de imponer la sanción administrativa correspondiente.



**Artículo 396.-** Los daños y perjuicios causados por la comisión de una infracción administrativa, podrán ser garantizados a juicio del Juez Cívico Municipal, mediante el otorgamiento de una garantía por parte del infractor.

## **Capítulo Quinto Del Juez Cívico Municipal**

**Artículo 397.-** El Juez Cívico Municipal, será la autoridad competente para conocer de las acciones u omisiones que presuntamente contravengan las normas legales establecidas en el presente Reglamento, así como en los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter municipal que expida el Ayuntamiento.

**Artículo 398.-** El Presidente Municipal tendrá la facultad de nombrar y remover libremente al Juez Cívico Municipal.

Quien ejerza las funciones de Juez Cívico Municipal deberá acreditar plenamente con los documentos idóneos al grado académico que ostente y además preferentemente :

- I.- Ser originario del Municipio o tener residencia efectiva en el mismo, no menor a tres años;
- II.- Ser ciudadano en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos;
- III.- Tener los conocimientos jurídicos necesarios a juicio del Presidente Municipal;
- IV.- No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena privativa de la libertad;
- V.- No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser Ministro de ningún culto religioso;
- VI.- Ser honesto y tener notoria buena conducta;
- VII.- Tener 25 años cumplidos al momento de su designación; y
- VIII.- Tener por lo menos la condición de ser Pasante de la profesión de Derecho.

**Artículo 399.-** Será facultad del Juez Cívico Municipal determinar e imponer las sanciones administrativas que sean procedentes por la comisión de infracciones a los ordenamientos de carácter municipal que se cometan en el territorio del Municipio de San Joaquín, una vez que se haya agotado el procedimiento administrativo que para la calificación de las infracciones se establece en el presente reglamento.

Deberá siempre tomar en cuenta la gravedad de la acción u omisión, la disposición que tenga el responsable para resolver el conflicto y sobre todo la capacidad económica y la conducta moral y social que haya observado con anterioridad.

**Artículo 400.-** El Juez Cívico Municipal tendrá competencia para conocer y resolver los siguientes asuntos:

- I.- Conocer de las infracciones establecidas en los reglamentos, disposiciones y circulares de carácter general que expida el Ayuntamiento, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;
- II.- Resolver sobre procedencia o no de la responsabilidad atribuida a los presuntos infractores;

- III.- Aplicar las sanciones establecidas en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas municipales que dicte la autoridad municipal, siempre que se le conceda competencia expresa;
- IV.- Intervenir en materia del presente Reglamento en conflictos vecinales o familiares, con el único fin de avenir a las partes;
- V.- Expedir constancias sobre los hechos asentados en el libro de infracciones, cuando lo soliciten las partes que intervinieron en ellos o por quien acredite tener interés legal en los mismos; y
- VI.- Las demás atribuciones, facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento y las demás disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento.

**Artículo 401.-** El Juez Cívico Municipal tendrá la obligación de dictar sus resoluciones y determinaciones apegándose a estricto derecho y conforme a la interpretación jurídica de la ley, las cuales deberán de estar debidamente fundadas y motivadas.

Tendrá la obligación de señalar la sanción impuesta al infractor, precisando la infracción administrativa cometida, las circunstancias en las que ésta se llevó acabo y las personales del propio infractor, así como también la forma en la cual se cumplirá la sanción administrativa impuesta al infractor.

**Artículo 402.-** Las obligaciones del Juez Cívico Municipal serán las siguientes:

- I.- Rendir mensualmente un informe pormenorizado al Ayuntamiento de las actuaciones realizadas;
- II.- Remitir a la Tesorería Municipal un informe mensual de las sanciones administrativas que imponga, señalando el nombre y domicilio del infractor, la infracción administrativa cometida, la sanción impuesta y la manera en que fue cubierta por el infractor;
- III.- Llevar una estadística de las infracciones administrativas ocurridas en el Municipio, su incidencia y las constantes que influyeron en su realización;
- IV.- Llevar el control y registro de los libros y talonarios que expresamente se señalan en el presente Capítulo;
- V.- Tener a su cargo y mantener actualizado el Registro de Infractores al Reglamento de Policía y Gobierno Municipal;
- VI.- Ordenar se ponga a disposición en la cárcel municipal, de manera preventiva al infractor, que tenga orden de aprehensión, o bien que haya sido detenido in fraganti en los términos del Código Penal Vigente para el Estado de Querétaro y poniendo a disposición de la autoridad competente al infractor para que se proceda conforme a derecho;
- VII.- Las demás obligaciones que expresamente le confiera el presente reglamento y las demás disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

**Artículo 403.-** Las sanciones económicas que imponga el Juez Cívico Municipal, serán cubiertas en la Tesorería Municipal.

En los casos en que no se encuentre en funciones la Tesorería Municipal, en días inhábiles o de descanso obligatorio, así como en los casos de extrema urgencia, el Juez Cívico Municipal estará habilitado para realizar el cobro de las sanciones económicas que imponga a los infractores.

Para tal efecto, expedirá los recibos autorizados por la Tesorería Municipal; teniendo la obligación de enterar inmediatamente a la Tesorería, el monto de las sanciones económicas que hubiera recibido en los casos previstos por el párrafo que antecede.

**Artículo 404.-** Será responsabilidad del Juez Cívico Municipal llevar el control y registro de los siguientes libros y talonarios:

- I.- Libro de infractores, en el que se asentará por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez Calificador y sean calificados como infracciones administrativas;
- II.- Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público, por la detención en flagrancia de un individuo por la comisión de un delito;
- III.- Talonarios de multas, debidamente foliados y autorizados por la Tesorería Municipal; y
- IV.- Talonario de citatorios.

Para la utilización de un libro o talonario de los expresamente señalados en las fracciones que anteceden, se requerirá que previamente sean autorizados con la firma y sello del Secretario del Ayuntamiento.

En el caso del talonario de multas, deberá de ser además autorizado por el Tesorero Municipal.

**Artículo 405.-** Será obligación del Juez Cívico Municipal, cuidar que se respete la integridad física y los derechos humanos de los infractores; impidiendo que se cometa en perjuicio de las personas que sean presentadas o comparezcan ante él, cualquier tipo de incomunicación o se ejerza en su contra cualquier tipo de coacción física, moral o psicológica.

**Artículo 406.-** Las sanciones que determine el Juez Cívico Municipal quedarán bajo su absoluta responsabilidad y cuando perturben derechos de terceros o los intereses del Municipio será plenamente responsable de las sanciones administrativas que imponga la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos Del Estado, sin perjuicio de las que se deriven.

## **TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

### **Capítulo Primero De las Visitas Domiciliarias**

**Artículo 407.-** La autoridad municipal tendrá la facultad de ejercer las funciones de vigilancia e inspección que estime necesarias para comprobar el cumplimiento de las normas jurídicas establecidas en el presente Reglamento, así como las contenidas en los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter municipal que expida el Ayuntamiento.

**Artículo 408.-** La autoridad municipal tendrá la facultad de aplicar las sanciones que competen a los ordenamientos municipales, sin perjuicio de las facultades que tienen atribuidas en materia de vigilancia e inspección las autoridades federales o estatales.

**Artículo 409.-** Cuando se dicte una orden o visita de inspección, la autoridad municipal tendrá la obligación de observar y cumplir con lo dispuesto por el artículo 14 y 16 constitucional.

**Artículo 410.-** El procedimiento para la realización de una visita de inspección dictada por la autoridad municipal, será el que a continuación se expresa:

- I.- La orden de visita de inspección deberá de ser dictada por escrito y en papel oficial por autoridad competente, en donde se haga constar la fecha en que se emita; señalar el domicilio o lugar exacto en el cual se deberá de practicar la visita de inspección; el objeto y aspectos sobre las cuales versará la visita; el fundamento legal y motivación que origina la orden de visita de inspección; el nombre, firma y el sello de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector que deberá de llevar a cabo la diligencia;
- II.- La visita de inspección deberá de realizarse en el día señalado en la orden respectiva o dentro de las veinticuatro horas siguientes en un horario hábil; excepto cuando se trate de visitas de inspección ordenadas para establecimientos que expendan bebidas con contenido alcohólico, para lo que queda habilitado cualquier día del año y en cualquier hora;
- III.- Antes de iniciar la visita de inspección, el inspector municipal deberá de identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar a inspeccionar, a través de la credencial con fotografía que para tal efecto expida la autoridad municipal, debiéndole de entregar copia legible de la orden de visita de inspección;
- IV.- Para él supuesto que se impida el acceso al inspector municipal al lugar por inspeccionar, por parte del propietario o encargado del mismo, la autoridad ejecutora levantará acta circunstanciada de tales hechos y acudirá ante el Juez Cívico Municipal, para que tomando en consideración el grado de oposición presentado, autorice el uso de la fuerza pública y en caso de ser estrictamente necesario, el rompimiento de chapas y cerraduras para llevar a cabo la inspección;
- V.- Al dar inicio a la visita de inspección, la autoridad ejecutora requerirá al visitado para que designe voluntariamente a dos personas para que intervengan como testigos de la diligencia, apercibiéndolo que para el caso de no hacerlo, los testigos serán designados por el inspector municipal;
- VI.- De toda visita de inspección, se llevará acta circunstanciada por triplicado, en las formas oficiales y foliadas que para tal efecto expida la autoridad competente; en las cuales se deberá de expresar: Lugar, fecha de visita de inspección, nombre de la persona con quien se entiende la diligencia; así como las incidencias y resultado de la misma.

El acta deberá de ser firmada por el inspector municipal, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o designados por el inspector.

Si alguna persona se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta respectiva, sin que esta circunstancia altere el valor del acta circunstanciada;

- VII.- En el acta circunstanciada, la autoridad ejecutora, consignará con toda claridad si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado que se encuentren establecidas en los ordenamientos municipales, haciendo constar en dicha acta circunstanciada que se le concede al visitado un termino de diez días hábiles para impugnar el contenido del acta, a través del escrito respectivo que deberá de presentar ante la autoridad municipal que dictó la visita de inspección, exhibiendo las pruebas y rindiendo los alegatos que a su derecho convenga; y
- VIII.- El inspector municipal deberá de entregar a la persona con quien se entendió la diligencia uno de los ejemplares legibles del acta circunstanciada; el original y la copia restante, quedarán en poder de la autoridad municipal que dictó la orden de visita de inspección.

**Artículo 411.-** Transcurrido el término a que se refiere la fracción VII del artículo que antecede, la autoridad que dictó la visita de inspección, remitirá una de las copias del acta de visita de inspección al Juez Cívico Municipal, para que analice los hechos asentados en el acta respectiva y determinar la sanción que se impondrá por la contravención a las disposiciones contenidas en los ordenamientos municipales dictados por el Ayuntamiento.

**Artículo 412.-** Si el particular ofreció pruebas y rindió los alegatos que a su derecho corresponda, la autoridad que ordenó la visita de inspección, tendrá la obligación de hacerla llegar al Juez Cívico Municipal, para que sean tomadas en consideración al momento de calificar los hechos consignados en el acta de visita de inspección.

**Artículo 413.-** Para el supuesto de que el particular haya ofrecido pruebas que requieran de preparación, el Juez Cívico Municipal deberá de fijar en autos, día y hora para su desahogo.

El ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Querétaro, y directamente relacionado con los trámites ante los Juzgados Municipales, que se tienen por reproducidos en el Presente Reglamento.

**Artículo 414.-** Dentro de un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibió el acta de visita de inspección o de aquel en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el particular, el Juez Cívico Municipal deberá de realizar la calificación de los hechos consignados en el acta respectiva y dictar la resolución administrativa correspondiente, ocupando preferentemente el formato que se usa de manera judicial cuando se dicta una resolución definitiva en un juicio, es decir conteniendo por lo menos antecedentes, considerandos y puntos resolutivos, sin olvidar las disposiciones legales en que se apoya la resolución.

**Artículo 415.-** El Juez Cívico Municipal tendrá la facultad de determinar:

- I.- Si los hechos asentados en el acta de visita de inspección constituyen alguna infracción o falta administrativa a los ordenamientos municipales que deban de ser sancionados por la autoridad municipal;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Si existe reincidencia por parte del visitado;
- IV.- Las circunstancias particulares en que se cometió la infracción o falta administrativa, así como las circunstancias personales del probable infractor;
- V.- Las pruebas aportadas y los alegatos formulados por el presunto infractor; y
- VI.- Precisar las infracciones y faltas cometidas, así como también la sanción que deberá de imponerse a cada caso concreto.

**Artículo 416.-** Después de realizar la calificación de los hechos contenidos en el acta de visita de inspección, en los términos previstos por el artículo que antecede, el Juez Cívico Municipal dictará, debidamente fundada y motivada, la resolución que conforme a derecho proceda, notificándosela al infractor en los términos previstos en el presente Reglamento.

## **Capítulo Segundo**

### **Del Procedimiento para la Cancelación de Licencias**

**Artículo 417.-** La autoridad municipal tendrá la facultad de ordenar la cancelación de las licencias municipales otorgadas a los particulares cuando se contravengan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos municipales o se coloquen en los supuestos establecidos en el artículo siguiente.

**Artículo 418.-** Son causas de cancelación de las licencias expedidas por la autoridad municipal:

- I.- No iniciar sin causa justificada operaciones durante un plazo que exceda de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia correspondiente;
- II.- Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia correspondiente por un lapso que exceda de seis meses;
- III.- Realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en la licencia respectiva; y
- IV.- Violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y los demás ordenamientos municipales que haya dictado el Ayuntamiento.

**Artículo 419.-** La autoridad competente para conocer y resolver del procedimiento de cancelación de licencias será el Juez Cívico Municipal.

**Artículo 420.-** Iniciando el procedimiento de cancelación de licencia, el Juez Cívico Municipal mandará citar al titular de los derechos que ampara la licencia respectiva, mediante la notificación correspondiente, en los términos previstos por el presente Reglamento.

Mediante dicha notificación, se le hará saber las causas que dieron origen al procedimiento de cancelación de licencia, se fijará día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer sus derechos, ofreciendo las pruebas que estime procedentes y rindiendo los alegatos que a su derecho convengan, aplicando de manera supletoria en los casos necesarios la Legislación Civil vigente para el Estado de Querétaro.

**Artículo 421.-** La audiencia de pruebas y alegatos se desahogará dentro de un plazo que no será inferior a diez días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se haya realizado la notificación respectiva.

**Artículo 422.-** El titular de la licencia municipal sujeta al procedimiento de cancelación, podrá dar contestación por escrito a las causas que se imputan en su contra o bien, realizar las manifestaciones que estime pertinentes en el momento mismo de la diligencia de pruebas y alegatos.

De igual forma, tendrá derecho a expresar los alegatos que a su derecho convengan, por escrito o de manera verbal, una vez que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento respectivo.

En ambos casos, se le concederá un lapso prudente para que realice sus manifestaciones verbales.

**Artículo 423.-** Las pruebas que ofrezca el particular para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, deberán de presentarse siempre por escrito y hasta el momento mismo del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**Artículo 424.-** En el procedimiento de cancelación de licencia, serán admisibles todos los medios de prueba, siempre que no sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, excepto la prueba confesional a cargo de la autoridad municipal.

Todas las pruebas ofrecidas por el particular deberán de estar relacionadas directa y expresamente con las causas que originaron el procedimiento, de lo contrario podrán ser desechadas por la autoridad que conozca del asunto.

**Artículo 425.-** Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que proponga el particular, se aplicara de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, en todo aquello que no contravenga a lo establecido en el presente Capítulo.

**Artículo 426.-** El oferente de la prueba testimonial tendrá la obligación de presentar a los testigos que proponga, los cuales no podrán exceder de tres, en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha probanza.

**Artículo 427.-** El Juez Cívico Municipal podrá desechar de plano aquellas pruebas que no se encuentren directamente relacionadas con las causas que dieron origen al procedimiento o que no se encuentren expresamente relacionados.

**Artículo 428.-** En la audiencia de pruebas y alegatos, se desahogarán las pruebas ofrecidas por el particular, una vez concluida la recepción de las mismas, se dará oportunidad para que el interesado exprese los alegatos que a su derecho convenga.

**Artículo 429.-** En caso de que el titular de los derechos que ampara la licencia municipal sujeta al procedimiento de cancelación no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se hagan en su contra.

**Artículo 430.-** Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos correspondientes, el Juez Cívico Municipal dentro de los quince días hábiles siguientes, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, misma que deberá ser notificada al interesado en los términos previstos en el presente reglamento.

### **Capítulo Tercero De las Clausuras**

**Artículo 431.-** Procederá a la clausura de lugares cerrados o delimitados en los siguientes casos:

- I.- Por carecer de licencia para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, en los giros que lo requieran y permiso para la realización del espectáculo público de que se trate;
- II.- Por realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en los permisos o licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles o en la autorización de uso del suelo;
- III.- Por violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en los demás reglamento o disposiciones administrativas municipales;
- IV.- Cuando se haya cancelado la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento;
- V.- Cuando se ponga en peligro de manera grave el orden público, la salud o la seguridad de la población o el equilibrio ecológico; y
- VI.- Si ha pasado un año de vencida la renovación de la licencia.

En los casos de las fracciones I, II y IV, será analizada por el H. Ayuntamiento la procedencia de la clausura.

**Artículo 432.-** La infracción administrativas que amerite la clausura, deberá aclarar si es de carácter temporal o definitivo, misma que podrán ser parcial o total.

**Artículo 433.-** En las clausuras temporales, la autoridad municipal fijará al imponerlas, el plazo en que éstas deberán de concluir y las condiciones que deberá de cumplir el particular para su levantamiento.

En las clausuras parciales, la autoridad municipal señalará de manera específica las zonas o actividades que comprende la clausura impuesta.

**Artículo 434.-** Salvo que expresamente se señale el tipo de clausura que impone la autoridad municipal, se entenderá que éstas serán definitivas y con el carácter de totales.

**Artículo 435.-** El procedimiento administrativo que se seguirá para llevar a cabo la clausura de un lugar cerrado, será conducentemente el mismo que se establece en el Capítulo Segundo del presente Título.

**Artículo 436.-** La autoridad municipal podrá decretar la clausura en aquellos casos en que hubiese a juicio de la propia autoridad, peligro claro y presente de índole extraordinariamente grave para la paz o salud pública.

#### **Capítulo Cuarto De las Notificaciones**

**Artículo 437.-** La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad municipal, respecto de los recursos y procedimientos administrativos realizados en términos del presente Reglamento y demás ordenamientos municipales, serán de carácter personal, por lista o por edicto, siguiendo siempre de manera supletoria la aplicación del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Querétaro.

**Artículo 438.-** Las notificaciones personales deberán hacerse dentro de los tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se dicte la resolución administrativa.

**Artículo 439.-** Cuando la autoridad municipal ordene la notificación personal de una resolución administrativa, deberá de señalar el domicilio y el nombre de la persona que deberá de ser notificada.

Para el supuesto que la autoridad competente desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse la resolución administrativa, procederá a notificarla por medio de edicto, que se publicará por una sola vez en un periódico de mayor circulación en el Municipio, haciéndole saber al citado que debe presentarse ante la autoridad que dictó la resolución en un plazo que no excederá de diez días, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en donde se encuentre establecida la autoridad que emite la resolución, apercibiéndolo en los términos de ley.

**Artículo 440.-** Los particulares que presenten cualquier escrito a la autoridad municipal, deberán de señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, cuando en su escrito no señale domicilio procesal, las notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por medio de listas, que se publicarán en los estrados de la oficina de la autoridad competente.



**Artículo 441.-** En cualquier momento, los particulares podrán modificar el domicilio procesal señalado en autos, así como autorizar representante, procurador ó a cualquier persona, para oír y recibir notificaciones y documentos.

**Artículo 442.-** En caso de que no exista el domicilio procesal señalado por el particular, que éste se encuentre desocupado, o quienes habiten en el se nieguen a recibirlas, el notificador deberá levantar constancia de este hecho para hacerlo del conocimiento de la autoridad municipal, pero desde este momento hasta en tanto el particular no señale nuevo domicilio procesal, las notificaciones que ordene la autoridad competente surtirán su efecto por lista, en los términos establecidos en el presente capítulo.

**Artículo 443.-** Ordenada la notificación personal, el notificador deberá de constituirse en el domicilio señalado para ejecutar la notificación respectiva, cerciorado de la veracidad y exactitud del domicilio, procederá a requerir la presencia del interesado, quien se deberá identificar plenamente ante la autoridad ejecutora, posteriormente procederá a notificarle la resolución administrativa, dejándole copia de la diligencia de notificación y de la resolución respectiva.

En el caso de no encontrarse presente en el momento mismo de la diligencia, se le dejará citatorio para que espere al notificador en el término no mayor de 24 horas, apercibiéndolo que de no encontrarse presente se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, o bien con un vecino.

**Artículo 444.-** El notificador levantará el acta de notificación en donde establecerá todos los pormenores que se presentaron en la diligencia, señalando la hora, día y lugar en donde se practicó; el nombre de la persona con quien entendió la diligencia y el documento con el cual se identificó; los datos necesarios para identificar la resolución notificada y la fecha del auto en donde se ordenó la misma; así como también las manifestaciones que hubiere expresado el interesado.

El acta de notificación deberá de ser firmada por la autoridad ejecutora y por el propio interesado; para el supuesto que se niegue a firmar el acta, se hará constar esta circunstancia, sin que ello invalide el acto consignado en ella.

**Artículo 445.-** Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar tiene su domicilio en el lugar donde se actúa y se negare aquél con quien se entiende la notificación a recibir ésta, la diligencia se hará en el lugar en que habitualmente trabaje aquella, sin necesidad de que la autoridad dicte una determinación especial para ello.

**Artículo 446.-** Cuando no se conociere el lugar en que la persona debe notificarse, tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere hacer la notificación, conforme al artículo anterior, se podrá hacer ésta en el lugar donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo la multa de tres a cinco días de salario mínimo general.

**Artículo 447.-** Las notificaciones sólo podrán realizarse en días y horas hábiles.

Son días hábiles para ejecutar notificaciones o cualquier diligencia administrativa, todos los días del año, con excepción de los días sábados, domingos y los señalados como día de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo.

Son horas hábiles para este mismo propósito el espacio de tiempo comprendido entre las 8.00 y las 19.00 horas del día.

**Artículo 448.-** Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente, contado a partir de la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de notificación

Las notificaciones realizadas por medio de cédula o de las listas publicadas en los estrados de la autoridad competente, surtirán sus efectos hasta el día siguiente de su publicación.

En el caso de las notificaciones por edictos, éstas surtirán sus efectos a partir del décimo día natural, contados a partir de la fecha en que se realizó la publicación respectiva, en los términos previstos en el presente capítulo.

## **TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 449.-** De conformidad en lo dispuesto por el artículo 8 constitucional, todos los habitantes del Municipio tendrán el derecho de acudir ante las autoridades municipales para formular las peticiones que estimen pertinentes, excepto aquellas que sean de carácter fiscal.

Dichas peticiones deberán de presentarse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

**Artículo 450.-** A toda petición deberá de recaer forzosamente el acuerdo o respuesta correspondiente, que por escrito realice la autoridad municipal a quien fue dirigida.

La determinación que emita la autoridad municipal deberá de estar debidamente fundada y motivada, precisando si se concede o se niega lo solicitado por parte del peticionario.

**Artículo 451.-** La autoridad municipal tendrá la obligación de dar contestación a lo solicitado en un plazo breve y que en ningún caso podrá exceder de 90 días naturales, mismos que se computarán a partir de la fecha en que se presentó la solicitud por parte del peticionario.

**Artículo 452.-** La autoridad municipal que reciba cualquier escrito, promoción, recurso o petición presentada por el particular, que no se encuentre debidamente firmada, será objeto de prevención. Para que el particular subsane su omisión, contará con un plazo de tres días, y en caso de ser omiso, se le desechará de plano su acción intentada.

**Artículo 453.-** Los actos, acuerdos o resoluciones que dicte la autoridad municipal serán de acuerdo a la letra de la ley y, en su caso, conforme a la interpretación jurídica de la misma.

La autoridad municipal tendrá la obligación de notificar a los particulares todas las resoluciones y determinaciones que dicte, en los términos previstos por el Capítulo Cuarto, del Título undécimo del presente Reglamento.

**Artículo 454.-** Los actos, acuerdos o resoluciones que dicte el Presidente Municipal o por cualquier otra autoridad municipal, que se deriven de la aplicación del presente Reglamento y de los demás ordenamientos legales de carácter municipal, podrán ser impugnados por los particulares mediante la interposición de los recursos administrativos señalados en el presente título.

**Artículo 455.-** Los particulares tendrán el derecho de recurrir los actos, acuerdos o resoluciones dictadas por el Presidente Municipal o por cualquier otra autoridad municipal, cuando concurra de las circunstancias expresadas a continuación:

- I.- Cuando carezcan de competencia para dictar los actos, acuerdos o resoluciones de que se trate,
- II.- Cuando se incumpla con las formalidades legales establecidas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter federal, estatal o municipal, y
- III.- Cuando el acto, acuerdo o resolución hayan sido dictados dejando de aplicar o aplicando inexactamente la o las disposiciones en que se fundamenten.

**Artículo 456.-** Los particulares tendrán el derecho de impugnar los actos, acuerdos o resoluciones mediante la interposición de los recursos de reconsideración y de revisión que señala el artículo 135 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 457.-** La autoridad municipal tendrá la obligación de notificar las resoluciones dictadas por la interposición de los recursos administrativos previstos por el presente reglamento.

Dicha notificación se realizará por escrito al promovente, en el domicilio señalado por tal efecto, de manera personal o a través de su representante o personas autorizadas en autos; si el promovente no señaló domicilio procesal, las notificaciones se realizarán por lista, que será publicada en los estrados de la autoridad que dictó la resolución respectiva.

Las notificaciones se realizarán en los términos previstos por el Capítulo cuarto, del Título Décimo Quinto, del presente Reglamento.

**Artículo 458.-** El particular, cuando lo estime pertinente, podrá optar en interponer los recursos administrativos señalados en el presente reglamento o hacer valer cualquier otro medio de defensa previsto en las demás leyes aplicables a la materia de donde se derive el acto, acuerdo o resolución que se impugna.

**Artículo 459.-** Los recursos administrativos se deberán de interponer cumpliendo con los requisitos, términos y condiciones que se expresan en el presente Título.

**Artículo 460.-** El escrito por medio del cual se interponga cualquier recurso administrativo, deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- La autoridad ante la que se promueva;
- II.- Nombre del recurrente ó representante legal, si lo hubiere;
- III.- El documento que acredite la personalidad del promovente ó representante legal;
- IV.- Domicilio para oír notificaciones, ubicado dentro del Municipio;
- V.- El acto impugnado y los hechos en que se base el recurso respectivo;
- VI.- Exposición sucinta de los motivos de inconformidad; y
- VII.- Relación de pruebas que ofrezca para justificar los hechos en que se apoya el recurso.

**Artículo 461.-** Si el escrito mediante el cual se interpone algún recurso administrativo fuere oscuro o carece en alguno de los requisitos expresados en el artículo que antecede, la autoridad que conozca del recurso prevendrá por una sola vez al recurrente, para que lo aclare, corrija o complete, señalándole las deficiencias en que hubiere incurrido, apercibiéndolo que de no subsanarlas dentro del término de tres días contados a partir de la notificación correspondiente, el recurso se desechará de plano.

**Artículo 462.-** La autoridad que sea competente para conocer y resolver los recursos administrativos que interpongan los particulares, podrá tenerlos por no interpuestos en los siguientes casos:

- I.- Cuando el recurso administrativo respectivo, se interponga fuera del término previsto en el presente Título;
- II.- Cuando no se acredite la personalidad de quien promueve;
- III.- Quien lo interponga no acredite el interés jurídico ó legítimo y en el caso de que el promovente sea un miembro del ayuntamiento, no haya votado en contra de la resolución atacada; y
- IV.- Cuando el escrito mediante el cual se interpone el recurso administrativo no esté firmado por el recurrente, a menos que se exhiba antes del vencimiento del término para su interposición, en cuyo caso la autoridad concedora de la impugnación de la que se trate, prevendrá al recurrente para que firme dicho documento

**Artículo 463.-** A petición expresa de la parte recurrente, se podrá solicitar la suspensión del acto, acuerdo o resolución que se impugna.

La autoridad municipal que conozca del recurso administrativo, podrá decretar la suspensión solicitada, siempre que a su juicio se determine que de concederla no se causará algún perjuicio a la colectividad o se contravenga disposición de orden público.

**Artículo 464.-** También se decretará la suspensión cuando:

- I.- Los daños y perjuicios que pudieran causarse con motivo de la aplicación de la resolución sean de difícil reparación; y
- II.- Cuando no causen daños y perjuicios a terceros, a juicio del Ayuntamiento a menos que se garanticen éstos, por el monto que fije la autoridad administrativa.

**Artículo 465.-** En las resoluciones en donde se establezcan multas, la suspensión se concederá siempre que el recurrente garantice el pago ó asegure el interés fiscal ante la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas ó cualesquiera autoridad competente del Municipio, conforme a las disposiciones de la Ley General de Hacienda, de los Municipios del Estado de Querétaro y del Código Fiscal del Estado.

**Artículo 466.-** A petición expresa de la parte afectada se podrá interponer el desistimiento al que de lugar, hasta antes de los tres días en que se dicte sentencia.

## **Capítulo Segundo Del Recurso de Reconsideración**

**Artículo 467.-** En contra de los actos, acuerdos o resoluciones que dicte el Presidente Municipal o cualquier otra autoridad municipal, los particulares podrán interponer el recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá de interponerse por escrito, cubriendo las formalidades establecidas en el artículo 140 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

**Artículo 468.-** El recurso de reconsideración deberá de interponerse dentro del termino de diez días, contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación del acto, acuerdo o resolución que se impugna o a partir del día siguiente en que se haya ejecutado o se tenga conocimiento del hecho por parte del recurrente.

**Artículo 469.-** La autoridad competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración será la autoridad municipal que dictó o ejecutó el acto, acuerdo o resolución respectivo.

Dentro de un término que no exceda de tres días hábiles, la autoridad competente resolverá el recurso de reconsideración, contados a partir de la fecha en que se presentó el recurso respectivo.

Si el recurrente ofreció pruebas, el plazo para resolver el recurso de reconsideración empezará a correr a partir de la fecha en que se hayan desahogado los medios de prueba ofrecidos y admitidos en autos.

**Artículo 470.-** El recurrente tendrá derecho a ofrecer los medios de prueba que considere necesarios para combatir el acto, acuerdo o resolución que haya dictado la autoridad municipal.

Es en el escrito mediante el cual se interponga el recurso de reconsideración el recurrente deberá de ofrecer medios de prueba que a su derecho convengan; las pruebas deberán relacionarse directa y expresamente con las causas que originaron la interposición del recurso administrativo.

**Artículo 471.-** El recurrente podrá ofrecer todos los medios de prueba establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, excepción hecha de la prueba confesional a cargo de la autoridad municipal.

Por el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que proponga el recurrente, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en el presente Título.

**Artículo 472.-** La autoridad competente tendrá la obligación de fijar en autos, día y hora para el desahogo de las pruebas que así lo requieran, procedimiento a notificar al oferente del día y hora fijado para el desahogo de las probanzas admitidas tal efecto en autos.

Tratándose de la prueba testimonial, el oferente tendrá la obligación de presentar a los testigos propuestos, que en ningún caso podrán exceder de tres; si el día fijado para el desahogo de esta prueba no se encuentran presentes los testigos propuestos, la prueba será declarada desierta.

**Artículo 473.-** Concluido el desahogo de las pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la autoridad que conoce del recurso de reconsideración, dentro de los tres días hábiles siguientes, dictará la resolución respectiva, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al recurrente en los términos previstos en el Capítulo Cuarto del Título Décimo Segundo del presente Reglamento.

**Artículo 474.-** Si por la naturaleza de las pruebas, el término para la resolución del recurso interpuesto resulta insuficiente, se podrá ampliar hasta por el tiempo que se estime necesario, únicamente para desahogar las pruebas, sin que pueda ser mayor a 15 días hábiles.

### **Capítulo Tercero Del Recurso de Revisión**

**Artículo 475.-** En contra de las resoluciones dictadas con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, será procedente interponer el recurso de revisión.

**Artículo 476.-** EL recurso de revisión deberá interponerse por escrito, por conducto del particular que este inconforme con la resolución que recayó al recurso de reconsideración.

Deberá de presentarlo dentro del término de diez días hábiles, computados a partir del día siguiente en que surte sus efectos la notificación de la resolución dictada en el recurso de reconsideración.

**Artículo 477.-** La autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión será el Ayuntamiento.

**Artículo 478.-** El Ayuntamiento deberá de tomar en cuenta, para dictar la resolución del recurso de revisión, las pruebas aprobadas.

**Artículo 479.-** El Ayuntamiento deberá de resolver el recurso de revisión en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se promovió el recurso administrativo.

Dictada la resolución respectiva, el Ayuntamiento tendrá la obligación de ordenar la notificación de la misma recurrente, en los términos previstos por el Capítulo Cuarto, del Título Décimo Segundo del presente Reglamento.

**Artículo 480.-** Si por la naturaleza de las pruebas, el término para la resolución del recurso interpuesto resulta insuficiente, se podría ampliar hasta por el tiempo que se estime necesario, únicamente para desahogar las pruebas, sin que pueda ser mayor a 15 días hábiles.

#### **Capítulo Cuarto De los Estímulos y Recompensas a los Ciudadanos**

**Artículo 481.-** El H. Ayuntamiento , a propuesta de cualquier ciudadano, grupo social o bien a iniciativa de cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento, hará entrega de los estímulos, recompensas o reconocimientos en vida y post mortem, a los ciudadanos o bien organizaciones sociales que se hayan distinguido por sus méritos cívicos, por su trayectoria moral, por sus logros deportivos o culturales, o bien por cualquier acto o hecho heroico que así sea reconocido en bien de la municipalidad, de un sector o de la naturaleza.

En este caso se designará una comisión en el Cabildo Municipal, para que estudie y dictamine en su caso la procedencia, siendo como siempre el pleno del Ayuntamiento quien emita el dictamen final.

Para el caso de ser afirmativo, se organizará la ceremonia solemne del Ayuntamiento, y se hará pública la entrega del o de los reconocimientos, haciendo una breve reseña de los hechos que originaron tal distinción.

### **TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL**

#### **Capítulo Primero De la Facultad Reglamentaria Municipal**

**Artículo 482.-** El Ayuntamiento de San Joaquín posee facultades para organizar su funcionamiento y estructura, así como la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia, a través de bandos, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatorias en el Municipio.

De igual forma, tendrá la obligación de dictar los reglamentos municipales que expresamente señalan en el Presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, así como los que sean necesarios para realizar las funciones de gobierno que tienen encomendadas al Municipio de San Joaquín.

Esta facultad se encuentra establecida en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como el Capítulo Primero del Título Noveno de la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 483.-** Las normas jurídicas contenidas en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter general que expida el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, deberán de ajustarse a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como en las leyes que de ellas emanen de acuerdo a la materia.

**Artículo 484.-** Será obligación del Presidente Municipal promulgar los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas municipales de observancia general que dicte el Ayuntamiento.

Para tal efecto, deberá de remitir copias debidamente certificadas al Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de que se lleve su publicación en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, o bien, publicarlas en la Gaceta Municipal y en sus respectivas delegaciones y subdelegaciones municipales. En caso de que el Ayuntamiento lo juzgue conveniente, para informar a la población y fomentar la participación de los ciudadanos, podrá publicar los proyectos de reglamento, una vez que estos le hayan sido presentados y existan condiciones para recibir las opiniones de la ciudadanía.

**Artículo 485.-** Para la aprobación y expedición de los reglamentos, decretos, acuerdos, y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general, el Ayuntamiento deberá de sujetarse a las siguiente Bases Generales:

- I.- Que los ordenamientos respeten las garantías individuales y sociales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga;
- II.- Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan ó invadan disposiciones o competencias federales y estatales;
- III.- Que tengan como propósito fundamental, la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;
- IV.- Que su aplicación fortalezca al municipio libre;
- V.- Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como compromiso primordial, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del Municipio;
- VI.- Delimitación de la materia que regulan;
- VII.- Sujetos obligados;
- VIII.- Objeto sobre el que recae la reglamentación;
- IX.- Derechos y obligaciones de los habitantes;
- X.- Autoridad responsable de su aplicación;

- XI.- Facultades y Obligaciones de las autoridades;
- XII.- Sanciones y procedimientos para la imposición de las mismas;
- XIII.- Medios de impugnación específicos y plazos de resolución, los que no podrán ser más extensos que los establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro;
- XIV.- Que esté prevista la fecha en que se inicia su vigencia; y
- XV.- Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones aplicables en esta materia

**Artículo 486.-** Los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter general que dicte el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, para su validez, deberán de ser firmadas por el Secretario del Ayuntamiento.

**Artículo 487.-** Los ordenamientos jurídicos que expida el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, tendrán vigor en la fecha en que ella señale, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y de la publicación de las mismas en los términos señalados en el presente título.

**Artículo 488.-** Se crea en el Municipio la Gaceta Municipal, que será el órgano informativo del Gobierno Municipal para dar a conocer a los gobernados los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

**Artículo 489.-** El responsable de la publicación de la Gaceta Municipal será el Secretario del Ayuntamiento; la cual se deberá de publicar en los primeros diez días del mes.

## **Capítulo Segundo**

### **De la Promulgación y Reforma de los Reglamentos Municipales**

**Artículo 490.-** Las iniciativas para la promulgación o reforma de los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter municipal, podrán ser presentadas por:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- Los Regidores;
- III.- Los Síndicos Municipales;
- IV.- Los consejos Municipales de Participación social; y
- V.- Los ciudadanos que poseen la calidad de residentes del Municipio, de manera individual o colectiva.

**Artículo 491.-** En cualquier momento podrán ser reformados, modificados o adicionados los ordenamientos jurídicos de observancia general que expida el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, siempre que se cumplan con las formalidades establecidas en el presente Reglamento. Esto en la medida que cambien las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas, modificación de las condiciones políticas y múltiples, aspectos de la vida comunitaria



**Artículo 492.-** Para que sea promulgado o reformado algún reglamento, disposición o circular administrativa de observancia general en el Municipio, se deberá de cumplir el procedimiento que se expresa a continuación.

- I.- Presentación de la iniciativa respectiva;
- II.- Dictamen de la Comisión del Ayuntamiento;
- III.- Discusión y aprobación, en Sesión de Cabildo;
- IV.- Promulgación; y
- V.- Publicación en términos del artículo 484 del presente reglamento.

**Artículo 493.-** El Secretario del Ayuntamiento será el responsable de recibir las iniciativas para la promulgación o reforma de los ordenamientos municipales de observancia general.

Las propuestas que reciba el Secretario, las presentará al Pleno del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo inmediata posterior a su recepción.

**ARTÍCULO 494.-** Al ser recibida la iniciativa por el Pleno del Ayuntamiento, en los términos señalados en el artículo que antecede, se procederá a turnarla a la Comisión del Ayuntamiento correspondiente, para su estudio y dictamen.

En el dictamen respectivo, la comisión determinará si se admite o se rechaza dicha iniciativa.

**Artículo 495.-** De ser admitida la propuesta contenida en la iniciativa presentada, en Sesión de Cabildo se procederá a someterla a discusión y, en su caso su aprobación.

**Artículo 496.-** Para que un reglamento, disposición o cualquier acta administrativa de carácter general pueda ser aprobado por el Ayuntamiento, se requiere de la presencia en la Sesión de Cabildo correspondiente, de por menos las dos terceras partes de sus miembros.

**Artículo 497.-** El Secretario de Ayuntamiento tendrá la obligación de convocar a los miembros del Ayuntamiento, cuando menos con tres días de anticipación a la Sesión de Cabildo que se expresa en el artículo que antecede.

**Artículo 498.-** El Presidente Municipal podrá ejercer su voto de calidad, en caso de empate o su derecho de voto en contra de cualquier ordenamiento jurídico de carácter general que esté sujeto a aprobación.

**Artículo 499.-** Una iniciativa no podrá ser presentada nuevamente para su aprobación, si no hasta que hayan transcurrido por lo menos sesenta días naturales, cuando se presenten los siguientes casos:

- I.- Cuando sea rechazada por la Comisión del Ayuntamiento que elaboró el estudio y dictamen correspondiente;
- II.- Cuando no sea aprobada en Sesión de Cabildo;
- III.- Cuando haya sido vetada por el Presidente Municipal.

**Artículo 500.-** Una vez que sean aprobados los reglamentos, disposiciones o circulares administrativas de observancia general, así como las reformas, modificaciones o adiciones a dichos ordenamientos, se procederá a llevar a cabo su promulgación y publicación, en los términos establecidos por los artículos 455 y 456 del presente reglamento.

**Artículo 501.-** EL Ayuntamiento tendrá la obligación de dictar los reglamentos municipales que expresamente se señalan en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, así como los que sean necesarios para realizar las funciones de gobierno y administración que tiene encomendadas el Municipio de San Joaquín.

### **Capítulo Tercero De las Circulares Administrativas**

**Artículo 502.-** El Ayuntamiento o el Presidente Municipal, tendrá la facultad de expedir las circulares administrativas que sean necesarias para coadyuvar a la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás reglamentos de carácter municipal.

**Artículo 503.-** Las circulares administrativas, tendrán por objeto aclarar o interpretar con precisión las disposiciones jurídicas contenidas en el presente Reglamento, en los demás reglamentos que expida el Ayuntamiento, así como también para establecer el criterio de la autoridad que las emitió.

En la circular administrativa, se determinará si su aplicación será al interior de la Administración Pública Municipal o si se aplicará a los particulares.

**Artículo 504.-** Las circulares administrativas no deberán de ser naturaleza legislativa autónoma, ni desvirtuar, modificar ó alterar el contenido de una disposición de observancia general.

**Artículo 505.-** La ignorancia de las disposiciones normativas de la Administración Pública Municipal a nadie exime de su cumplimiento y responsabilidad.

**Artículo 506.-** Cuando el Ayuntamiento o el Presidente Municipal expidan alguna circular administrativa de observancia general, deberán de cumplir con lo siguiente:

- I.- Cuando se trate de las actividades, derechos y obligaciones de particulares, deberán ser discutidas, aprobadas y publicadas en los términos establecidos por los artículos 491 y 492 del presente Reglamento; y
- II.- Cuando se refieran exclusivamente a actividades de la Administración Pública Municipal, deberán ser discutidas y aprobadas en Sesión de Cabildo.

**Artículo 507.-** Para que el Ayuntamiento o el Presidente Municipal expida una circular administrativa de carácter general, siempre deberá de observar que ésta no se coloque en alguno de los supuestos que se expresan a continuación:

- I.- Que se constituya como una ordenanza de carácter legislativa autónoma; o
- II.- Que desvirtúe, modifique o altere el contenido de una disposición establecida en algún reglamento o disposición de carácter municipal de observancia general.

**Artículo 508.-** Los servidores públicos de la administración municipal o el ciudadano que acredite tener interés jurídico, cuando consideren que una disposición contenida en los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento es confusa, podrán solicitar a la autoridad municipal que fije su interpretación.

El Ayuntamiento, fijará la interpretación del precepto que resulte confuso, mediante el resolutivo correspondiente, otorgado en Sesión de Cabildo.

**Artículo 509.-** Para que una circular administrativa dictada por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal, adquiera vigencia y sea obligatoria su observancia, deberá de ser notificada a los particulares cuando menos con 72 horas de anticipación.

Para tal efecto, se publicará por medio de edictos en una periódico de mayor circulación en el Municipio.

De igual forma, se procederá a publicarla en los lugares visibles de la Presidencia Municipal, así como en las delegaciones y subdelegaciones respectivas.

**Artículo 510.-** Cuando la aplicación de la circular administrativa sea de carácter interno, será notificada a los servidores públicos municipales a través de oficio dirigido a los titulares de las dependencias, direcciones y áreas administrativas, así como por la publicación en las instalaciones de la Presidente Municipal en las delegaciones y subdelegaciones municipales.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** Se abroga el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de San Joaquín, Querétaro, publicado en fecha 14 de Diciembre de 1999, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno, "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Tercero.-** El Ayuntamiento expedirá los demás reglamentos relativos a las materias que señalan en el presente reglamento, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como de las leyes que en ellas emanen.

El presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, es aprobado en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de San Joaquín, Querétaro; a los seis días del mes de Marzo del año Dos Mil Dos.

C. PASCUAL HERRERA LEDESMA  
Presidente Municipal de San Joaquín, Querétaro.

PROF. JULIO CESAR CORDERO LOPEZ  
Secretario del H. Ayuntamiento.

C. Pascual Herrera Ledesma, Presidente Municipal de San Joaquín, Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; promulgo el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal en la sede oficial de la Presidente Municipal, a los 15 días del mes de marzo del año dos mil dos, para su publicación y debida observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

C. PASCUAL HERRERA LEDESMA  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN, QUERETARO

REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 21 DE JUNIO DE 2002 (P. O. No. 28)

## REFORMAS

- Con el artículo segundo transitorio del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro., publicado el 1 de septiembre de 2006 (P. O. No. 57): **se deroga el Capítulo Sexto del Título Séptimo del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal**, de fecha 21 de Junio de 2002, así como quedan derogadas las disposiciones vigentes de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

## TRANSITORIOS

del Reglamento del Mercado Municipal de San Joaquín, Qro.  
1 de septiembre de 2006  
(P. O. No. 57)

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo.- Se deroga el Capítulo Sexto del Título Séptimo del **Reglamento de Policía y Gobierno Municipal**, de fecha 21 de Junio de 2002, así como quedan derogadas las disposiciones vigentes de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.- El padrón de locatarios a que se refiere el Artículo 25 fracción 1 del presente reglamento, al momento de entrar en vigencia este reglamento será conciliado entre la Mesa Directiva y la Tesorería Municipal, y será la base para incorporar o desincorporar comerciantes a dicho padrón.

Artículo Cuarto.- El locatario que tengan asignado un local y que al momento de entrar en vigor el presente reglamento y que tengan algún retraso o estén incumpliendo alguna de las obligaciones; contarán con treinta días naturales para regularizarse. Vencido ese plazo, se aplicará en todos sus términos el presente reglamento.